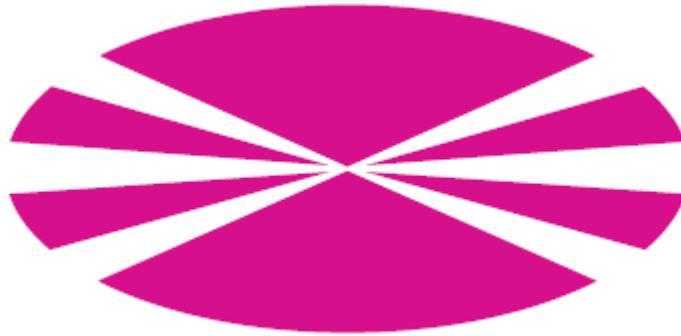


UNIVERSIDADE DA CORUÑA

FACULTAD DE DERECHO



TRABAJO FIN DE GRADO

“El concejal, la obra y la concesión irregular”

AUTORA: Laura Hermida Gutiérrez

TUTOR: José Joaquín Vara Parra

2014

ÍNDICE

Informe sobre el contrato de obra pública, con pronunciamiento sobre su licitud y posibles acciones ejercitables por la empresa DNTC, S.A.....	8
ANTECEDENTES	8
FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	9
-I-	9
Objetivos de la legislación de Contratos del Sector Público: Aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público	9
No aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales	10
-II-	10
Definición de contrato de obra pública y sus múltiples elementos.....	10
1. Término general	10
2. Término administrativo.....	10
<u>2.1. Contrato de obra pública</u>	<u>11</u>
2.1.1. Delimitación del tipo contractual y carácter del contrato	11
2.1.2. Necesidad de idoneidad del contrato y de eficiencia en la contratación	12
2.1.3. Contrato administrativo.....	12
2.1.4. Contrato no sujeto a regulación armonizada	12
2.1.5. Contrato no considerado como menor.....	12
<u>2.2. Elementos esenciales de los contratos administrativos</u>	<u>13</u>
2.2.1. Sujetos.....	13
2.2.1.1. Parte contratante	13
2.2.1.2. Parte contratada.....	13
2.2.2. Objeto y causa	14
2.2.2.1. Exigencia de objeto determinado.....	14
2.2.2.2. Fraccionamiento del objeto del contrato.....	15
2.2.3. Precio y valor estimado del contrato	15
2.2.3.1. Precio.....	15
2.2.3.2. Valor estimado.....	15
2.2.4. Plazo de duración de los contratos	16
2.2.5. Contenido mínimo de los contratos.....	16

-III-	17
Licitud y posibles acciones ejercitables por la empresa DNTC, S.A	17
1. Prohibición de contratar	17
2. Acciones ejercitables por parte de la empresa DNTC, S.A.	18
-IV-	19
Análisis de los trámites legales necesarios para la adjudicación de la obra	19
1. Preparación del contrato de obra por la administración pública	19
<u>1.1. Aprobación técnica de la obra</u>	<u>19</u>
<u>1.2. Replanteo del proyecto</u>	<u>20</u>
2. Expediente de contratación	21
<u>2.1. Inicio del expediente de contratación</u>	<u>21</u>
2.1.1. Generales (art. 109 TRLCSP).	21
2.1.2. Específicas del contrato de obras (art. 125 y 126 TRLCSP)	21
<u>2.2. Tramitación del expediente</u>	<u>22</u>
<u>2.3. Aprobación del expediente</u>	<u>22</u>
3. Tramitación y adjudicación del contrato de obra por administración pública	22
<u>3.1. Caracterización del procedimiento negociado con publicidad</u>	<u>23</u>
<u>3.2. Supuestos especiales del contrato de obras</u>	<u>23</u>
<u>3.3. Procedimiento de la adjudicación del contrato</u>	<u>23</u>
3.3.1. Anuncio previo.....	23
3.3.2. Convocatoria de licitación.....	23
3.3.3. Presentación de solicitudes de participación	24
3.3.4. Presentación y negociación de ofertas.....	24
3.3.5. Adjudicación	25
CONCLUSIONES	25

Informe sobre las consecuencias jurídicas derivadas de los incumplimientos de la empresa adjudicataria de la obra, haciendo referencia a las acciones ejercitables, sujetos legitimados y tribunales competentes para las mismas..... 26

ANTECEDENTES26

FUNDAMENTOS DE DERECHO.....27

-I-.....27

 Incumplimientos contractuales por parte de la empresa adjudicataria

1. Modificación del contrato de obra..... 27

2. Incumplimiento de las exigencias recogidas en el pliego de condiciones técnicas .28

-II-	29
Incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria en materia de prevención de riesgos laborales.....	29
1. Muerte del trabajador autónomo	29
<u>1.1. Responsabilidad administrativa</u>	29
<u>1.2. Responsabilidad civil</u>	31
<u>1.3. Responsabilidad penal</u>	32
-III-	32
Incumplimiento obligaciones de la empresa adjudicataria de las obligaciones de Seguridad Social y tributarias	32
1. Obligación tributaria	33
2. Obligación con la Seguridad Social	33
-IV-	34
Incumplimiento abono salarios por parte de la empresa adjudicataria a sus trabajadores	34
1. Vía administrativa	35
<u>1.1. Denunciar ante la Inspección de Trabajo la situación de impago</u>	35
1.1.1. Actividad previa al procedimiento sancionador	35
1.1.2. Procedimiento sancionador	36
1.1.3. Tramitación y resolución del procedimiento	36
1.1.4. Notificación de la resolución.....	36
<u>1.2. Conciliación o mediación previa a la vía judicial</u>	37
2. Vía judicial	37
<u>2.1. Reclamar ante la jurisdicción social la cantidad económica adeudada</u>	37
<u>2.2. Solicitar la rescisión del contrato de trabajo</u>	39
CONCLUSIONES	40

Informe sobre la adopción, por parte de la Sociedad PCSP, S.L, de la decisión de presentarse al proceso de adjudicación referenciado en el supuesto planteado, analizando las distintas posibilidades que, al respecto, pudieran darse 42

ANTECEDENTES 42

FUNDAMENTOS DE DERECHO 42

-I- 42

Aplicación de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para dilucidar qué tipo de sociedad conforma la empresa adjudicataria 42

-II-	44
Estudio sobre la adopción de la decisión de presentarse al proceso de adjudicación referenciado en los antecedentes planteados, aplicación conjunta del TRLCSP y TRLSC	44
-III-	45
Diversos modos en los que la empresa adjudicataria podrá haber organizado la administración.....	45
1. Requisitos subjetivos y prohibiciones	45
2. Nombramiento	45
3. Remuneración y duración del cargo	46
4. Competencia	46
5. Los deberes de los administradores	46
6. Atribución y ámbito del poder de representación	46
-IV-	47
Las múltiples formas de poder elaborar una oferta por parte de las empresas que se presentan a la licitación del contrato de obra pública	47
1. Subcontratación, art. 227 TRLCSP	47
2. Unión Temporal de Entidades (UTE), art. 59 TRLCSP	47
CONCLUSIONES	48

Informe sobre las posibles acciones, responsabilidad y consecuencias jurídicas derivadas del daño transfronterizo..... 49

ANTECEDENTES 49

FUNDAMENTOS JURÍDICOS 49

-I- 49

Obligaciones extracontractuales civiles originadas por un fallo en el sistema de aguas residuales como consecuencia del accidente de trabajo producido por el trabajador autónomo..... 49

1. Acción civil derivada del daño medioambiental..... 51

1.1. Competencia Judicial Internacional 51

1.2. Derecho aplicable..... 52

1.3. Obligaciones extracontractuales civiles derivadas del daño ambiental, legitimación a las aseguradoras y a las organizaciones no gubernamentales..... 53

2. Acción civil derivada del delito contra la salud pública 53

2.1. Competencia Judicial Internacional 53

2.2. Derecho aplicable..... 54

-II-	54
De la responsabilidad penal que se deriva del supuesto y la concurrencia de la responsabilidad civil	54
1. Acción penal concurrente con la acción civil	54
-III-	56
De la responsabilidad civil derivada del daño ambiental y de la posible acumulación de procesos civil y penal.....	56
1. Acción civil por daños extracontractuales medioambientales y por daños colaterales al daño ambiental	56
2. Posibilidad de acumular acción civil extracontractual y penal	58
2.1. <u>Ámbito internacional</u>	58
2.2. <u>Ámbito nacional</u>	58
-IV-	58
De la responsabilidad exigible de acuerdo con las normas de Derecho Administrativo	58
1. Aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas	58
2. Aplicación Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental .	59
CONCLUSIONES	60
ANEXO I – Recurso de Reposición	61
ANEXO II – Recurso Contencioso – administrativo	63
DOCUMENTO UNO – Apud acta	64
DOCUMENTO DOS – Notificación adjudicación del contrato (I)	65
DOCUMENTO TRES – Notificación adjudicación del contrato (II)	66
ANEXO III – Denuncia ante la Inspección de Trabajo	67
ANEXO IV – Demanda de indemnización por daños y perjuicios	69
DOCUMENTO UNO – Contrato	72
DOCUMENTO DOS – Libro de Familia	74
ANEXO V – Atestado policial	75
ANEXO VI – Denuncia ante la Inspección de Trabajo	77
ANEXO VII – Papeleta de Conciliación previa a la vía judicial (I)	78
ANEXO VIII – Demanda de reclamación de cantidad, procedimiento monitorio	79

DOCUMENTO UNO – Contrato de Trabajo (I)	81
DOCUMENTO DOS – Papeleta de Conciliación previa a la vía judicial (II)	83
ANEXO IX – Demanda de reclamación de cantidad, procedimiento ordinario ..	84
DOCUMENTO UNO – Apud acta (II).....	87
DOCUMENTO DOS – Papeleta de Conciliación previa a la vía judicial (III)	88
ANEXO X – Acumulación de acciones	89
DOCUMENTO UNO – Contrato de trabajo (II)	93
DOCUMENTO DOS – Papeleta de conciliación previa a la vía judicial.....	95
DOCUMENTO TRES – Apud acta (III)	96
ANEXO XI – Querella	97
DOCUMENTO UNO – Poder especial	99
BIBLIOGRAFÍA	103
APÉNDICE NORMATIVO	104
JURISPRUDENCIA.....	107

ASUNTO:

Solicitud de informe sobre el contrato de obra pública, con pronunciamiento sobre su licitud y posibles acciones ejercitables por la empresa DNTC, S.A.

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 28 de enero de 2013, el Ayuntamiento de Ayamonte licita la instalación de canalización de aguas residuales por un valor total de 250.000 €, y una duración de tres meses, que se publica en el Boletín Oficial Provincial de Huelva de fecha 28 de enero de 2013, concurriendo dos empresas: 1) la empresa DNTC, S.A., con domicilio social en Oporto (Portugal), conformada por cuatro trabajadores; y 2) la empresa PCSP, S.L., con domicilio social en Monforte de Lemos (España) que tiene en nómina a diez trabajadores. La obra es adjudicada a la empresa PCSP, S.L., que es notificada por correo con acuse de recibo únicamente a ambas empresas en fecha de 25 de febrero de 2013, no siendo publicada la adjudicación en ningún periódico oficial.

Segundo.- Las obras se inician en fecha 1 de marzo de 2013, y en fecha 2 de marzo de 2013, por indicación del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Ayamonte, la empresa adjudicataria modifica el trazado inicial de la red de canalización, alterando así las condiciones de licitación, con el fin de que la canalización transcurra por una calle en la que el hijo del Concejal es titular de una vivienda unifamiliar, y que no se encontraba incluida en la planificación relativa a la canalización. La empresa PCSP, S.L., durante el transcurso de la obra no abona los salarios de sus trabajadores, desde el 1 de diciembre de 2012, no abona a la Seguridad Social las cotizaciones y no retiene a sus trabajadores el IRPF, que no es abonado a la Agencia Tributaria.

Tercero.- En el pliego de condiciones técnicas de dicha obra se disponía, entre otros extremos, que la canalización exigía la construcción previa de muros de sostenimiento de las zanjas de canalización, que debían tener una profundidad de 3 metros y una anchura de dos metros. La Dirección de la obra se la reservaba el Ayuntamiento que podía inspeccionarla cuando lo deseara, comprobando que materiales y condiciones de trabajo se ajustasen al pliego, pudiendo rechazar materiales. Se exigía que la empresa adjudicataria nombrase un técnico titulado competente al frente de la obra y que tuviese un responsable en la obra que no podría ausentarse de la misma sin permiso de la Dirección, que debería aprobar su nombramiento. En el pliego de condiciones jurídicas se establecía, entre otras cláusulas, que la dirección e inspección de las obras le correspondía al técnico director de las mismas, D. Segismundo, aparejador municipal, hoy fallecido.

Cuarto.- En fecha 9 de marzo de 2013, se produce un accidente en la zanja instalada delante de la vivienda del hijo del Concejal, falleciendo un trabajador autónomo, al que la empresa adjudicataria había subcontratado la instalación de tuberías. El accidente se produjo en la forma siguiente: el accidentado colocaba tuberías en una zanja previamente abierta con máquina retroexcavadora, tuberías que debía colocar en el fondo de la zanja, asentarla y nivelarla; la zanja, de un metro de ancho, paredes verticales y profundidad variable, 2'52 metros en el lugar del accidente; el terreno era de capa de tierra vegetal y arcilla, no compacta; las paredes de la zanja no estaban entibadas ni existía un muro de contención. En el momento del accidente sólo se encontraba presente el accidentado en las obras.

Quinto.- Como consecuencia del accidente, se produce un fallo general en el sistema de aguas residuales existente que produce vertidos contaminantes a un acuífero transfronterizo con Portugal, causando la intoxicación de diversos ciudadanos portugueses de municipios transfronterizos y arruinando cosechas en tales municipios por un valor estimado de 6 millones de euros.

A la vista de los antecedentes expuestos, son de consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Objetivos de la legislación de Contratos del Sector Público: Aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Ley de Contrato del Sector Público, en adelante LCSP, surgió para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios. Esta directiva sustituye, refunde e introduce cambios a las anteriores Directivas (92/50/CEE del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, 93/36/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras).

La Ley no solo se ha limitado a la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2004/18/CE, sino que, adoptando un planteamiento de reforma global, introduce modificaciones en diversos ámbitos de esta legislación, en respuesta a las peticiones formuladas desde diversas instancias de introducir mejoras en la misma y dar solución a ciertos problemas que han ido surgiendo.

Se encuentra desarrollado parcialmente por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

Como consecuencia de sucesivas reformas y la necesidad de armonizar las disposiciones existentes en materia de contratación del sector público, se ha aprobado un texto refundido mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que será la base jurídica sobre la que se construirá el presente documento. En el mismo se amplía y redefine el ámbito subjetivo de aplicación, ahora la clave no es la naturaleza jurídica de quien contrata sino su actividad dentro del sector público, y se crea el concepto de “contratos sujetos a regulación armonizada” para designar aquellos contratos que por su cualidades se encuentran sujetos a las prescripciones del Derecho Comunitario.

A lo largo del informe se irá vislumbrando que el precitado Texto Refundido será objeto de aplicación al presente supuesto.

No aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

A primera vista parece factible aplicar al caso la Ley 31/2007, pues éste parece cumplir con el objeto de la misma, ya que se trata de una actividad relacionada con el agua (art. 1 Ley 31/2007) que se refiere a la “*evacuación o tratamiento de aguas residuales*” (art. 7.2.b Ley 31/2007), sin embargo, el supuesto fáctico no cumple con el requisito referido al importe que ha de tener la citada actividad, pues este debería de ser igual o superior a 5.186.000 € (art. 16.b).

-II-

Definición de contrato de obra pública y sus múltiples elementos

Con carácter previo al estudio del contrato de obra pública y sus elementos esenciales, nos centraremos en explicar brevemente la noción general de contrato como esquema central de aquél.

1. Término general

El término “contrato” puede ser definido como un acuerdo entre partes del que nacen obligaciones recíprocas y para el que la ley establece una serie de normas y consecuencias jurídicas (art. 1254 Código Civil).

Los elementos esenciales – imprescindibles para la existencia – del contrato son (art. 1261 Cc). :

1. Consentimiento de los contratantes; cada una de las partes ha de estar identificada y desde el momento de la perfección del contrato se constituyen en titulares de derechos y obligaciones recíprocos.
2. Objeto que sea materia del contrato, compuesto por las obligaciones recíprocas que nacen del contrato, éstas deben de ser reales, lícitas y determinadas.
3. Causa de la obligación que se establezca, constituida por la finalidad que persigue el contrato y las circunstancias que fundamentan su nacimiento.

2. Término administrativo

A continuación nos centraremos, sin más dilación, en acotar el término de “contrato de obra pública” y todos sus elementos.

2.1. Contrato de obra pública

2.1.1. Delimitación del tipo contractual y carácter del contrato

De acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante, TRLCSP, el tipo de contrato público que se desprende de los antecedentes de hecho es el calificado como contrato de **obra pública**.

Un contrato del sector público es aquél que es oneroso, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y que celebran, entre otros, los entes locales (art. 2.1 y 3.1.a) TRLCSP). Pues bien, el supuesto fáctico acoge un contrato público, cuyo valor alcanza los 250.000 € y ha sido celebrado por un Ayuntamiento (ente local), al haber conferido esta naturaleza será de aplicación el Texto Refundido, en los términos previstos en la Disposición adicional segunda (art. 2.3 TRLCSP).

A la luz de las enseñanzas precedentes cabe concluir señalando que nos encontramos ante un contrato de obra pública¹ celebrado entre un ente público – Ayuntamiento de Ayamonte – y un ente privado – la sociedad PCSP, S.L., que es objeto de expresa calificación jurídica en el citado Texto Refundido, por lo que se regirá por las normas contenidas en la Sección primera del Capítulo segundo del Título Preliminar². El objeto del contrato es la ejecución de la instalación de canalización de aguas residuales, que conlleva trabajos de construcción de tuberías para aguas residuales y de canalización de aguas sucias, y se encuentra recogido en el Anexo I, donde se halla un sistema único de clasificación, el vocabulario común de los contratos públicos “*common procurement vocabulary*”. De este modo, al estandarizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación en la descripción del objeto de sus contratos, se mejora la transparencia de los contratos públicos sujetos a las Directivas comunitarias. En concreto, se encuentran recogidos en el apartado “Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil” y llevan por Código CPV 45231300 – 8 y 45232411 – 6, respectivamente (art. 6 TRLCSP).

Por el contrario, el presente supuesto no encajaría en el contrato de concesión pública; pues de su definición recogida en el art. 7 del Texto Refundido se extraen dos características que identifican y que permiten distinguirlo del contrato de obra pública, con el que guarda puntos en común. La primera hace referencia a su objeto y la segunda, a la forma establecida para remunerar al contratista. La Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, en su informe 2/2007, de 19 de junio, partiendo de la Comunicación Interpretativa 2000/C121/02 de la Comisión Europea sobre la concesión en el Derecho comunitario pone de manifiesto las notas distintivas y que por lo tanto permiten diferenciarlo del contrato de obras:

1. Las obras públicas objeto del contrato de concesión han de ser susceptibles de explotación económica y ser destinadas a servicios públicos de interés económico.

¹ El contrato de obra pública es aquél que tiene por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I del Texto o la realización de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante (art. 6.1 TRLCSP).

² De lo contrario se calificaría según las normas de Derecho administrativo y privado que le fueren de aplicación (art. 5.1 y 2 TRLCSP).

2. El derecho de explotación, que recoge a su vez más derechos, acompañado de un precio es la contrapartida que recibe el contratista por realizar a su costa la inversión y mantenimiento de las obras.

2.1.2. Necesidad de idoneidad del contrato y de eficiencia en la contratación

El Ayuntamiento de Ayamonte solo podrá celebrar aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento y la realización de sus fines institucionales, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su ejecución. Además debe velar por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública (art. 22.1 y 2 TRLCSP). A mi juicio, el ente local sí cumple con lo expresado anteriormente, pues uno de sus fines institucionales es el de mantener en buenas condiciones la ciudad y velar por el interés público y este proyecto se elabora precisamente para prevenir el desplazamiento de comunitarios y evitar así la aparición de brotes de enfermedades contagiosas, además de la proliferación de insectos y roedores.

2.1.3. Contrato administrativo

En este punto advertimos que las Administraciones Públicas pueden celebrar contratos administrativos o privados. Es evidente que la mera intervención de un sujeto público en el contrato – siendo requisito indispensable – no lo convierte en administrativo (STS de 5 de octubre de 1981), para ello debemos acudir a otros elementos diferenciadores: satisfacción eficaz y económica de un interés público (art. 103 Constitución Española).

El contrato deducido de los hechos tiene carácter administrativo, ya que es un contrato celebrado por una entidad de la Administración Pública (art.18 TRLCSP), está tipificado como contrato de obra (19.1.a) TRLCSP) y entraña una satisfacción de interés general; de lo contrario, con algunas matizaciones, sería considerado como un contrato privado.

2.1.4. Contrato no sujeto a regulación armonizada

Algunos negocios por razón de la entidad contratante, de su tipo y de su cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas, en concreto a sus normas de publicidad. Por exclusión, el legislador nacional tiene plena libertad en cuanto a la configuración de su régimen jurídico sobre aquellos contratos que no se encuentren sujetos a regulación armonizada.

Modulando los arts. 13 y 14 del precitado Texto Refundido llegamos a la siguiente conclusión en cuanto a la aplicación de los mismos sobre los hechos descritos: pese a encontrarnos ante un contrato celebrado con un ente del sector público y de carácter de obra pública no se encuentra sujeto a regulación armonizada pues el mismo no iguala ni supera la cantidad de 5.186.000 €.

2.1.5. Contrato no considerado como menor

A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 138.3 TRLCSP, el presente contrato no puede ser considerado como menor debido a que su importe supera el límite recogido en el mismo, 50.000 €, puesto que es de 250.000€.

2.2. Elementos esenciales de los contratos administrativos

2.2.1. Sujetos

Como en todo contrato existen dos partes: la parte contratante, que, en el presente caso, debe de ser ente recogido en el art. 3 de la Ley, y la parte contratada, el empresario, persona física o jurídica, español o extranjero que tenga plena capacidad de obrar, no esté incurso en prohibición de contratar y acredite su solvencia económica, financiera y técnica o profesional (art. 54 TRLCSP).

2.2.1.1. *Parte contratante*

Con carácter general la parte contratante en un contrato público debe de ser un ente, organismo o entidad integrante del sector público (art. 3 TRLCSP).

Aplicando el Texto Refundido al presente supuesto y basándonos también en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante LBRL, cabe decir que ambos abogan por la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a la Entidad Local formando parte del *sector público* (art.3.1.a) TRLCSP), considerándola como una *Administración Pública* (art. 3.2.a) TRLCSP) y por lo tanto, confiriéndole la característica de *poder adjudicador* (art. 3.3.a) TRLCSP). También abogan por asegurar *su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan* (art. 2.1 LBRL), como la de *programación o planificación* (art. 4.1.c) LBRL), y otorgándole *plena capacidad jurídica para celebrar contratos, establecer y explotar obras* (art. 5 LBRL). Por lo tanto, los mentados preceptos son los que le confieren de manera directa la competencia al Ayuntamiento de Ayamonte para contratar.

Según lo dispuesto en la página oficial de la Junta de Andalucía, el municipio de Ayamonte³ no supera los 21.000 habitantes por lo que la competencia como órgano de contratación le corresponderá al Alcalde, y no a la Junta de Gobierno Local, ya que ésta ejerce la citada competencia en municipios de gran población. Se podrá constituir, potestativamente, una Junta de Contratación como órgano de contratación, pero para ello la obra debería tener por objeto trabajos de reparación simple, de conservación o de mantenimiento (art. 121.1.d) LBRL) Disposición Adicional segunda).

Por último, cabe hacer referencia a la distinción que el TRLCSP hace entre órganos de contratación (art. 316 TRLCSP) y el responsable del contrato (art. 52 TRLCSP), los primeros son órganos con la capacidad para obligarse en nombre de la fundación mientras que el segundo es una persona, física o jurídica, vinculada al ente contratante o ajena a él, al que le corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

2.2.1.2. *Parte contratada*

Son aquellos poderes adjudicadores que no tienen carácter de Administración Pública, se encuentran regulados en el Capítulo II del Título II, donde se recoge todo lo relativo a las

³ <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeestadisticaycartografia/sima/htm/sm21010.htm> (año 2013)

condiciones que debe de reunir la parte contratada para poder contratar con el sector público: condiciones de aptitud (art. 54), condiciones especiales de compatibilidad (art. 56), normas especiales sobre capacidad (art. 57 a 59), prohibiciones de contratar (art. 60), condiciones de solvencia (art. 62 a 64) y la forma de probar la no concurrencia de una prohibición de contratar (art. 61).

A la luz de lo expuesto, los cuatro requisitos de aptitud exigibles a un contratista son:

- Contar con capacidad de obrar.
- No estar incurso en una prohibición de contratar.
- Acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional.
- Contar con la habilitación empresarial o profesional correspondiente.

Es importante destacar que todos ellos son exigibles con carácter general en la contratación del sector público, esto es, a todos los organismos y contratos, sea cual sea su cuantía y el procedimiento seguido para su adjudicación. En este sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 1/2009 de 25 de septiembre de 2009, sobre la posible incompatibilidad entre lo recogido en el art. 138.3 LCSP – en cuanto a los requisitos exigidos para los contratos menores – y el art. 54 de la Ley. Pues bien, en principio parece vislumbrarse una posible incongruencia entre los referidos preceptos, ya que, por un lado se desprende del art. 138.3 que no es necesario para los contratos menores el cumplimiento de todos ellos, solamente tener capacidad de obrar y título habilitante, mientras que, por otro, art. 54 exige el cumplimiento de los cuatro anteriormente recogidos. La Junta de Contratación Administrativa afirma que el propio art. 138.3 no establece los requisitos que debe de reunir el adjudicatario de los contratos menores, sino el hecho de que estos pueden adjudicarse directamente sin necesidad de observar los requisitos formales establecidos, en principio, para todo tipo de contratos. Sin embargo, si la empresa adjudicataria se encuentra en la prohibición de no contratar y el órgano de contratación tiene conocimiento de tal circunstancia debe ser tenida en cuenta.

Los medios para acreditar la solvencia en este tipo de contratos se encuentran recogidos en la Subsección 4ª, de la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título II, que lleva por rúbrica “Solvencia”. La empresa PCSP, S.L. debe acreditar que cumple las condiciones mínimas de solvencia que determine el órgano de contratación: tanto los requisitos mínimos que hay que cumplir como la documentación que hay que presentar se indican y especifican en el pliego del contrato (art. 62 TRLCSP)⁴. Nos encontramos ante un caso de contrato donde la parte contratante es un Ayuntamiento (Administración Pública) y el importe del mismo no supera los 500.000 euros por lo que la clasificación del empresario en un grupo o subgrupo, en función de su objeto, será potestativa (65.1.a) TRLCSP).

2.2.2. Objeto y causa

2.2.2.1. Exigencia de objeto determinado

El objeto, junto con el consentimiento y la causa, es uno de los elementos esenciales del contrato (art. 1261 Cc). En aplicación de este principio general del Derecho privado el art. 86 TRLCSP reza:

⁴ Con carácter supletorio se deberán cumplir los requisitos recogidos reglamentariamente (art. 65.1.a) TRLCSP).

“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”

Pues bien, en este caso práctico, el objeto de este contrato está determinado, se trata de una obra de instalación de canalización de aguas residuales.

2.2.2.2. Fraccionamiento del objeto del contrato

No es objeto de análisis el fraccionamiento del objeto del contrato, pues, en el presente caso no se hace uso del mismo. Ciertamente es posible el fraccionamiento, pues, pese a estar recogido como una prohibición taxativa, el apartado tercero del propio art. 86 deja una puerta abierta⁵. Fundamentalmente este reverso del fraccionamiento se utiliza por los órganos de contratación para librarse de los contratos sujetos a regulación armonizada, principalmente por lo dilatado de los plazos.

2.2.3. Precio y valor estimado del contrato

Otro de los elementos de un contrato de obras públicas es el precio (art. 87 de la Ley), que no debemos confundirlo con el valor estimado del contrato (art. 88 de la Ley).

2.2.3.1. Precio

Trataremos esta cuestión de manera generalizada para los contratos de obras públicas, debido a que no tenemos la información suficiente para aplicar al caso concreto el mentado artículo del precepto Texto Refundido. Del mismo se desprende, en primer lugar, que la retribución debe consistir en un *precio cierto* expresado en euros, adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato y acorde al precio general del mercado tomando como referencia el momento de fijar el presupuesto de licitación – 250.000 €. En segundo lugar, los precios pueden ser revisados o actualizados – el procedimiento a seguir en el presente caso – según los términos establecidos en el Capítulo II del Título III. Y, en tercer lugar, nos encontramos con una prohibición referida a la Administración Pública, que es la prohibición de pago aplazado del precio en los contratos.

2.2.3.2. Valor estimado

A todos los efectos el valor del importe vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 88.1 TRLCSP). En el caso del contrato de obra pública se debe tener en cuenta tanto el importe de la misma como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución, siempre que hayan sido dispuestos por el órgano de contratación (art. 88.3 TRLCSP).

⁵ “Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y **así se justifique debidamente en el expediente**, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto”.

2.2.4. Plazo de duración de los contratos

La norma general es que la duración del contrato debe establecerse teniendo en cuenta una serie de circunstancias: la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas. En el presente contrato la duración de la obra será de 3 meses y no se prevé ninguna prórroga y ya no se puede incluir ninguna porque el contrato debería haber tenido en cuenta la duración máxima del mismo (art.23.1 y 2 TRLCSP).

2.2.5. Contenido mínimo de los contratos

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público proclama el principio de libertad en los contratos permitiendo la inclusión de cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y los principios de la buena administración (art. 25 de la Ley).

El contenido mínimo del contrato hace referencia a unos mínimos que han de recoger todos los contratos, incluido, por tanto, el contrato de obra pública celebrado entre el Ayuntamiento de Ayamonte y la empresa PCSP, S.L., se recoge en el art. 26 TRLCSP:

“1. Salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

- a) La identificación de las partes.*
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.*
- c) Definición del objeto del contrato.*
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.*
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.*
- f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.*
- g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.*
- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.*
- i) Las condiciones de pago.*
- j) Los supuestos en que procede la resolución.*
- k) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.*
- l) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista”.*

Licitud y posibles acciones ejercitables por la empresa DNTC, S.A

En este apartado únicamente nos centraremos en los hechos acaecidos en los apartados primero y segundo de los Antecedentes. Pues bien, estudiando la licitud del contrato de obra recogido con anterioridad, nos conviene advertir que nos hemos percatado de un posible incumplimiento por parte de la empresa contratada sobre algunos puntos recogidos en el art. 54 TRLCSP, el cual lleva por rúbrica “condiciones de aptitud”. En efecto, la empresa es una persona jurídica – que tiene por objeto, presumimos, entre otras, las prestaciones recogidas en el presente contrato (art. 57.1 TRLCSP⁶), que adopta la forma societaria de la Sociedad Limitada, y es española, con presumible capacidad para obrar, podría parecer que se encuentra ante una prohibición de contratar.

1. Prohibición de contratar

La empresa PCSP, S.L., desde el 1 de enero de 2012, no abona a la Seguridad Social las cotizaciones y no retiene a sus trabajadores el IRPF, que no es abonado a la Agencia Tributaria. En este sentido, y a tenor de lo dispuesto en el art. 60.1 TRLCSP, la prohibición de contratar que a primera vista casa con lo planteado, es la recogida en el apartado “d” del precitado artículo:

“No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen”.

Los términos que reglamentariamente se determinan son los expuestos en el art. 13 y 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se mantiene en vigor siempre que no sea contradictorio con el actual Texto Refundido.

A la luz de lo afirmado en el art. 13, titulado “Obligaciones tributarias”, se considerará que la empresa se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando:

“Hayan presentado (...) las correspondientes declaraciones por retenciones” y “no tener deudas de naturaleza tributarias con el Estado en periodo ejecutivo”

Y no es posible que haya presentado la declaración por retención pues esta obligación no la ha llevado a cabo. Además probablemente esta circunstancia haya desembocado en un deuda tributaria para con el Estado en período ejecutivo.

⁶ “Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

En cuanto a lo recogido en el art. 14 “Obligaciones de Seguridad social”, se considerará que la empresa se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Seguridad social:

“Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social”

En suma, a tenor de lo expuesto con anterioridad, estamos en condiciones de afirmar que la empresa adjudicataria estaba incurso en una prohibición de contratar, de acuerdo con el art. 60.1.d) TRLCSP, lo que vicia de nulidad el contrato, de acuerdo con el apartado b) del art. 32 del dicho texto legal y es nulo el acto de adjudicación, de acuerdo con el art. 62.1.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJ – PAC. Los efectos de la declaración de nulidad son los previstos en el art. 35 TRLCSP⁷ resultando de aplicación el procedimiento previsto en el art. 116 LRJ – PAC.

2. Acciones ejercitables por parte de la empresa DNTC, S.A.

La resolución objeto de la notificación de la adjudicación del contrato de obra a la empresa PCSP, S.L. pone fin a la vía administrativa. Contra la misma la empresa DNTC, S.A., como interesada⁸ (art. 31.1.a) LRJ – PAC), podrá acudir por un doble cauce:

Ya la vía de la interposición, ante el órgano que dictó la resolución – en el presente supuesto, el Alcalde de Ayamonte – por escrito dirigido al mismo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha en que reciba la notificación, **del Recurso de Reposición potestativo** (art. 116.1 y 117.1 LRJ – PAC) [**Anexo I**]. Debemos desechar la idea de que la misma pueda interponer recurso de alzada, puesto que nos encontramos ante un acto que pone fin a la vía administrativa (art. 114.1 LRJ – PAC). En el hipotético caso de que la empresa decida interponer el mencionado recurso, puede encontrarse a su vez en una doble situación:

Por un lado, una vez resuelto por el órgano competente el Recurso de Reposición presentado, podrá entonces interponer, ante el Juzgado Contencioso – Administrativo de Huelva (art. 8.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en lo que sigue LJCA), en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que reciba la notificación de la resolución de aquél, el oportuno Recurso Contencioso – Administrativo, de conformidad con lo previsto en el art. 46.1 LJCA. Por otro, transcurrido un mes desde la fecha de la interposición del referido Recurso de Reposición sin que la Administración le haya notificado la resolución expresa de dicho Recurso, se entenderá desestimado por silencio administrativo (art. 117.2 y párrafo segundo del apartado primero del art. 43 LRJ – PAC), quedando expedita la vía contencioso – administrativa en el plazo de seis meses a partir del día en que deba entenderse producido el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 LJCA.

⁷ “La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

⁸ “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”.

Ya la vía de la interposición directa del **Recurso Contencioso – administrativo** por la empresa DNTC, S.A., ante el órgano jurisdiccional competente – Juzgado Contencioso – administrativo de Huelva – en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que reciba la notificación (art. 46.1 LJCA) [**Anexo II**].

-IV-

Análisis de los trámites legales necesarios para la adjudicación de la obra

Al igual que las demás personas físicas y jurídicas, las Administraciones Públicas pueden celebrar contratos, acuerdos de voluntades por medios de los cuales los interesados se obligan (F. GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO). El contrato administrativo antes mentado es el contrato denominado de obra pública, a través del cual la empresa a la finalmente se le adjudicará la obra realizará la instalación de canalización de aguas residuales.

1. Preparación del contrato de obra por la administración pública

El TRLCSP establece, para todo tipo de contratos administrativos, la necesidad de la tramitación previa de un expediente, éste se iniciará por el órgano de contratación con la justificación de la necesidad del contrato (art. 109.1 TRLCSP y 53 – 55 LRJ – PAC). En el caso que nos atañe, el contrato de obra es necesario para cumplir y satisfacer los fines institucionales del poder adjudicador, en concreto, el de la necesidad del tratamiento de aguas residuales, a tenor de lo dispuesto en el art. 22.1 TRLCSP y los arts. 5 y 25 LRBL.

En el presente supuesto también deben aplicarse las normas especiales para la preparación de los contratos de obras. Pues bien, se requiere para la adjudicación del contrato de obra la *previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del proyecto de obras que definirán con precisión el objeto del contrato* (art. 121.1 TRLCSP).

1.1. Aprobación técnica de la obra

A la luz de los hechos expuestos no consideramos necesario que el órgano de contratación elabore un anteproyecto de la obra, pues no concurren ninguna de las especiales circunstancias previstas en el art. 121 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en adelante RCAP – obra de gran magnitud, complejidad o de largo plazo de ejecución. A tenor de lo dispuesto en el art. 121.1 TRLCSP la adjudicación de un contrato de obra requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato, la aprobación del mismo corresponderá al órgano de contratación – según lo descrito en los antecedentes – personificado en el Alcalde de Ayamonte (párrafo primero de la Disposición Adicional segunda).

Los proyectos de obras públicas, en el sentido más general, deberán comprender al menos (art. 123.1 TRLCSP):

“a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades que es menester satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden que hay que tener en cuenta.

b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.

c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas así como el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.

d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.

e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.

f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.

g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.

h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.”

Y con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, también deberá presentarse la evaluación del impacto ambiental.

Pero a la luz de los hechos expuestos nos encontramos ante un proyecto de obra de primer establecimiento inferior a 350.000 € y en estos supuestos la ley es más laxa a la hora de exigir el cumplimiento íntegro del contenido de los proyectos siempre que con la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprenda (art. 123.2 TRLCSP). La supervisión del presente proyecto será facultativa por razón de la cuantía y porque el proyecto no afecta a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra (art. 125 y apartado décimo segundo de la Disposición Adicional segunda TRLCSP).

1.2. Replanteo del proyecto

Aprobado el proyecto y antes de la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procede al replanteo del mismo, que tiene por finalidad comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución – requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos (art. 126.1 TRLCSP). No obstante, a mi parecer, este requisito en la tramitación del expediente de contratación de la presente obra puede ser dispensado ya que nos encontramos ante una obra de infraestructura

hidráulica y por lo tanto ante de la ocupación efectiva de los terrenos se formaliza el acta de ocupación (art.126.2 TRLCSP).

Ahora bien, no debemos confundir el replanteo del proyecto con la comprobación del replanteo, pues esta última da comienzo a la ejecución del contrato de obra y le corresponde al servicio de la Administración encargada de las obras, con la presencia del contratista, la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, el acta del resultado será firmado por ambas partes interesadas y se remitirá un ejemplar al órgano que celebró el contrato (art. 229 TRLCSP).

Una vez realizado el replanteo previo, por el órgano de tramitación, se tramitará el expediente de contratación, debiendo incorporarse al mismo antes de su aprobación, como mínimo, los siguientes documentos (art. 126.4 TRLCSP y art. 138 RCAP).

1. *Resolución aprobatoria del proyecto e informe de la oficina o unidad de supervisión.*
2. *Acta de replanteo.*
3. *Pliego de cláusulas administrativas particulares informado por el servicio jurídico respectivo, en los términos previstos en el artículo 49.4 de la Ley.*
4. *Certificado de existencia de crédito presupuestario, o documento que legalmente le sustituya, expedido por la oficina de contabilidad competente, excepto en los supuestos a que hace referencia el artículo 125.5 de la Ley.*
5. *Fiscalización previa en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas.*

2. Expediente de contratación

2.1. Inicio del expediente de contratación

El órgano de contratación formalizará el expediente de contratación añadiendo los documentos requeridos en los contratos y los requeridos expresamente para el contrato de obras públicas, motivando la necesidad del contrato para el cumplimiento y la realización de sus fines institucionales (art. 109.1 y 22.1 del Texto Refundido y 5 y 25 LRBL):

2.1.1. Generales (art. 109 TRLCSP)

- a) Pliego de cláusulas administrativas particulares.
- b) Pliego de prescripciones técnicas que hayan de corregir el contrato.
- c) Certificado de existencia de crédito presupuestario.
- d) Fiscalización previa de la intervención en los términos previstos en la ley general presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas.
- e) Justificación adecuada de la elección del procedimiento.

2.1.2. Específicas del contrato de obras (art. 125 y 126 TRLCSP)

- f) Proyecto de obra.
- g) No procede añadir la resolución aprobatoria del proyecto e informe de la oficina o unidad de supervisión (facultativo por razón de la cuantía).
- h) Acta de replanteo (dispensado en el presente supuesto debido a que nos encontramos ante una obra de infraestructura hidráulica).

2.2. Tramitación del expediente

Tres son los tipos de tramitación según el TRLCSP, la ordinaria, la urgente y la excepcional. A la luz de los hechos expuestos, el expediente correspondiente al contrato de obra de instalación de canalización de aguas residuales podría ser objeto de tramitación urgente u ordinaria (art. 112.1 y 113.2 TRLCSP).

Podría ser objeto de tramitación urgente si la celebración del contrato responde a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público, pero consideramos que según el acontecimiento de circunstancias recogidas en los antecedentes, se llevará a cabo a través de la tramitación ordinaria como una prestación necesaria para completar la actuación acometida por la Administración.

En ningún caso podría llevarse por los cauces de la tramitación excepcional ya que no nos encontramos ante una causa de acontecimientos catastróficos de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional (art. 113.1 TRLCSP).

2.3. Aprobación del expediente

Una vez completado el expediente de contratación, se dicta una resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y a su vez disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, implicando a su vez la aprobación del gasto tal y como indica el art. 110.1 del Texto Refundido.

3. Tramitación y adjudicación del contrato de obra por administración pública

La adjudicación de los contratos de obras puede llevarse a cabo mediante diferentes procedimientos: abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo, con las particularidades de cada uno de ellos.

Pues bien, en el presente estudio desarrollaremos el procedimiento negociado con publicidad, puesto que aplicando el mismo a los hechos cumple con todos los requisitos exigidos legalmente, como desarrollaremos a continuación. Todo ello, sin perjuicio de poder aplicar a los mismos hechos el procedimiento abierto, pero, a mi juicio, el más apropiado es el procedimiento negociado, pues el abierto es mucho más formalista y exige diversos requisitos que desencadenan en un gasto mayor para el ayuntamiento para poder licitar la obra.

3.1. Caracterización del procedimiento negociado con publicidad

En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos (art. 169 TRLCSP). En el pliego de cláusulas administrativas particulares se habrán determinado los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación con las empresas (art. 176 TRLCSP).

3.2. Supuestos especiales del contrato de obras

Mientras que el art. 170 TRLCSP recoge los supuestos generales para la aplicación del procedimiento negociado, el siguiente precepto hace referencia a los supuestos especiales de aplicación del mismo para los contratos de obras. En efecto, en el presente caso, ha sido posible poder llevar a cabo la adjudicación del contrato por esta vía, pues se integra a la perfección en el apartado d) del art. 171 TRLCSP, ya que el valor del contrato ronda los 250.000 €:

“En todo caso, cuando su valor estimado sea interior a un millón de euros”

3.3. Procedimiento de la adjudicación del contrato

Cabe reiterar que el procedimiento utilizado para la adjudicación del contrato será el de negociado con publicidad (art. 138.2 TRLCSP).

3.3.1. Anuncio previo

Este tipo de procedimientos será objeto de publicidad previa, donde será posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario interesado (169.2 TRLCSP). No obstante, en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar, no deberían ser, siempre que fuere posible, menos de tres empresas (art. 178.1 TRLCSP).

El anuncio previo se publicará en el perfil del contratante lo antes posible, una vez tomada la decisión por la que se autorice el programa en el que se contemple la celebración de los correspondientes contratos (art. 141.3 TRLCSP).

3.3.2. Convocatoria de licitación

Se inicia con la publicación por el órgano de contratación del anuncio de litación, puesto que el valor del contrato de obra supera los 200.000 € (art. 177.2 TRLCSP) con publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y si lo estimare conveniente en el “Diario Oficial de la Unión Europea”, pero el Ayuntamiento de Ayamonte ha decidido publicarlo, utilizando esa opción legal, en el “Boletín Oficial Provincial” de Huelva (art. 142.1 TRLCSP), si bien, podría haberlo sustituido por el anuncio en el perfil del contratante (art. 142.4 TRLCSP).

El anuncio publicado en cualquiera de los Diarios deberá indicar la fecha de aquel envío, de la que el órgano de contratación dejará prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio (art. 142.3 TRLCSP).

Con carácter previo al mentado anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia, con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones (art. 163.1 TRLCSP).

3.3.3. Presentación de solicitudes de participación

Los contratos con la Administración pública son de adhesión, puesto que es el contratante particular el que se adhiere a las cláusulas formadas por aquélla, cuya limitación se encuentra en la Ley (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 mayo de 1982 y 7 de junio de 1989). De ahí, que a los órganos de contratación se les permita fijar, teniendo en cuenta ciertas exigencias, los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación (art. 143 TRLCSP).

Para la presentación de solicitudes de participación e invitación se deberán aplicar los arts. 163 a 166, ambos inclusive, debido a que nos encontramos ante un supuesto en el que procede la publicación del anuncio de licitación (art. 177.3 TRLCSP). No obstante, como ya se ha comentado con anterioridad, en el supuesto de que el órgano decida limitar el número de empresas a las que invitará a negociar, deberá solicitar ofertas, al menos a tres empresas, pero en el supuesto de no presentarse ese número de empresas *“el órgano de contratación no está obligado a seguir solicitando más hasta conseguir que se presenten tres (...) si bien es aconsejable para una buena gestión tratar de conseguir el mayor número de ofertas posibles”* Informe 65/09, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, de 23 de julio de 2010.

3.3.4. Presentación y negociación de ofertas

Las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos necesarios para la realización del proyecto (art. 183.1 TRLCSP). *El órgano de contratación evaluará las ofertas presentadas por los licitadores en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación y seleccionará la oferta económicamente más ventajosa* (art. 183.2 TRLCSP).

Por aplicación análoga del art. 320.1 TRLCSP en referencia al art. 177.2 TRLCSP, el órgano de contratación del Ente local estará asistido por una Mesa de Contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas, cuya composición se encuentra recogida en el apartado décimo de la Disposición Adicional Segunda – La mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, *el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación. En las entidades locales municipales podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.*

La negociación de las ofertas presentadas por las empresas concurrentes se hará en igualdad de condiciones (art. 178.3 TRLCSP) para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación (art. 150.2 y 178.4 TRLCSP), con posibilidad de articular fases sucesivas de carácter eliminatorio (art. 178.2 TRLCSP). En el expediente deben de constar las invitaciones cursadas, ofertas recibidas y razones para su aceptación o rechazo (art. 178.5 TRLCSP).

3.3.5. Adjudicación

El órgano de contratación clasificará las proposiciones presentadas, por orden decreciente, y solicitará los informes técnicos que estime pertinentes (art. 151.1 TRLCSP). Y requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa acreditación para ello (151 TRLCSP), además de constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 95.1 TRLCSP) y deberá presentar la documentación acreditativa de la misma.

El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. Su decisión deberá ser motivada y se notificará a los licitadores, por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario – en el presente supuesto correo certificado – y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante (art. 151.2 y 4 TRLCSP).

CONCLUSIONES

Primera.- El contrato desprendido de los hechos es el calificado como obra pública, no sujeto a regulación armonizada ni considerado como contrato menor, donde la parte contratante es el Ayuntamiento de Ayamonte y la parte contratada la sociedad PCSP, S.L. El objeto del contrato es la instalación de canalización de aguas residuales, cuyo valor que asciende a 250.000 € y cuyo plazo de duración es de tres meses.

Segunda.- El órgano de contratación es el Alcalde de Ayamonte.

Tercera.- La empresa adjudicataria PCSP, S.L. se encuentra en una situación de prohibición de contratar, pues no se halla al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias ni de Seguridad Social y por lo tanto vicia de nulidad el contrato.

Tercera.- La empresa DNTC, S.A. podrá emprender acciones legales contra tal situación, interponiendo: 1) recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación, 2) recurso contencioso – administrativo, ante el Juzgado de lo contencioso – administrativo de Huelva.

Cuarta.- El procedimiento que se ha llevado a cabo para la adjudicación de la obra es el negociado con publicidad.

ASUNTO:

Solicitud de informe sobre las consecuencias jurídicas derivadas de los incumplimientos de la empresa adjudicataria de la obra, haciendo referencia a las acciones ejercitables, sujetos legitimados y tribunales competentes para las mismas.

ANTECEDENTES

Primero.- Las obras se inician en fecha 1 de marzo de 2013, y en fecha 2 de marzo de 2013, por indicación del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Ayamonte, la empresa adjudicataria modifica el trazado inicial de red de canalización, alterando así las condiciones de licitación, con el fin de que la canalización transcurra por una calle en la que el hijo del Concejal es titular de una vivienda unifamiliar, y que no se encontraba incluida en la planificación relativa a la canalización. La empresa PCSP, S.L., durante todo el transcurso de la obra no abona los salarios de sus trabajadores, desde el 1 de diciembre de 2012, no abona a la Seguridad Social las cotizaciones y no retiene a sus trabajadores el IRPF, que no es abonado a la Agencia Tributaria.

Segundo.- En el pliego de condiciones técnicas de dicha obra se disponía, entre otros extremos, que la canalización exigía la construcción previa de muros de sostenimiento de las zanjas de canalización, que debían tener una profundidad de 3 metros y una anchura de dos metros. La Dirección de la obra se la reservaba el Ayuntamiento que podía inspeccionarla cuando lo deseara, comprobando que materiales y condiciones de trabajo se ajustasen al pliego, pudiendo rechazar los materiales. Se exigía que la empresa adjudicataria nombrase un técnico titulado competente al frente de la obra y tuviese un responsable en la obra que no podría ausentarse de la misma sin permiso de la Dirección que debería aprobar su nombramiento. En el pliego de condiciones jurídicas se establece, entre otras cláusulas, que la dirección e inspección de las obras correspondía al técnico director de las mismas, D. Segismundo, aparejador municipal, hoy fallecido.

Tercero.- En fecha 9 de marzo de 2013, se produce un accidente en la zanja instalada delante de la vivienda del hijo del Concejal, falleciendo un trabajador autónomo, al que la empresa adjudicataria había subcontratado la instalación de tuberías. El accidente se produjo en la forma siguiente: el accidentado colocaba tuberías en una zanja previamente abierta con máquina retroexcavadora, tuberías que debía colocar en el fondo de la zanja, asentarla y nivelarla; la zanja, de un metro de ancho, paredes verticales y profundidad variable, 2'52 metros en el lugar del accidente; el terreno era de capa de tierra vegetal y arcilla, no compacta; las paredes de la zanja no estaban entibadas ni existía un muro de contención. En el momento del accidente sólo se encontraba presente el accidentado en las obras.

A la vista de los antecedentes expuestos, son de consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Incumplimientos contractuales por parte de la empresa adjudicataria

1. Modificación del contrato de obra

De los hechos descritos en el primer apartado de los antecedentes se desprende que se ha producido una alteración de las condiciones de licitación a causa de una modificación, por parte de la empresa adjudicataria, del trazado inicial de la red de canalización, por indicación del Concejal de Urbanismo.

Pues bien, los contratos administrativos, en principio, solo pueden ser modificados cuando así se haya previsto en los pliegos (art. 105.1 TRLCSP). Además debe haberse advertido en los mismos de manera expresa e incluyendo de *forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse (...)* y el procedimiento que haya de seguirse para ello (art. 106 TRLCSP). Según lo expuesto en los hechos se desprende que no estamos ante una modificación del contrato prevista en los pliegos, puesto que nada indica lo contrario. Pudiera parecer, asimismo, que es una modificación no prevista en la documentación que rige la licitación⁹, pero debemos desechar esta idea puesto que solo entra en juego dicho precepto en el supuesto de que se trate de modificaciones que no alteren las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y a la luz de lo expuesto la modificación que sufre el contrato de obra en el supuesto modifica las condiciones de licitación¹⁰.

En el caso concreto, la modificación se produce una vez que ha sido perfeccionado el contrato, para ello la Ley esboza una serie situaciones en las cuales el contrato puede ser modificado por la Administración haciendo uso de esta prerrogativa, y son por razones de **interés público** (art. 210 y 219.1 TRLCSP) – claro, patente e indubidativo (Consejo del Estado, Dictamen 42178/1979 de 15 de mayo de 1979) – y por **causas imprevistas**¹¹, y debe ser justificado por el órgano de contratación en el expediente tramitado a tal fin (CEst Dict 55586/1990, 10 de enero de 1991 y 3062/1998, de 10 de septiembre de 1998), en cuyo caso las modificaciones acordadas por el órgano de contratación son de obligado cumplimiento para el contratista (art. 219.2 TRLCSP). En aras del cumplimiento formal que caracteriza al Derecho Administrativo, para poder exigir la referida modificación es necesario seguir la tramitación específica para las modificaciones de obras recogidas legalmente, el cual no es objeto de estudio en este apartado.

Pues bien, de cuanto precede concluimos que no nos encontramos ante una modificación legal del contrato de obra, puesto que, si bien la Administración tiene la facultad de modificar el contrato una vez formalizado, ésta no es absoluta, sino que viene limitada por las razones anteriormente expuestas, y en el presente supuesto no concurren ninguna de las dos. Además, podríamos entender que estamos ante una modificación calificada como irregular,

⁹ Reforma operada en la normativa de contratación pública por la Ley de Economía Sostenible.

¹⁰ Resolución 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen, contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre las modificaciones de los contratos.

¹¹ Para la modificación del contrato de obras deben de concurrir razones técnicas imprevisibles en el proyecto originario (CEst Dict 50668/1987, 17 de junio de 1987).

debido a que no se respetan los requisitos de procedimiento y de competencia legal y reglamentariamente establecidos: el primero, porque no se tramita el oportuno expediente, ni por ende su formalización y, el segundo, por estar acordada la modificación por un órgano incompetente¹².

En suma, podemos entender que el Concejal de Urbanismo no actuó para servir al fin legalmente establecido sino a otro distinto, pero la dificultad estriba en la probanza de dicho comportamiento por parte del contratista puesto que la precitada modificación no ha sido formalizada según la Ley.

2. Incumplimiento de las exigencias recogidas en el pliego de condiciones técnicas

La dicotomía de este apartado nos lleva a dilucidar una base desde la que partir, pues, si bien es cierto que para el contratista pudiera haber habido una modificación del contrato por parte de una persona que ostentaba la apariencia de órgano competente para realizar la misma, no es menos cierto que en la realidad formal el contratista no cumplió con las exigencias recogidas en los pliegos.

No será objeto de este apartado el estudio pormenorizado de todas las obligaciones del contratista sino la más relevante para nuestro caso. La obligación más importante del contratista es la ejecución de la obra, que se descompone en otras, como la de respetar las prescripciones del pliego y las órdenes del contratista.

*“Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas y al **proyecto que sirve de base al contrato**¹³, y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste se den al contratista el Director facultativo de las obras, y en su caso, el responsable del contrato”* (art. 320 TRLCSP).

En mi opinión se ha derivado un incumplimiento de las obligaciones recogidas en el pliego y en el contrato, pues, si bien es cierto que se ha modificado de manera irregular, no es menos cierto que la propia empresa adjudicataria debía ser consciente de que no se estaban cumpliendo los motivos ni trámites legales para diese lugar a una modificación legal. Además ésta no ha cumplido con las obligaciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas, en este sentido, no ha adscrito a la ejecución del contrato los medios materiales suficientes para ello, pues en los mentados pliegos se preveía *“la construcción previa de muros de sostenimiento de las zanjas de canalización, que debían tener una profundidad de 3 metros y una anchura de dos metros”*, y, en la realidad, no se han construido esos muros de contención exigidos, ni tampoco respetado los mínimos de profundidad y anchura. Por consiguiente se ha incurrido en un cumplimiento defectuoso de la prestación¹⁴ del que es responsable el contratista. Ello se traduce en un *incumplimiento grave y de naturaleza esencial del contrato*, que puede desembocar en una posible resolución del mismo, pues constituye un medio de

¹² A tenor de lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda, hemos concluido que el órgano de contratación lo reviste la figura del Alcalde, ya que no supera el límite mínimo de población previsto para delegar mentada competencia a la Junta de Gobierno Local (art. 121 LRBL).

¹³ “Los proyectos de obras deberán comprender, al menos (...) el pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la mediación de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y el proceso de ejecución” (art. 123.1.c) TRLCSP).

¹⁴ “Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de los defectos que en la construcción puedan advertirse” y además debe asumir económicamente las incidencias que surjan en la ejecución del contrato (art. 230.3 TRLCSP).

defensa de la parte cumplidora frente al incumplimiento de la otra parte¹⁵, ostentando tal prerrogativa legal el órgano de contratación (art. 224.7 TRLCSP) con imposición de penalidades que la Administración estime oportunas (art. 64.2, 212.1, 221 y 223.f) TRLCSP y Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1999).

-II-

Incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria en materia de prevención de riesgos laborales

1. Muerte del trabajador autónomo

La complejidad que se presume de la obra objeto del contrato administrativo justifica que la empresa PCSP, S.L. contemple la posibilidad de subcontratar determinadas prestaciones. Es más, de los hechos se desprende que el contratista ha concertado la realización parcial de la prestación¹⁶ y todo parece indicar que ésta se ha realizado cumpliendo con los requisitos subjetivos, objetivos y formales recogidos en el art. 227 TRLCSP, quedando el subcontratista obligado ante el contratista principal, la Administración, con sujeción estricta a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato (art. 227.4 TRLCSP).

La subcontratación es un contrato bilateral entre la empresa – subcontratante – y el trabajador autónomo – subcontratista –. La Administración no es parte de la subcontratación sino que adopta el papel de tercero¹⁷.

Antes de dilucidar las posibles responsabilidades que se desprenderán del hecho descrito con anterioridad, presuponemos que se ha producido la subcontratación con arreglo al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de Subcontratación en el Sector de la construcción y que la empresa ha elaborado correctamente el plan de seguridad y salud en el trabajo y que se ha elevado y ha sido aprobado por la Administración Pública (art. 7 RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción).

A tenor de lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el incumplimiento por parte de la empresa PCSP, S.L. en sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales da lugar a responsabilidades administrativas, penales y civiles por los daños y perjuicios que se han derivado de dicho incumplimiento.

1.1. Responsabilidad administrativa

La Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo recoge en el apartado tercero del art. 8 el deber de cooperación, información e instrucción entre la empresa y el trabajador autónomo, en relación con el apartado segundo del art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que exige que el empresario titular del centro de trabajo¹⁸ -

¹⁵ Dictamen del Consejo del Estado 3007/2003; 2205/2000 y 2853/1997.

¹⁶ Presumimos que dicha subcontratación es válida, pues de los hechos no se deduce que se haya prohibido tal actuación en el contrato o en los pliegos, ni que sea una obra que por su naturaleza deba ser ejecutada directamente por la empresa adjudicataria (art. 227 TRLCSP).

¹⁷ JCCA Inf. 54/1973, 31 de enero de 1974.

¹⁸ “Cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo” art. 2.a) Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley

lugar donde se desarrolla la obra – debe adoptar las medidas necesarias para que el trabajador, autónomo¹⁹, que desempeña sus funciones en la obra, reciba la información e instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes; y en todo caso, a lo que atañe a las limitaciones de acceso a zonas especialmente peligrosas del centro de trabajo y limitaciones en el uso de máquinas, equipos e instalaciones especialmente peligrosos, salvo que se encuentre justificado por razón de la actividad del autónomo, y con las medidas de protección, prevención y de emergencia correspondientes a aplicar, desarrollados en los arts. 7 a 9 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

Asimismo, el propio art. 11 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, obliga al contratista y al subcontratista a aplicar durante la ejecución de la obra, entre otros principios, el del *mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores* (art. 15 LPRL y 10 presente Real Decreto) y a cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales (art. 24 LPRL).

Por consiguiente, entendemos que se han incumplido los anteriores preceptos citados por parte de la empresa y de ahí que se hubiere causado la muerte del trabajador autónomo. Además, este incumplimiento está tipificado como una sanción muy grave recogida en el art. 13.7 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en adelante TRLISOS, y que conlleva una sanción con una multa que oscila entre 40.986 a 819.780 € (art. 40.2.c) TRLISOS).

Le corresponde a la Inspección de Trabajo²⁰ dilucidar si en el presente caso se ha cometido la precita infracción y como consecuencia de la misma imponerle la correspondiente sanción, pues ella tiene, entre otros cometidos, el de exigir el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en el ámbito de la prevención de riesgos laborales (art. 3.1.2 Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en adelante LOITSS). Para llegar a tal conclusión la Inspección de Trabajo deberá proceder a desarrollar la actividad inspectora previa al procedimiento sancionador, la cual puede iniciarse de diversas formas y, a mi juicio en el presente caso, se iniciará o bien de oficio, o bien a instancia de alguna autoridad superior competente, o a través de denuncia por parte de algún familiar del pericido (art. 8 y 9 Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de las Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los Expedientes Liquidatorios de Cuotas de la Seguridad Social, RD 928/1998) [**Anexo III**]. En el presente supuesto apreciamos que existente pruebas suficientes para afirmar que se ha cometido tal infracción; por tanto, en el caso de apreciarse

31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

¹⁹ “Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo” art. 24.5 LPRL.

²⁰ La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exigir las responsabilidades pertinentes (art.1.2 LOITSS).

del mismo modo por la Inspección, ésta continuaría con los trámites legalmente recogidos para imponer la sanción²¹.

En el presente caso los hechos son constitutivos de ilícito penal, por lo que la Administración, antes de sancionar, deberá pasar el tanto de culpa al órgano judicial competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicta sentencia firme, ya que no podrán sancionarse penal y administrativamente en los casos como el presente, que se aprecia identidad de sujeto, de hecho y de fundamento (art. 3.1 y 2 TRLISOS).

1.2. Responsabilidad civil

La empresa ha causado un daño al trabajador autónomo subcontratado como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, porque será responsable a tenor de lo dispuesto en el art. 8.6 LETA.

“En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados”.

Pues bien, según lo desprendido de los antecedentes, la empresa deberá responder ya que existe una relación directa entre el daño causado y el incumplimiento por parte de ésta. La responsabilidad consistirá en satisfacer una indemnización por daños y perjuicios a los causahabientes del finado que ejerciten la acción y que será fijada por el Tribunal. Cabe añadir que, a falta de norma legal expresa en material laboral, la indemnización deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a compensar todos los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo y ocasionados en las esferas personal, laboral, familiar y social, si bien es cierto que, para facilitar la prueba o para formar el criterio judicial valorativo, los órganos judiciales puedan acudir analógicamente, como posibilita el art. 4.1 del Código Civil, a otras normas del ordenamiento jurídico que, ante determinadas secuelas o daños, establezcan unos módulos indemnizatorios²².

Será competente para enjuiciar esta controversia la jurisdicción social y en concreto el Juzgado de lo Social de Huelva (art. 6.1, 9.5 y 25.1 LOPJ) y estarán legitimados para emprender la demanda los causahabientes del trabajador periculado, art. 2.b) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social:

“En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”.

Quienes, a su vez, podrán ejercer acción directa contra la aseguradora de la empresa, que quedará obligada, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a indemnizar a los causahabientes los daños y perjuicios causados por el hecho previsto en el contrato de

²¹ El procedimiento sancionador será visto en el apartado “DENUNCIAR ANTE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO LA SITUACIÓN DE IMPAGO”.

²² Xavier Farrés Marsiñach.

cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado (art. 20 y 73 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro) [**Anexo IV**].

1.3. Responsabilidad penal

Los hechos acontecidos, entendidos como probados, son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 Código Penal, CP, donde también se recoge el delito de homicidio por imprudencia grave (art. 142.1 y 3 CP).

El conocimiento de estos delitos le corresponderá al orden penal, en concreto al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ayamonte, lugar donde se han cometido los delitos (art. 23.1 LOPJ y art. 14.2 LECrim). La LECrim habilita un amplio abanico de personas que pueden iniciar este procedimiento. Existen dos maneras de iniciarlo, o bien mediante querrela, o bien mediante denuncia. Podrán querrellarse el Ministerio Fiscal, los ofendidos o cualquier ciudadano español (ofendido o no) (art. 270 LECrim) y la denuncia podrá interponerla quien presenciase la perpetración de cualquier delito público o los que, por razón de sus cargos, profesiones u oficios, tuvieren noticia de algún delito público, denunciándolo inmediatamente al Ministerio Fiscal o al Juez de instrucción (art. 259 y 262 LECrim).

En mi opinión, lo más probable es que se inicie mediante denuncia por parte de la policía judicial extendiéndose, en papel sellado o común, el oportuno *atestado de las diligencias que se practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando declaraciones e informes recibidos*, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad Judicial o al Ministerios Fiscal en un plazo no superior a 24 horas (arts. 292 y 205 LECrim) [**Anexo V**]. Una vez formalizada se procederá sin más dilación por el Juez a la comprobación del hecho denunciado (art. 269 LECrim).

Quienes responderán penalmente de los hechos son los administradores además del técnico titulado al frente de la obra y el responsable de obra, en cierta medida también sería responsable el aparejador municipal, pero, al haber perecido, se ha extinguido su responsabilidad penal (art. 318 CP). Serán castigados con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses para el delito contra los derechos de los trabajadores (art. 316 CP) y pena de prisión de uno a cuatro años y la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años por el delito de homicidio por imprudencia grave (142.1 y 3 CP).

Además, todo responsable penal lo es también civilmente debiendo en el presente supuesto ser indemnizados los causahabientes del finado por la compañía aseguradora de la empresa que costaría el riesgo de la cantidad siempre difícil de cuantificar por lo irreparable de la pérdida y tomando como referencia orientativa el baremo relativo a las víctimas de accidente de circulación accidente de circulación (Ley 30/1995, de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados), en la cantidad ya consignada por la aseguradora de 114.691,14 €, a la mujer del finado, que se incrementarán con el interés legal previsto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

-III-

Incumplimiento obligaciones de la empresa adjudicataria de las obligaciones de Seguridad Social y tributarias

Del apartado primero de los antecedentes se perciben otros dos incumplimientos por parte de la empresa, en esta ocasión de naturaleza tributaria y laboral.

1. Obligación tributaria

En cuanto a la obligación tributaria, la empresa PCSP, S.L. ha incurrido en el incumplimiento de retener el IRPF a sus trabajadores y abonarlo a la Agencia Tributaria, conforme a los arts. 99.1, 99.2 y 105.1 LIRPF²³, arts. 74, 76 y 108.1 RD 439/2007²⁴, los cuales recogen expresamente que las personas jurídicas, son obligadas tributarias y se le exige retener determinadas cantidades como pago a cuenta del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas de los trabajadores, pues el empresario les paga una renta sujeta a este impuesto y debe asimismo ingresarlas en el Tesoro.

Por lo tanto, a tenor de lo dispuesto en el art. 58 de la Ley General Tributaria, LGT, el empresario incurre en una deuda tributaria constituida por la cantidad ingresada, que resulta de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, a lo que habrá que añadir el interés de demora y los recargos exigibles legalmente sobre las cuotas. Esta situación deriva en una responsabilidad por infracción tributaria (art. 191.1 LGT), donde la empresa será sujeto infractor (art. 181.1.b LGT), pudiendo ser considerada como una infracción grave, pues a la luz de lo expuesto en el art. 191.2.c) LGT:

“La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta”.

En todo caso, será grave (cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción), art. 191.3.c) LGT:

“Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción”.

Esta infracción tributaria será sancionada mediante la imposición de una sanción pecuniaria y, en caso de que procediere, con sanción no pecuniaria de carácter accesorio, de conformidad con la tramitación de un procedimiento sancionador. Ésta será graduada conforme a diversos criterios, entre otros, el perjuicio económico a la Hacienda Pública. Cabe advertir que los responsables subsidiarios de la persona jurídica son sus administradores de hecho o derecho (art. 43.1.a) LGT).

2. Obligación con la Seguridad Social

La empresa PCSP, S.L., no ha abonado desde el 1 de diciembre de 2012 a la Seguridad Social las cotizaciones correspondientes. El empresario, por cuya cuenta trabajan sus empleados, es el responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresar, además de sus propias aportaciones, las de sus trabajadores. Éste debería haber descontado a sus trabajadores la aportación que corresponda a cada uno de ellos en el momento de la retribución, presuponemos que no lo ha efectuado por lo tanto queda obligado a ingresar la totalidad de la

²³ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

²⁴ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

cuotas a su cargo exclusivo (art. 103.1, 104.1 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en adelante TRLGSS). Puesto que la cotización es obligatoria y las personas jurídicas, entre otras, son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, se deriva una responsabilidad contra el empresario, dirigiéndose el procedimiento recaudatorio contra éste por ser quien recibe la prestación de los servicios de sus trabajadores (art. 15.2,3 y 4 TRLGSS).

La Tesorería General de la Seguridad Social reclamará el importe al sujeto responsable incrementado con el recargo, puesto que estamos ante una falta de cotización en relación con trabajadores dados de alta no habiéndose presentado los documentos en el plazo reglamentario (art. 30 TRLGSS). Por lo tanto se procederá a la formulación del acta de liquidación correspondiente (art. 31.1 TRLGSS y art. 31.1.c) del RD 928/1998). Además la empresa es sujeto responsable de la infracción, ya que incumple las disposiciones legales que regulan el sistema de la Seguridad Social, la cual es calificada como grave dado que no ha ingresado, en la forma y plazos reglamentarios, las cotizaciones correspondientes que recauda la Tesorería General de la Seguridad Social y que conlleva a una sanción con una multa que oscila entre 626 a 6.250 euros (art. 2.2, 20.1, 22.3 y 40.1.b) TRLISOS), y de la misma se derivará el acta de infracción por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Por lo tanto, nos encontramos ante una concurrencia de un acta de liquidación y otro de infracción que se practicará simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la sanción por infracción será reducida al 50 por 100 de su cuantía, si el empresario infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo de un mes desde su notificación (art. 31.3, 4 TRLGSS y 34.1 y 2 RD 928/1998).

-IV-

Incumplimiento abono salarios por parte de la empresa adjudicataria a sus trabajadores

A la luz de lo expuesto en el apartado primero de los antecedentes, el incumplimiento que se desprende es el impago por parte del empresario del salario a sus trabajadores durante el transcurso de la obra.

Si bien es cierto que de la relación de trabajo se desprenden una serie de obligaciones para los trabajadores, también se derivan una serie de derechos, entre ellos, derecho “*a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida*” “*en la fecha y lugar convenidos o conforme los usos y costumbres*” siendo “*el periodo de tiempo a que se refiere el abono de la retribuciones periódicas y regulares*” no superior a un mes (art. 4.2.f) y 29.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en lo que sigue TRLET).

Por lo tanto, nos encontramos ante una situación tipificada como “infracción en materia de relaciones laborales individuales y colectivas” y calificada como muy grave (Subsección primera, de la Sección primera, del Capítulo segundo, art. 1.3 y 8.1 TRLISOS), a causa de la vulneración del derecho transcrito con anterioridad. Concorre tal gravedad cuando el impago de los salarios no es un mero retraso esporádico, sino un comportamiento persistente, de manera que la gravedad del incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de abonar los salarios debidos (así, FD 4º, SSTS 25/01/99 y FD 3º, 26/06/08). A estos efectos se considera infracción en el orden social las acciones u omisiones de los sujetos responsables (personas físicas o jurídicas y comunidad de bienes) tipificadas y sancionadas en la normativa del orden social (art. 1.1, 2 y 5 TRLISOS).

La sanción por la infracción tipificada anteriormente puede imponerse en los grados mínimo, medio y máximo, atendiendo a ciertos criterios recogidos en el art. 39 TRLISOS. Una vez dilucidado el grado que procede imponer se aplica la cuantía de la multa correspondiente, que en el presente caso al tratarse de una infracción muy grave puede ir desde los 6.251€ hasta los 187.515€ (art. 40.1.c) TRLISOS). La atribución de competencias sancionadoras varía dependiendo del grado de la sanción impuesta (art. 48.1 TRLISOS):

- Autoridad competente a nivel provincial hasta 31.000 €.
- Director General competente hasta 62.500 €.
- Al titular del Ministerio competente en materia de Empleo y Seguridad Social hasta 125.000 €.
- Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Empleo y Seguridad Social, a partir de 125.001 €.

Los trabajadores afectados cuentan con diversos mecanismos jurídicos para conseguir el abono de su salario, las alternativas son:

1. Vía administrativa

1.1. Denunciar ante la Inspección de Trabajo la situación de impago [Anexo VI]

Acudir ante la Inspección de Trabajo es una de las posibles vías al alcance de todo interesado para denunciar, entre otras, la presente situación, ya que a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo primero de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

“La Inspección Trabajo y Seguridad Social es un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exigir las responsabilidades pertinentes (...)” en que pueden incurrir las empresas.

Moldeando el artículo a nuestro caso se dilucida que la Inspección de Trabajo es un órgano especial creado por el Estado, cuya misión estriba, precisamente entre otras, en imponer sanciones por infracción de las normas laborales, por ello, podrá imponer a la empresa PSCP, S.L. la sanción correspondiente al tipo de infracción cometida, como veremos a continuación. En consonancia con este precepto, el art. 3.1 LOITSS, añade que a la Inspección de Trabajo le corresponderá *la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contenido de los convenios*, y ésta se concentra – lo que para el supuesto nos interesa – en la vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral individual o colectiva (art. 3.1.1.1 LOITSS).

1.1.1. Actividad previa al procedimiento sancionador

La vía de iniciación de la actividad inspectora es la actividad previa al procedimiento sancionador, que tiene por cometido la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenidas en el orden social (art. 8.1 Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de las Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los Expedientes Liquidatorios de Cuotas de la Seguridad Social, en lo que sigue RD 928/1998). La actividad precitada podrá ponerse en marcha de diversos modos, pero, en mi opinión, en este caso será a través de la *denuncia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción en el orden social* por parte de los trabajadores, la misma tiene un contenido determinado recogido en el Real Decreto (art. 9.1.f) RD 928/1998 y 52.1.a) TRLISOS).

En este supuesto nos encontramos ante aportaciones o comunicaciones a la Inspección de alguna circunstancia que, de acuerdo con las funciones de la Inspección, exige su obligada intervención. De cualquier modo, la denuncia pública, no inicia el procedimiento sancionador, sino que la Inspección procederá a la comprobación e investigación de los hechos recogidos en la misma.

Una vez que la Inspección de Trabajo ha comprobado fehacientemente que dicho incumplimiento existe, procederá a iniciar el procedimiento sancionador, si aprecia indicios suficientes, mediante la extensión de actas de infracción (art. 11.1 RD 928/1998 y 7.4 LOITSS).

1.1.2. Procedimiento sancionador

Concluida la fase previa de investigación, ésta puede derivar en dos extremos: el archivo de las actuaciones realizadas o el entendimiento de que las conductas investigadas constituyen infracciones sancionables. Estamos ante la segunda opción y, por lo tanto, el inspector procederá a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador mediante la extensión del acta de infracción (art. 13.1 RD 928/1998). Ésta representa uno de los actos de trámite para la resolución final y tiene una doble función: de servir de pliegos de cargos y de propuesta de sanción. Debemos advertir que las mentadas actas tienen un contenido específico recogido en el art. 14 del Real Decreto.

1.1.3. Tramitación y resolución del procedimiento

La fase de instrucción del procedimiento sancionador comienza con la notificación de las actas de infracción al sujeto responsable – en el plazo de diez días hábiles a partir del término de la actuación inspectora (art. 17.1 RD 928/1998), esto es, al empresario de PSCP, S.L. y finaliza con la remisión al órgano competente para resolver la propuesta de resolución elaborada por el órgano instructor del expediente.

Una vez recibida el acta de infracción por el sujeto responsable, podrá presentar alegaciones en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el órgano instructor del expediente (art. 17.1 RD 928/1998 y art. 52.1.b) TRLISOS), teniendo *derecho a vista de los documentos obrantes en el expediente* (art. 17.4 RD 928/1998). El sujeto “responsable” podrá utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (como señala STC 212/1990 y art. 17.4 RD 928/1998).

Terminada la fase de instrucción y antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver el expediente podrá, siempre que se desprenda de las diligencias, dar audiencia al presunto responsable – pudiendo formular nuevas alegaciones en el plazo de ocho días a cuyo término quedará el expediente visto para su resolución (art. 52.c) TRLISOS y art. 18.4 RD 928/1998). El órgano competente para resolver dictará la resolución motivada que proceda en el plazo de diez días desde el momento que finalizó la tramitación del expediente (art. 20.1 RD 928/1998).

1.1.4. Notificación de la resolución

“Las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores por infracciones de orden social serán notificadas a los interesados, advirtiéndoles de los recursos que correspondan contra ellas, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas” concretando la forma de notificación, en el presente caso, por la imposición de sanciones pecuniarias (art. 21 RD 928/1998).

De lo expuesto se extrae que el procedimiento administrativo sancionador tiene una fase decisoria cuyo objetivo exclusivo estriba en la aplicación o no, por parte de la autoridad pública, del *ius puniendi*, en este caso, imponiéndole a la empresa el cumplimiento de una sanción que, en caso de ser desobedecida, podrá llevarse a efecto incluso de manera coercitiva.

1.2. Conciliación o mediación previa a la vía judicial [Anexo VII]

La conciliación o mediación previa a la vía judicial un cauce que tiene por finalidad la de evitar acudir a la vía judicial y mediante el mismo llegar a un acuerdo extrajudicial – mediante la vía administrativa o convencional, constituirá el presupuesto procesal para promover un pleito, caso de no haberse podido alcanzar el citado arreglo.

Los trabajadores, del presente supuesto, contarían también con esta posibilidad, al ser una situación no excepcionada por el art. 64 LJS, éstos deben acudir previamente por esta vía para poder, en caso no haber un acuerdo, accionar por la vía judicial. Estaríamos ante un requisito preprocesal cuyo incumplimiento es causa de inadmisión de la demanda ante los órganos jurisdiccionales laborales (art. 81.3 LJS). “*Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente (generalmente llamado SMAC) o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*” (art. 63 LJS). No obstante, cuando la demanda se presente ante el Juzgado de lo Social sin acreditar el intento de conciliación, el Juez la admitirá provisionalmente confiriendo al actor un plazo de quince días a fin de subsanar ese defecto procesal (art. 81.3 LJS).

La presentación de la solicitud de conciliación o mediación interrumpe (ya que nos encontramos ante un plazo de prescripción – 32.4 TRLET) el cómputo del correspondiente plazo para el ejercicio de la acción.

Transcurridos treinta días desde la presentación de la solicitud de conciliación o mediación sin celebrarse el correspondiente acto, se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite (art. 65.2 LJS), de suerte que queda abierta la vía judicial para la interposición de la correspondiente demanda. El acta de conciliación constituirá título ejecutivo sin necesidad de ratificación por el juez, pudiendo llevarse por los trámites previstos para la ejecución de sentencias (art. 68.1 LJS).

2. Vía judicial

2.1. Reclamar ante la jurisdicción social la cantidad económica adeudada [Anexo VIII]

De la mentada infracción conocerán los juzgados de lo social, pues se trata de una materia incluida en la rama social del Derecho, en concreto en el ámbito laboral, y versa sobre un litigio desencadenado entre un empresario y sus trabajadores como consecuencia de ver estos vulnerado su derecho a percibir un salario tras haber prestado sus servicios (art. 1, 2.a, y 6.1 LJS). Este supuesto no se encuentra recogido en ningún supuesto especial del art. 2 LJS, por lo tanto, el Juzgado competente para conocer del caso será el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección de los demandantes (art. 10.1 LJS), de este modo podrán conocer el Juzgado de lo Social de Huelva o el Juzgado de lo Social de Lugo.

En el caso de que los demandantes iniciasen en un mismo juzgado, o en dos o más juzgados de una misma circunscripción varias demandas contra el mismo demandado, aunque

los actores sean distintos, y siempre que en ellas se ejercitasen las mismas acciones idénticas – por ejemplo reclamo de cantidad adeudada o extinción del contrato de trabajo por causa del art. 50.1.b) TRLET – y que pudiesen haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará de oficio o a instancia de parte la acumulación de los procesos (28.1 y 29 LJS) para evitar sentencias contradictorias (art.30.1 LJS).

Sin perjuicio de la aplicación supletoria de la LEC, en materia de **capacidad procesal** de las personas físicas, la LJS establece que “*podrán comparecer en juicio en defensa de sus derechos e intereses legítimos quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles*”, esto es, que tengan cumplida la mayoría de edad; mientras que “*por quienes no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a Derecho*” (art. 16.4 LJS), y se deducen, entre otras, la siguiente regla especial:

“Tendrán capacidad procesal los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de sus contratos de trabajo y de la relación de Seguridad Social, cuando legalmente no precisen para la celebración de dichos contratos autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo, o hubieran obtenido autorización para contratar de sus padres, tutores o persona o institución que los tenga a su cargo conforme a la legislación laboral o la legislación civil o mercantil respectivamente. Igualmente tendrán capacidad procesal los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de dieciséis años”.

Presumimos que en este supuesto no será de aplicación dicha regla especial, pues todo parece indicar que los trabajadores son mayores de edad y tienen plena capacidad para obrar.

La legitimación procesal es “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la prestación procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren en las partes en tal proceso” (GUASP). De este modo, resulta una cualidad o condición de las partes en relación con concretos procesos.

En cuanto a la legitimación activa, art. 17.1 LJS, son los trabajadores los legitimados para accionar una denuncia ante el órgano jurisdiccional del orden social, pues éstos son titulares de un derecho subjetivo – derecho a percibir su salario. Cabe advertir que el plazo para *ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos* (art. 32.4 TRLET).

El legitimado pasivamente en este supuesto es el empresario, pues es la parte contraria que se halla en una determinada relación con el objeto del litigio.

En este supuesto no tendrá legitimación extraordinaria el Ministerio Fiscal, pues no se encuentra en ninguno de las situaciones recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Existen dos vías para reclamar judicialmente el abono de los salarios, bien a través del proceso monitorio o a través del ordinario. Corresponde al trabajador, único posible demandante en este contexto, decidir cuál será la vía que utilizará.

En mi opinión, el proceso más adecuado para tal situación será el **proceso monitorio**, pues este se presenta como un cauce abreviado o simplificado para ventilar reclamaciones de escaso importe.

La situación recogida en los hechos cumple con los requisitos exigidos para poder presentar el requerimiento de pago por esta vía, ya que el demandante es un trabajador individual y el demandado su empresario, el cual, presumimos, según se desprende de los hechos que no se encuentra en concurso de acreedores (presupuestos subjetivos). Y la reclamación de cantidad es vencida, exigible y determinada – puesto que ya ha transcurrido el tiempo de pago de los salarios y estos comprenden una cuantía determinada. Debemos advertir que este cauce solo puede ser utilizado por los trabajadores siempre que la cantidad reclamada no supere los seis mil euros, de ser superior estos solo tendrían la opción de acudir por la vía del proceso ordinario, y debe derivar de la relación laboral de las partes, siendo en el presente caso de naturaleza salarial (art. 101 LJS) (presupuesto objetivo). Además otra de las exigencias es que conste la posibilidad de la notificación al empresario por los procedimientos ordinarios de los arts. 56 y 57 LJS (correo certificado, telégrafo, fax, correo electrónico, entre de cédula al destinatario), no podrá notificarse mediante edictos (art. 101.b) LJS), de no ser posible notificar el requerimiento en la forma indicada deberá darse traslado al actor para que presente demanda ordinaria (art. 101.f) LJS).

El otro cauce que pudiera escoger el trabajador para reclamar la cantidad de salario adeudada es accionar a través del **procedimiento ordinario o común [Anexo IX]**. Bien, porque no puede dirigirse por la modalidad procesal especial, anteriormente descrita, por ser su reclamación dineraria superior a seis mil euros o bien, por no haber tenido existo el intento de conciliación o mediación.

Como se ha recogido anteriormente, para poder accionar por este cauce es necesario el cumplimiento del requisito preprocesal, denominado intento de conciliación o mediación. Este tipo de procesos abren la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan conocer de todo tipo de pretensiones que no tengan señaladas una tramitación especial por alguna de las modalidades procesales reguladas en los arts. 102 – 184 LJS (adaptado del art. 248.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC).

2.2. Solicitar la rescisión del contrato de trabajo

El trabajador siempre tiene la posibilidad de desistir de su contrato de trabajo al amparo de las libertades profesionales constitucionalmente reconocidas (art. 35.1 CE) y en base a la nota de voluntariedad que siempre debe presidir la relación laboral (art. 1.1 ET).

Constituyen justa causa para que el trabajador pueda proceder a la extinción del contrato de trabajo al amparo del art. 50.1.b) TRLET, en este caso, la falta de pago puntual del salario. Dicha falta de pago generará derecho a interés por mora del 10 % (art. 29.3 TRLET), y si es generalizada como ocurre en este supuesto, puede motivar incluso la declaración de concurso de la empresa (art. 2.4.4º Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal).

Con carácter general, el demandante puede acumular en una sola demanda cuantas acciones ejercite contra un mismo demandante. Se produce la acumulación de acciones cuando el actor formula en una sola demanda varias acciones. El artículo que habilita tal posibilidad es el 25.1 LJS que reza del siguiente modo: *“El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal”*. El trabajador como parte actora podrá acumular las acciones de rescisión del contrato y la reclamación del pago salarial, pues éstas se dirigen hacia el mismo demandado – empresario – y el Juzgado competente sigue siendo el de lo Social.

Según los hechos expuestos, el actor deberá accionar la extinción de contrato de trabajo referida al art. 50.1.b) TRLET, esto es, a causa de *“la falta de pago continuado en el abono del salario pactado”* acumulándose a la reclamación salarial, incluso pudiendo en su caso ampliar la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas.

Pero aventurándonos al resultado de la sentencia dictada, no debemos aconsejar al trabajador que acuda esta vía, ya que es doctrina reiterada que debe atenderse a las variables temporal (duración y persistencia en el tiempo) y cuantitativa (montante de lo adeudado), y según el Tribunal Supremo *“un retraso de tres meses en el pago del salario no alcanza la duración y gravedad suficiente para justificar la resolución contrato”* (STSS de 25/09/1995), aunque se puede apreciar cierta gravedad puesto que se el retraso en el pago del salario alcanza los tres meses de duración (STS 26/07/2012)[**Anexo X**].

CONCLUSIONES

Primera.- Nos encontramos ante una modificación, de trazado inicial de la red de canalización, calificada como irregular, a tenor de lo desprendido en el TRLCSP se tiene por no puesta, pues no concurren ni los motivos ni los trámites legal y reglamentariamente establecidos.

Segunda.- A causa del incumplimiento de las exigencias recogidas en el pliego de condiciones técnicas por parte de la empresa adjudicataria, además de ser responsable de los defectos por cuya deficiencia se originen como consecuencia del cumplimiento defectuoso de la prestación, se producirá la resolución del contrato e imposición de penalidades que la Administración estime oportunas.

Tercera.- La empresa PCSP, S.L. ha concertado la realización parcial de la prestación subcontratando a un trabajador autónomo, que por causa del incumplimiento de la sociedad en sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales éste falleció, derivándose las responsabilidades administrativas, penales y civiles correspondientes. La empresa responderá administrativamente mediante la imposición de una sanción con una multa que oscila entre los 6.251 € y los 187.515 €, penalmente a través de la imposición, a los administradores de la sociedad, al técnico titulado y al responsable de obra, de una pena de prisión de seis meses a tres años y una multa de seis a doce meses por el delito contra los derechos de los trabajadores y una pena de prisión de uno a cuatro años y una inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de tres a seis años por delito de homicidio por imprudencia grave. Y por último responderá civilmente asumiendo las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados.

Cuarta.- También la empresa adjudicataria ha incurrido en el incumplimiento de las obligaciones para con la Seguridad Social y tributarias y responderá de la primera ingresando el importe reclamado por la Tesorería General de la Seguridad Social e imponiéndosele la correspondiente sanción, en cuanto a la segunda será sancionada mediante la imposición de una sanción pecuniaria, de la misma responderán subsidiariamente los administradores de la sociedad.

Quinta.- Los trabajadores de la empresa PCSP, S.L., ante el incumplimiento por parte de ésta de pagarles su salario correspondiente, podrán encauzar diferentes trámites legales, o bien, por vía administrativa: 1) denunciando ante la Inspección de Trabajo la situación de impago, 2) mediante el proceso de conciliación previa a la vía judicial, o bien, por vía judicial: 1)

reclamando ante la jurisdiccional social la cantidad económica reclamada – a través del procedimiento monitorio u ordinario –, 2) solicitando la rescisión del contrato.

ASUNTO:

Solicitud de informe sobre la adopción, por parte de la Sociedad PCSP, S.L, de la decisión de presentarse al proceso de adjudicación referenciado en el supuesto planteado, analizando las distintas posibilidades que, al respecto, pudieran darse.

ANTECEDENTES

Primero.- El 28 de enero de 2013, el Ayuntamiento de Ayamonte licita la instalación de canalización de aguas residuales por un valor total de 250.000 €, y una duración de tres meses, que se publica en el B.O.P. de Huelva de fecha 28 de enero de 2013.

Segundo.- Concurriendo al proceso de adjudicación las siguientes dos empresas: 1º) la empresa DNTC, S.A., con domicilio social en Oporto (Portugal), conformada por cuatro trabajadores, y 2º) la empresa PCSP, S.L., con domicilio social en Monforte de Lemos (España) que tiene en nómina a diez trabajadores.

Tercero.- La obra es adjudicada a la empresa PCSP, S.L., que es notificada por correo con acuse de recibo únicamente a ambas empresas en fecha de 25 de febrero de 2013, no siendo publicada en ningún periódico oficial.

A la vista de los antecedentes expuestos, son de consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Aplicación de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para dilucidar qué tipo de sociedad conforma la empresa adjudicataria

Antes de responder la cuestión que nos atañe, debemos advertir que a tenor de los datos descritos en el apartado segundo de los antecedentes dilucidamos que la mentada empresa se regirá por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante TRLS. Puesto que la sociedad adjudicataria – PCSP, S.L. – tiene su *domicilio en territorio español* (art. 8 y 9.1 TRLS) y es una sociedad de capital de *carácter mercantil* (art. 2 TRLS), en concreto, de Responsabilidad Limitada (S.R.L) o más conocida como *Sociedad Limitada* (S.L.), ésta última se recoge en la denominación de la empresa (art. 1.1 y 6.1 TRLS). Estas son las características que se desprenden de los hechos, sin embargo, a continuación presumiremos algunas otras que también debe de tener la citada sociedad.

La Sociedad Limitada deberá haber sido constituida *por contrato entre dos o más personas* (art. 19.1 TRLS), elevada a *escritura pública* y posteriormente inscrita en el *Registro Mercantil* (art. 20 TRLS). La escritura de constitución habrá de ser otorgada por *todos los socios fundadores, quienes asumirán la totalidad de las participaciones sociales* (art.

21 TRLCS). Se encuentra recogido legalmente el mínimo del capital social, que, en el caso de las sociedades limitadas, no puede ser éste inferior a tres mil euros (art.4 TRLSC), el cual está *dividido en participaciones sociales*, integrado por *las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales* (art. 1.2 TRLSC).

Entre el contenido mínimo de la escritura de constitución y los estatutos sociales de la sociedad, nos encontramos con dos menciones que son de interés para el estudio de esta pregunta:

Por un lado, en la escritura de constitución se ha de determinar el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas, ya que en los mismos se ha de recoger el *modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren* (art. 22.2 y 23.e) TRLSC). Este apartado será desarrollado posteriormente cuando hablemos del órgano competente para adoptar la decisión de presentación de la empresa a la licitación por parte de la Entidad local sobre el contrato de obra.

Por otro, en los estatutos habrá de constar el *objeto social* de la empresa, *determinando las actividades que lo integran* (art. 23.b) TRLSC), el cual se presume que estará relacionado con las actividades que debe de desempeñar para la correcta realización de la obra de instalación de canalización de aguas residuales. De lo contrario la empresa no tendría la capacidad requerida para contratar, en este supuesto, con el sector público²⁵.

Según la denominación social recogida en los antecedentes, concluimos que la empresa PCSP, S.L. está constituida por más de un socio, de lo contrario se denominaría PCSP, S.L.U, es decir, Sociedad Limitada Unipersonal (art. 12.a) y 13.2 TRLSC²⁶). No existe un número máximo de socios y, sin embargo, teniendo en cuenta lo mentado, el número mínimo sería de dos.

Las anteriores características generales son las recogidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pero además conviene reseñar que la empresa adjudicataria pudiera ser calificada como pequeña empresa, por el Artículo 1 y 2, del Título I, del Anexo de la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, debido a que, según lo expuesto en los hechos aquella ocupa a diez trabajadores. Por tanto la referida adjudicataria cumple con el requisito de ocupar a menos de cincuenta trabajadores. Por el contrario, además de esta exigencia, la empresa no podría tener un *volumen de negocios anual o balance general superior a los diez millones de euros*, el cual no podemos afirmar, pero sí presuponer, debido al volumen de trabajadores y la cantidad que recibirá por realizar la obra pública en el plazo de tres meses.

La definición de PYME distingue tres tipos de empresa en función de la relación que mantiene con otras empresas respecto de la participación en el capital, derecho de voto o derecho a

²⁵ Art. 57.1 TRLCSP “Las personas físicas o jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas funcionales, les sean propios”.

²⁶ Art. 12.a) TRLSC “Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica “.

Art. 13.1. TRLSC “En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que hay de publicar por disposición legal o estatutaria”.

ejercer una influencia dominante. Pues bien, según la descripción que se hace sobre la misma, pareciera dilucidarse que nos encontramos ante una *empresa autónoma*, pues:

- No posee una participación igual o superior al 25 % en otra empresa,
- El 25 % o más de la misma no es propiedad directa de otra empresa u organismo público ni de varias empresas vinculadas entre sí o varios organismos públicos,
- Y no elabora cuentas consolidadas ni está incluida en las cuentas de una empresa que elabore cuentas consolidadas, y por tanto no es una empresa vinculada.

-II-

Estudio sobre la adopción de la decisión de presentarse al proceso de adjudicación referenciado en los antecedentes planteados, aplicación conjunta del TRLCSP y TRLSC

El presente apartado aborda, desde una perspectiva técnico – jurídica, quién es el órgano competente dentro de la empresa PCSP, S.L., que adopta la decisión de presentarse al proceso de adjudicación del contrato de obra pública licitada. Pues bien, el órgano competente es el denominado órgano de administración, según lo dispuesto en el art. 209 TRLSC, éste es el que ostentará dentro de una sociedad la competencia de gestión y representación de la misma. Éstas constituyen un aspecto esencial de toda sociedad capitalista, pues se trata de unos instrumentos que le permiten el acceso a desarrollar su actividad externa y, en consecuencia, relacionarse con terceros en el tráfico económico.

Presuponemos que el órgano de administración o, en su caso, previa aprobación de la Junta General, ha tomado la decisión de presentarse al concurso teniendo en cuenta diferentes variables: en su caso, su larga trayectoria profesional, que cuenta con los recursos humanos y medios técnicos suficientes para poder desarrollar ese tipo de obra y en ese espacio de tiempo, así como las diversas ventajas que conllevaría vender al sector público por diversos motivos²⁷:

1) El sector público no es solo un cliente sino muchos, esto significa que la empresa tendrá más oportunidades de ofertar, 2) además es uno de los mayores compradores del mercado y por el que el pago al proveedor está comprometido en su presupuesto, 3) el riesgo de cobro se minimiza al máximo, 4) además es posible poder presentar nuestra empresa al cliente y escuchar y comprender sus necesidades y 5) por último porque existen múltiples formas de poder hacer una oferta, como veremos a continuación.

Sin embargo, a pesar de estar convencidos de que la empresa ha de presentarse a la licitación de la obra pública, el órgano de administración también ha debido de estudiar las diferentes exigencias que se recogen en la ley administrativa y observar si las cumple:

A mi juicio, la empresa no puede contratar con el sector público, pese a ser una persona jurídica – en concreto una Sociedad Limitada –, ser española – domicilio social en Monforte de Lemos –, presumiendo que tiene la capacidad de obrar en el sentido de que las actividades que desarrollará se encuentran comprendidas en su objeto social recogido debidamente en la escritura de constitución o en los estatutos sociales (art. 54.1²⁸, 57 y 72.1 TRLCSP) y

²⁷ “Guía práctica de Contratación pública para las PYMES”. Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Gobierno de España.

²⁸ Art. 54.1 TRLCSP “solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten

probablemente haber podido acreditar la solvencia, porque hasta el momento no había indicios de que se encontrase en un posible concurso, no se halla *al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes* (art. 60.1.d) TRLCSP) y, por lo tanto, pierde la aptitud para poder contratar con el Sector Público.

-III-

Diversos modos en los que la empresa adjudicataria podrá haber organizado la administración

Como ya se había mencionado con anterioridad, en la escritura de constitución de la empresa se determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, pues en los estatutos se pueden haber previsto otro modo o modos diferentes, incluyendo *el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuviere* (art. 22.2 y 23.e) TRLSC). El art. 210.1 TRLSC ofrece los distintos modos en los que puede organizarse la administración en una sociedad de capital, en concreto, en la sociedad limitada ante la que nos encontramos:

“La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración”.

El apartado tercero del precitado artículo atribuye a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquier modo de administración, recogido previamente en los estatutos sociales, sin necesidad de modificación estatutaria pero sí elevándolo a escritura pública e inscribiéndolo posteriormente en el Registro Mercantil (art. 210.4 TRLSC).

1. Requisitos subjetivos y prohibiciones

Los administradores de la Sociedad Limitada podrán ser personas físicas o jurídicas, y no se requerirá la condición de socio, pero, en ningún caso, podrán ser personas menores de edad no emancipadas, las judicialmente incapacitadas, inhabilitadas conforme a la Ley Concursal y los condenados por ciertos delitos y las que no puedan ejercerlo por razón a su cargo (art. 212.1 y 213.1 TRLSC).

2. Nombramiento

El primer nombramiento del administrador o de los administradores se ejecutará por medio de la escritura de constitución de la Sociedad Limitada (art. 22.e) TRLSC), y posteriormente será la Junta General extraordinaria²⁹ a la que le corresponderá el nombramiento³⁰ de los administradores según el modo que hayan optado en la escritura de constitución y en los estatutos. Una vez aceptado el nombramiento, deberá ser presentado,

su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”

²⁹ Art.159.1 TRLSC “Los socios, reunidos en junta general, decidirán por mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta”. El nombramiento le corresponderá, necesariamente, a la Junta General Extraordinaria, pues este asunto no se encuentra recogido en el art. 164.1 TRLSC.

³⁰ “El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación” art. 214.3 TRLSC

haciendo constar las exigencias requeridas, para su inscripción en el Registro Mercantil y dentro de un plazo no superior a diez días desde la fecha de la aceptación (art. 215 TRLSC).

3. Remuneración y duración del cargo

En principio el cargo es gratuito, sin perjuicio de que puedan los estatutos sociales disponer lo contrario y determinando entonces el método de retribución: mediante una participación en los beneficios o fijarla para cada ejercicio por acuerdo de la Junta (art. 217 TRLSC). El cargo será por tiempo indefinido, salvo que los estatutos comprendan un periodo determinado, no ocurre lo mismo en el caso de las sociedades anónimas donde el cargo tiene un plazo máximo de duración de seis años, aunque podrán ser reelegidos (art. 221.1 y 2 TRLSC).

4. Competencia

A pesar de que, como hemos visto, la gestión de la sociedad se llevará a cabo a través del órgano de administración, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital permite una cierta intervención de la Junta General en los asuntos de gestión, pudiendo *impartir instrucciones al órgano de administración*, así como *someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión* (art. 161 y 210.1 TRLSC).

5. Los deberes de los administradores

En mi opinión, el administrador o los administradores de la empresa PCSP, S.L. han actuado en defensa del interés de la sociedad, ya que han decidido presentarse al proceso de adjudicación referenciado con anterioridad, pero no han cumplido con la diligencia de un ordenado empresario, puesto que como se desprende de los hechos no se hallaban al corriente de las obligaciones tributarias, ni de la Seguridad Social, lo que puede desencadenar, como hemos visto con anterioridad, en una responsabilidad tributaria por parte de los administradores³¹.

6. Atribución y ámbito del poder de representación

Como se comentado con anterioridad, la representación de la sociedad corresponde al administrador o administradores, dependiendo del modo de su organización. Presumimos que el modo o modos de organización de esta pequeña sociedad, por su pequeño volumen de trabajadores:

Ha podido ser, o bien, el supuesto del administrador único, al cual le corresponde el poder de representación, es decir, es él el que ha decidido presentarse al concurso, o bien varios administradores solidarios o conjuntos. A los primeros les corresponde el poder de representación a cada uno (sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos), los cuales actúan individualmente y cada uno puede ejercer todos los actos de administración por separado, plasmado en el presente caso, no sería necesario que los administradores llegasen a un acuerdo para poder presentarse al concurso. Ésta es la forma de organización de máxima confianza y, en contrapartida, la más peligrosa. Justamente lo contrario sucede en el caso de los segundos,

³¹“Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria (...) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones” (art. 43.1.a) Ley General Tributaria).

esto es, los administradores conjuntos, pues estos ostentan el poder de representación mancomunadamente, al menos dos de ellos, y por lo tanto en este supuesto sería necesaria la voluntad, expresamente manifestada, de dos (al menos) administradores mancomunados para poder presentarse la empresa a la mentada licitación.

Sin perjuicio de lo explicado con anterioridad, la empresa PCSP, S.L. podría haber establecido el modo de representación mediante el Consejo de Administración, pues éste estaría formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce (art. 242 TRLSC), y el poder en este supuesto correspondería al propio consejo, que actuará colegiadamente, en principio, salvo que en los estatutos se dispusiera otra cosa, éste podría delegar su poder en nombre de una comisión ejecutiva o a uno o varios consejeros delegados³², que son en su caso quienes tomarían la decisión de presentarse, siempre y cuando este tipo de competencias les hubiesen sido atribuidas (art. 233.2.d TRLSC).

-IV-

Las múltiples formas de poder elaborar una oferta por parte de las empresas que se presentan a la licitación del contrato de obra pública

En el presente supuesto la empresa ha decidido presentarse a la licitación pública, es decir, a la petición de ofertas por parte del Ente local, de manera individual, como persona jurídica, que parecía haber cumplido con las condiciones de aptitud requeridas para ello, pero que, en realidad, no era así, como hemos visto con anterioridad.

Sin embargo, pudiera ser que a la empresa le pareciese imposible poder presentarse a la licitación por la complejidad que supone o, simplemente, porque no tuviese todos los requisitos que se le exigían. En estos casos, también cabría analizar la posibilidad de que la empresa fuese subcontratada por otra que sí pudiese presentarse o asociarse con varias empresas para completar la oferta.

1. Subcontratación, art. 227 TRLCSP

Como ya hemos citado con anterioridad, consideramos que la empresa adjudicataria de la obra es una PYME y que, por lo tanto, ésta podría haberse encontrado en la tesitura de no poderse presentar a la licitación por ser de un elevado importe o por su gran complejidad. En este caso, la subcontratación es una de las alternativas para poder presentarse a la misma, realizando parte del trabajo como subcontratista de empresas más grandes. Pero esta figura solo podrá ser utilizada en el supuesto de que no se disponga lo contrario en los pliegos o en el contrato *o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario*. La celebración de los subcontratos se encuentra sometida al cumplimiento de una serie de requisitos recogidos en el art. 227 TRLCSP.

2. Unión Temporal de Entidades (UTE), art. 59 TRLCSP

La empresa PCSP, S.L. también podría haber optado por unirse con otras empresas y formar lo que se denomina Unión Temporal de Entidades (UTE), donde no sería necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se hubiere efectuado la adjudicación

³² La delegación de poder “requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del conejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil” (art. 249.3 TRLSC).

del contrato a su favor. Ahora bien, con vistas a la seguridad jurídica y a la formalidad que caracteriza al Derecho administrativo, si se presentasen mediante esta figura, deberán indicar los nombres y circunstancias que los constituyan y la participación de cada una, así como el compromiso de constituirse formalmente en caso de ser adjudicatarios del contrato. Ésta tiene fecha límite, es decir, desaparece en el momento de extinción del contrato.

CONCLUSIONES

Primera.- La empresa adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto TRLSC, es una sociedad de capital de carácter mercantil de responsabilidad limitada, cuyo capital social no puede ser inferior a 3.000 € y éste se encuentra dividido en participaciones sociales. Además, a tenor de lo recogido en el Anexo de la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea, de 6 de mayo de 2003, puede ser calificada como pequeña empresa puesto que cumple con los requisitos exigidos.

Segundo.- El órgano competente para adoptar la decisión de presentación a la licitación del contrato de obra pública es el denominado órgano de administración, que le permite el acceso a la sociedad a desarrollar su actividad externa y, en consecuencia, relacionarse con terceros en el tráfico económico. La empresa PCSP, S.L. puede haberlo organizado de cuatro formas distintas: administrador único, varios administradores que actúen en forma solidaria, o conjunta o a un consejo de administración.

Tercero.- El mentado órgano ha tomado la decisión de presentarse a la oferta, previo estudio de su situación interna y de las ventajas que conlleva vender al sector público.

Cuarto.- La empresa PCSP, S.L. se ha presentado a la licitación pública de manera individual, sin perjuicio de poder presentarse a través de una Unión Temporal de Entidades (UTE) o como subcontratada de la empresa contratista.

ASUNTO:

Solicitud de informe sobre las posibles acciones, responsabilidad y consecuencias jurídicas derivadas del daño transfronterizo.

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 28 de enero de 2013, el Ayuntamiento de Ayamonte licita la instalación de canalización de aguas residuales por un valor de 250.000€ y una duración de tres meses, resultando adjudicataria de la misma la empresa PCSP, S.L.

Segundo.- Las obras se inician en fecha 1 de marzo de 2013, y en fecha 2 de marzo de 2013, por indicación del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Ayamonte, la empresa adjudicataria modifica el trazado inicial de la red de canalización. En el pliego de condiciones técnicas de dicha obra se disponía, entre otros extremos, que la canalización exigía la construcción previa de muros de sostenimiento de las zanjas de canalización, que debían de tener una profundidad de tres metros y una anchura de dos metros. La Dirección de la obra se la reserva el Ayuntamiento que podía inspeccionarla cuando lo deseara y se exigía que la empresa adjudicataria nombrase un técnico titulado competente al frente de la obra y que tuviese un responsable en la obra que no podría ausentarse de la misma sin permiso de la Dirección, que debería aprobar su nombramiento.

Tercero.- En fecha 9 de marzo de 2013, se produce un accidente en la zanja instalada delante de la vivienda del hijo del Concejal, falleciendo un trabajador autónomo, al que la empresa adjudicataria había subcontratado la instalación de tuberías. El accidente se produjo en la forma siguiente: el accidentado colocaba tuberías en una zanja previamente abierta con máquina retroexcavadora, tuberías que debía colocar en el fondo de la zanja, asentarla y nivelarla; la zanja, de un metro de ancho, paredes verticales y una profundidad variable, 2'52 metros en el lugar del accidente; el terreno era de capa de tierra vegetal y arcilla, no compacta; las paredes de la zanja no estaban entibadas ni existía muro de contención. En el momento del accidente sólo se encontraba presente el accidentado en las obras.

Cuarto.- Como consecuencia del accidente, se produce un fallo general en el sistema de aguas residuales existente que produce vertidos contaminantes a un acuífero transfronterizo con Portugal, causando la intoxicación de diversos ciudadanos portugueses de municipios transfronterizos y arruinando cosechas en tales municipios por un valor estimado de seis millones de euros.

A la vista de los antecedentes expuestos, son de consideración los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-I-

Obligaciones extracontractuales civiles originadas por un fallo en el sistema de aguas residuales como consecuencia del accidente de trabajo producido por el trabajador autónomo

Como consecuencia del fallo general en el sistema de aguas residuales se producen una serie de vertidos contaminantes a un acuífero transfronterizo con Portugal, causando la intoxicación de varios ciudadanos portugueses así como la devastación de diversas cosechas

de tierras lusitanas. De esta situación se derivan dos tipos de daños, por un lado el daño medioambiental³³ – cuya responsabilidad desencadenante veremos posteriormente – y los daños colaterales al daño medioambiental³⁴.

De los daños colaterales al daño medioambiental, que han sufrido tanto los ciudadanos intoxicados como los dueños de las cosechas, se derivan una serie de obligaciones extracontractuales que deben de ser resarcidas por la empresa causante del daño, entendiéndose por éstas *“la obligación de reparar un daño derivado de un hecho distinto a la inejecución o ejecución de una obligación contractual”*³⁵.

Los ciudadanos lusitanos, que hayan sufrido un daño directo sobre su persona o sobre sus bienes, estarán legitimados para emprender acciones legales contra la empresa presuntamente culpable para que ésta resarza las obligaciones que se derivan del mismo.

Pues bien, nos encontramos en un contexto internacional denominado “ilícito a distancia”, pues éste está compuesto por dos elementos que se localizan en distintos países:

- a) El hecho generador, que se produjo en España derivado de un fallo general en el sistema de aguas residuales.
- b) El daño, que se verificó en Portugal, intoxicación de diversos ciudadanos portugueses y algunas cosechas en municipios transfronterizos.

Para identificar el Tribunal competente para conocer este litigio derivado de obligaciones contractuales aplicaremos el Reglamento 44/2001, de 20 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, en adelante RB – I, debido a que este supuesto cumple con los cuatro ámbitos exigidos para su aplicación:

1. Ámbito de aplicación material. Esta situación versa sobre materia civil (art.1.1 RB – I) puesto que estamos ante un daño que desencadena una serie de obligaciones extracontractuales.
2. Ámbito de aplicación temporal. Las demandas se incoarán dentro del tiempo en que esté en vigor el Reglamento comunitario³⁶.
3. Ámbito de aplicación territorial. El Reglamento 44/2001 se habrá de aplicar en los Estados, nombrados en este suceso, pues son Estados miembros de la Unión Europea.
4. Ámbito de aplicación espacial. Estamos ante una controversia entre unos “futuros demandantes” domiciliados en un territorio comunitario y un “futuro” demandado también domiciliado en territorio comunitario. Por lo tanto, para determinar la competencia judicial internacional de los Tribunales de los Estados miembros, se aplicarán las normas de competencia judicial internacional del Reglamento, quedando totalmente excluidas las normas de producción interna del país cuyos Tribunales conocen del asunto.

³³ Es “daño medioambiental” el cambio adverso de un recurso natural, como el agua, el suelo o el aire, el perjuicio a una función que desempeña ese recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público, o un perjuicio a la variabilidad entre los organismos vivos (art. 1 Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental, en lo que sigue LRM).

³⁴ Son los daños que sufren las personas o bienes como consecuencia colateral de un daño ambiental (T. BALLARINO).

³⁵ El Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa.

³⁶ El Reglamento 44/2001 entró en vigor el 1 de marzo de 2002 y quedará sustituido a partir del 10 de enero de 2015, por lo dispuesto en el nuevo Reglamento comunitario (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 (Reglamento de Bruselas I bis), relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (art. 81).

1. Acción civil derivada del daño medioambiental

1.1. Competencia Judicial Internacional

Una vez dilucidada la cuestión de la aplicación del Reglamento RB – I, debemos determinar cuál será el foro competente para conocer del litigio. Dado que estamos ante una responsabilidad extracontractual generada por un daño causado a un tercero, ésta se califica como materia delictual o cuasidelictual y por lo tanto los tribunales competentes serán, con carácter general:

- a) La sumisión de las partes. Son competentes los tribunales del Estado miembro al que las partes se hayan sometido de manera expresa o tácita (arts. 23 – 24 RB – I).
- b) Domicilio del demandado. Son competentes los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tiene su domicilio el demandado (art. 2 RB – I).

Y con carácter especial, pues estamos ante un foro especial por razón de la materia³⁷

- c) El lugar del hecho dañoso. Son competentes los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se concreta el “*lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso*” (art. 5.3 RB – I).

Ahora bien, la concreción del criterio de atribución del “lugar del hecho dañoso” reviste una serie de dificultades a la hora de determinar el lugar del hecho dañoso, en supuestos como el que nos atañe, en las situaciones denominadas “ilícitos a distancia”, puesto que, se disocian en el espacio el lugar del hecho causal (España) y el lugar del daño³⁸ (Portugal³⁹). La aplicación del 5.3 RB – I al presente caso práctico exige realizar una serie de precisiones:

Efectivamente, conviene advertir que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) decidió, en el marco de la interpretación del foro del art. 5.3 RB – I, que por lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso debe entenderse tanto el lugar donde el daño ha sobrevenido (daño efectivo) como el lugar del hecho causal generador del daño (daño latente), ésta es la tesis de la “ubicuidad”⁴⁰, es decir, se entiende que el lugar es tanto España como Portugal.

La precitada tesis habilita al demandante, en este supuesto a los ciudadanos portugueses perjudicados directamente, a elegir cualquiera de los dos lugares como criterios de atribución y, en consecuencia, como foros de competencia judicial internacional; siendo por lo tanto, libres de accionar en un Estado miembro o en otro. En otras palabras, podrán los ciudadanos afectados interponer la demanda tanto en España como en Portugal⁴¹.

³⁷ “Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandas en otro Estado miembro, en materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso” (art. 5.3 RB – I).

³⁸ Es el lugar del resultado del hecho dañoso, pues se ha producido en aquél el perjuicio material directo para las víctimas directas, es decir, el lugar donde el perjuicio ocasionado se ha producido de forma concreta, STJCE 16 de junio de 2009, *asunto C – 189/08, Zuid – Chemie BV, FD 26 – 28*.

³⁹ En los hechos desprendidos del supuesto se presume probado que los daños producidos a cosechas y a ciudadanos portugueses es consecuencia de los vertidos contaminantes al acuífero transfronterizo entre España y Portugal.

⁴⁰ El TJUE acogió esta tesis en la fundamental STJCE 30 de noviembre 1976, asunto 21/1976, *Mines de Potasse d’Alsace* y que posteriormente fue ratificada por numerosa jurisprudencia.

⁴¹ Conviene advertir que este criterio de flexibilización del foro recogido en el art. 5.3 tiene su razón de ser en este caso, de un vínculo de proximidad particularmente estrecho entre una controversia y la jurisdicción que puede ser llamada a resolverla. Dicho de otra forma, el fundamento de este precepto no se basa en un principio de tutela o

En efecto, los afectados podrían demandar ante los Tribunales españoles, pues para poder demandar en el lugar donde se ha verificado el hecho causal, es necesario que éste sea realmente el que causa directamente el daño⁴².

En cuanto al lugar de hecho dañoso, cabe indicar que en este tipo de litigios (reclamaciones derivadas por daños derivados de la contaminación de un acuífero transfronterizo), es aquél en el que el hecho generador del daño despliega sus efectos negativos, en este supuesto se produjo en tierras de municipios portugueses transfronterizos. Por consiguiente, los tribunales de Portugal podrían conocer de la citada demanda de responsabilidad extracontractual civil.

Pues bien, a modo de resumen, en defecto de sumisión de las partes, los ciudadanos lusitanos afectados podrán interponer la demanda de responsabilidad extracontractual civil ante los Tribunales españoles (puesto que dos son las circunstancias que se lo permiten, por un lado el domicilio del “futuro” demandado, art. 2 RB - I y por el otro, debido a que allí es donde se ha producido el hecho generador del daño, art. 5.3 RB - I) o ante los Tribunales portugueses (por producirse en Portugal el hecho dañoso, art. 5.3 RB - I).

1.2. Derecho aplicable

Una vez identificados los tribunales ante los que los posibles demandantes pueden interponer la demanda de responsabilidad extracontractual civil, debemos ocuparnos de la determinación del Derecho aplicable. El Reglamento por excelencia, que determina la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, es el Reglamento 864/2007, de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, en adelante Reglamento Roma II.

La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales derivadas de daño medioambiental o de daño colateral al daño medioambiental es, en primer lugar, la ley elegida por las partes mediante un acuerdo posterior al hecho generador (art. 14.1 RR – II). En defecto de elección de la Ley por las partes, se aplicará la del país donde se produce el hecho dañoso (art. 4.1 RR – II). Sin perjuicio de lo explicado, el artículo 7 RR - II confiere una segunda opción al demandante, solo en caso de ilícitos medioambientales a distancia, que es elegir la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño.

Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en sede de CJI, en el marco del Derecho aplicable se aplica, a priori, única y exclusivamente el lugar del daño efectivo (art. 4.1 RR – II). Pero esta solución encuentra una excepción recogida en el art. 7 RR – II, en materia de daños medioambientales, donde se permite al reclamante elegir entre la ley del lugar del daño efectivo y la ley del lugar del hecho causal⁴³. El motivo de tal elección viene motivado por la protección conflictual reforzada de la que dispone el medioambiente, pues debemos de ser

de protección del demandante víctima del daño. STJCE 19 de septiembre 1995, asunto C- 364/93, *Marinari*, STJCE 10 de junio 2004, asunto *Kronhofer*.

⁴² STJCE 16 de julio de 2009, asunto C -189/08, *Zuid – Chemie BV, FD 13*.

⁴³ “La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de un daño medioambiental o de un daño sufrido por personas o bienes como consecuencia de dicho daño, será la ley determinada en virtud del artículo 4, apartado 1, a menos que la persona que reclama el resarcimiento de los daños elija basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño”.

conscientes, que éste es un bien público y cuando resulta dañado se dañan a su vez los intereses de toda la sociedad. Por ello, el legislador ha permitido la posibilidad de que la persona que reclama el resarcimiento de los daños pueda basar sus pretensiones en la Ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño, ya que de este modo se castigan no solo los daños producidos sino también su conducta atentatoria contra el medioambiente.

De lo recogido se dilucida que los ciudadanos portugueses afectados podrán fundamentar sus pretensiones en la demanda, según su elección, en la Ley española o en la Ley portuguesa⁴⁴.

Consideramos que los ciudadanos portugueses, sin perjuicio de las opciones de las que gozan, deben demandar ante los tribunales españoles, aplicando la ley española, por motivos de economía procesal y para evitar posibles sentencias contradictorias. Si, a pesar de ello, quisiesen directamente demandar ante los Tribunales donde ellos residen e imponiendo la ley de su país, los Tribunales competentes podrían, a efectos de calibración del daño, comparar su ley con la española para imponer posteriormente la cuantía indemnizatoria.

1.3. Obligaciones extracontractuales civiles derivadas del daño ambiental, legitimación a las aseguradoras y a las organizaciones no gubernamentales

Este tema no lo abordaremos, pero sí conviene hacer una pequeña mención, pues presumamos por un momento que los dueños de las tierras arruinadas por los vertidos se dirigen directamente, en su caso, a la compañía de seguros para poder resarcir su daño, éstas tendrán la opción de repetición contra el culpable del hecho dañoso, pero en este supuesto, al no tratarse de víctimas directas, solo se permite que las mismas interpongan la demanda ante los Tribunales españoles con aplicación de la Ley portuguesa. Y, desde la perspectiva del daño ambiental, las organizaciones no gubernamentales también podrían emprender esta acción y bajo el mismo Tribunal y con la misma ley.

2. Acción civil derivada del delito contra la salud pública

2.1. Competencia Judicial Internacional

El foro competente para conocer de los daños derivados del ilícito contra la salud pública será el mismo que para los daños derivados del delito contra el medioambiente, pues nos encontramos ante una responsabilidad extracontractual generada por un daño causado a un tercero. En otras palabras, el tribunal competente será, con carácter general, el que las partes haya sometido de manera expresa o tácita (art. 23 – 24 RB – I), de no concurrir dicha circunstancia el del Estado en cuyo territorio tenga el domicilio el demandado (art. RB – I) y con carácter especial, pues se trata de un foro especial por razón de la materia, el lugar del hecho dañoso (art. 5.3 RB – I).

⁴⁴ Pues no existe ninguna cláusula de excepción, dado que la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tienen su residencia habitual en diferentes países y el conjunto de circunstancias que se desprenden del hecho dañoso no presenta vínculos manifiestamente estrechos con otro país distinto, es decir, con otro país tercero (art. 4.2 y 3 RR – II).

2.2. Derecho aplicable

El Derecho aplicable será la ley elegida por las partes mediante un acuerdo posterior al hecho generador (art. 14.1 RR – II) y en defecto de este, se aplicará la ley del país donde se produce el hecho dañoso (art. 4.1 RR – II).

-II-

De la responsabilidad penal que se deriva del supuesto y la concurrencia de la responsabilidad civil

1. Acción penal concurrente con la acción civil

A mi juicio, el posible “delito” cometido contra el medio ambiente y contra la salud pública podría ser perseguido, si se calificase como tal en Portugal y en España, hasta donde llegan sus respectivas jurisdicciones.

Desde la perspectiva nacional, puesto que nos encontramos ante un posible delito público, la acción penal que se podría ejercitar sería la querrela⁴⁵ [**Anexo XI**] ante los Juzgados o Tribunales españoles del orden jurisdiccional penal, pues son competentes para conocer del caso de acuerdo con el apartado primero y segundo del art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el art. 8 Cc, ya que la empresa se encuentra sita en territorio español.

Los hechos desprendidos de los antecedentes son calificados como constitutivos de delito contra los recursos naturales y el medio ambiente y contra la salud pública, de los cuales se deriva una responsabilidad por parte de quién la realizó, es decir, nace una responsabilidad penal en el momento en que el hecho causante del daño ha sido tipificado por el Estado como delito y ésta se traduce en una responsabilidad frente al mismo, quien, a su vez, impone una pena al responsable de la empresa para reparar el daño social causado por esa conducta ilícita. Los arts. 325 y 365 CP recogen tales conductas:

“Será castigado (...) el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente realice (...) vertidos (...) en las aguas subterráneas⁴⁶ (...) con incidencia incluso en los espacios transfronterizos. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”.

“Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas”.

⁴⁵ La querrela podría ser emprendida tanto cualquier ciudadano español o cualquier organización no gubernamental ambientalista que persiga proteger y defender el medio ambiente (el artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es un obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto), e incluso por el Abogado del Estado (párrafo primero del artículo 270 en relación con el art. 101 LECrim), o el propio Ministerio Fiscal (art. 271 en relación con el art. 105 LECrim).

⁴⁶ Término de acuífero según la Real Academia Española: “adj. Geol. Dicho de una capa o vena subterránea”.

Pues bien, a la luz de lo expuesto en el primer artículo, podemos afirmar que nos encontramos ante una *norma en blanco*⁴⁷ y por lo tanto, para la configuración típica del delito contra el medioambiente, la calificación “delictiva” de la acción de que depende la misma constituya preliminarmente una infracción administrativa, esto es, la llamada cuestión de la vía prejudicial administrativa (art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, LECrim)⁴⁸. Pero es imprescindible que, en la utilización de dicha técnica legislativa, quede siempre a salvo el Derecho del ciudadano a ser informado de la acusación, y ello conlleva una exigencia de concreción *“para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada”* (STC 24/1996).

Presumiendo que la jurisdicción Contencioso – administrativa hubiere calificado la citada conducta como ilícita, la consecuencia jurídica que se derivaría de los daños ambientales en el ámbito penal serían:

1. A la empresa, pues después de la reciente reforma del Código Penal ésta también responde (de acuerdo con el artículo 31 bis CP) por los daños transfronterizos ocasionados, imponiéndosele una multa de uno a tres años que el juez o Tribunal calcularía con precisión y además se le podrían imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33, si lo estimare conveniente (art. 327 CP).
2. Al administrador, o en su caso, a los administradores de la sociedad, por permitir que la obra se llevase a cabo incumpliendo el contrato, puesto que presuponemos que la modificación del mismo es irregular y por lo tanto se tiene por no puesta, e incumpliendo también las exigencias recogidas el pliego de prescripciones técnicas, ya que la canalización no se encontraba prevista de muros de contención y no cumplía la distancia de metros de profundidad y de ancho, se le impondrá o impondrán una pena de dos a cinco años y una multa de ocho a veinticuatro meses derivada del ilícito medioambiental y una pena de prisión de dos a seis años como consecuencia de cometer el delito contra la salud pública (art. 325 y 365 CP).
3. Al técnico titulado y al responsable de la obra, habida cuenta que el primero es el competente para desarrollar la obra siguiendo los trámites legalmente establecidos y que el segundo debía de estar presente en la obra en todo momento y solamente se podía ausentar con permiso del Director de la obra; presumimos que éste se había ausentado sin pedirlo, por lo tanto, a mi juicio también serán acusados imponiéndoseles una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses y una pena de prisión de dos a seis años por el delito contra la salud pública (art. 325 y 365 CP).

⁴⁷ Según la Sentencia 120/1998, de 15 de junio de 1998, del Tribunal Constitucional, define la norma penal en blanco “que impone taxativamente la consecuencia jurídica, pero cuyo supuesto de hecho no se encuentra, totalmente previsto en ella, sino que requiere de un complemento prescrito en otra norma; la norma penal se remite a otra norma de naturaleza no penal, que se integra de este modo en la definición del delito o falta”.

⁴⁸ Constituyen cuestiones prejudiciales aquellas cuestiones de carácter sustantivo que deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional diferente del que conoce el proceso principal, y, más precisamente, por un órgano jurisdiccional de un orden diferente.

4. Al técnico director de la misma también podría haber sido responsable por no haber direccionado ni inspeccionado correctamente la obra, de lo contrario probablemente no hubiera llegado a producirse el accidente que ocasionó los daños medio ambientales, pero éste al haber perecido se ha extinguido su responsabilidad penal (art. 115 LECrim), subsistiendo la civil, pudiéndose solo ejercitar ante la jurisdicción y por la vía de lo civil (art. 116 LECrim).

Por aplicación del art. 116 CP y en concepto de responsabilidad civil, con carácter solidario, los acusados indemnizarán a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (lugar por la situación descrita en los hechos donde probablemente se encuentre el acuífero) por los daños en el acuífero y a la Consejería de Medio Ambiente con una cierta cantidad de dinero más los respectivos intereses, también serán indemnizados los perjudicados directos. De acuerdo con el art. 117 CP, concurre responsabilidad civil directa de la aseguradora de la empresa (siempre que estos daños estuvieren incluidos en las cláusulas) y según el art. 120.1 CP, concurre la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa PCSP, S.L.

-III-

De la responsabilidad civil derivada del daño ambiental y de la posible acumulación de procesos civil y penal

1. Acción civil por daños extracontractuales medioambientales y por daños colaterales al daño ambiental

De los daños causados por el presunto culpable se desencadena además, como hemos visto, una responsabilidad civil extracontractual – que responde a los daños ocasionados por cualquier actividad humana, al margen de cualquier relación jurídica previa, fuera de toda relación contractual – exigible, en este supuesto, con arreglo al art. 1902 Cc. Aquellas personas que se han visto directamente perjudicadas⁴⁹ podrán exigir las responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual, dentro del plazo de un año desde que lo supieron, ante los tribunales civiles. El art. 1902 Cc reza así:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

A tenor de lo recogido en el citado precepto la figura de la responsabilidad civil entra en juego, pues existe un daño provocado por una acción de una actividad humana y por lo tanto la función del mismo es indemnizatoria o reparadora del daño causado. Debemos advertir que existen dos tipos de daños:

1. Medioambiental, determinado por la alteración del equilibrio ecológico, vertidos al acuífero transfronterizo, donde no resulta dañada una posesión concreta, sino nuestro propio hábitat.

⁴⁹ Vid. en el apartado primero de los fundamentos jurídicos de este informe.

2. Daño colateral por los daños medio ambientales, es decir, el daño sufrido por los particulares portugueses, unos en su salud y otros en sus bienes patrimoniales, perjuicio que entendemos comprende el daño emergente y el lucro cesante⁵⁰, como consecuencia de las agresiones al medio ambiente.

Según lo desprendido por la legislación civil, en principio, la acción de reparación solo permite exigir la reparación de los derechos e intereses individuales dañados por la contaminación. Pero la legitimación activa de la misma ha sufrido una cierta flexibilización, pues, con la objetivación del derecho de daños y el detrimento de intereses colectivos no sujetos de apropiación particular se torna indispensable ampliar los supuestos de legitimación activa para demandar una acción de responsabilidad por daños ambientales. El marco jurídico debe asegurarse de la buena fe de todo aquel que demande la tutela de intereses colectivos, y para ello deberá requerir que el demandante no tenga fines de lucro, y que las acciones de reparación de daños y en su caso las indemnizaciones por daños ambientales sean administradas por organismos especializados⁵¹. En otras palabras, la acción de reparación también podría emprenderla pero solo para la reparación del daño medio ambiental, por ejemplo, aquellas organizaciones no gubernamentales que luchan por la protección del medio ambiente.

Pues bien, de la referida responsabilidad extracontractual civil que se deriva del supuesto, las víctimas directas deberán iniciar la correspondiente demanda de responsabilidad extracontractual civil ante la jurisdicción Contencioso – administrativa⁵², a tenor de lo dispuesto en el art. 9.4 LOPJ y 2 LRJCA, pues en mi opinión la responsabilidad deriva de una mala ejecución de las funciones correspondientes a cada empleado:

1. En el ámbito público, deberá ser demandado el Ayuntamiento por el daño causado por el personal a su servicio, es decir, por el técnico director (art. 139.1 y 145.1 LRPJ – PAC).
2. En el ámbito privado, deberán demandar a la mercantil contratista de las obras de instalación de canalización de aguas residuales, a la compañía aseguradora de dicha entidad, al técnico titulado competente al frente de las obras y al responsable de obras dependiente de la misma, con motivo de los daños ocasionados.

Se responsabilizará a los demandados que indemnicen, de forma solidaria, por los daños personales y materiales sufridos a resultas del suceso, en el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual prevista en los arts. 1902 y 1903 Cc, a la que se le acumula la

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 15 de marzo de 1993: “la acción ejercitada es la de responsabilidad extracontractual, cuya finalidad única es la de obtener la reparación total e íntegra de los perjuicios causados, comprensivos tanto del daño emergente como del lucro cesante (beneficios que dejó de obtener por el acontecimiento dañoso) (art. 1.902 en relación con el 1.106. ambos del Código Civil), que es lo realmente pretendido por el actor”.

⁵¹ “La responsabilidad civil objetiva por daños ambientales y su regulación en México”, Jorge I. Aguilar Torres, Doctorando en Derecho Privado, Universidad Carlos III de Madrid.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 810/2008 de 18 septiembre y posteriores sentencias que corroboran esta posición.

acción directa frente a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil contratista de las obras que contempla el art. 76 Ley de Contrato de Seguro, LCS.

Se trata, pues, del ejercicio de una acción de responsabilidad, por culpa, del personal competente del Ayuntamiento, de la empresa contratista adjudicataria de las obras, y del técnico titulado al frente de las obras como del responsable de las mismas, por no haber cumplido con las funciones recogidas en los correspondientes pliegos así como de no cumplir el contrato.

2. Posibilidad de acumular acción civil extracontractual y penal

2.1. Ámbito internacional

El precepto 5.4 RB – I establece, en sede de CJI, la accesoriadad de la acción civil respecto de la acción penal. A la inversa, este precepto establece, a la hora de fijar la CJI de este proceso completo donde se dilucidan la acción penal y la civil, la vis atractiva del foro de CJI penal respecto del civil.

Por consiguiente, para que los tribunales españoles sean competentes por el art. 5.4 RB – I la clave reside en hallar un foro de competencia penal. Éste se encuentra en los arts. 23.1 y 23.2 LOPJ, siendo dos los delitos que se pueden examinar: delito medioambiental (art. 325 CP) y delito contra la salud pública (art. 365 CP).

2.2. Ámbito nacional

En el Derecho español, es perfectamente posible acumular la acción civil a la penal (arts. 109.2 CP y arts. 108 – 112 LECrim), por lo tanto el Tribunal penal será competente para conocer del litigio civil relativa a las obligaciones extracontractuales aunque el hecho del que deriven tales obligaciones extracontractuales haya incurrido en Portugal.

-IV-

De la responsabilidad exigible de acuerdo con las normas de Derecho Administrativo

Finalmente, no debemos pasar por alto la responsabilidad exigible de acuerdo con las normas de Derecho administrativo.

1. Aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas

A tenor de lo dispuesto en los hechos, consideramos que los vertidos contaminantes se han producido de manera directa al acuífero, la cual es una acción prohibida (art. 100.1 Texto Refundido de la Ley de Aguas), y es calificada por el citado texto legal como una infracción administrativa por aplicación de la letra a) del apartado tercero del art. 116 de la TRLA. De la misma, se deriva una responsabilidad administrativa con una sanción que puede conllevar desde los 10.000 € hasta el 1.000.000 €, teniéndose en cuenta diversos factores contenidos en

el art. 117.1 y 2 Ley de Aguas y con independencia de la sanción que le sea impuesta podrá exigírsele a los infractores, quienes responderán solidariamente, la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior (art. 116.2 y 118.1 Ley de Aguas).

El inicio del procedimiento sancionador podrá ejercitarse de oficio por el órgano competente, bien por iniciativa propia o por orden del órgano administrativo superior, por petición razonada de aquel órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento o por denuncia (art. 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora). Pero debemos advertir, que este supuesto es constitutivo de delito, como hemos visto anteriormente, por lo tanto en caso de haber interpuesto con antelación a esta sanción la judicial se excluirá la imposición de multa administrativa (art. 120 Ley de Aguas).

2. Aplicación Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental

En el presente supuesto se deriva, además, la responsabilidad ambiental, por infracción de la norma ambiental administrativa, pues, se ha producido un daño medioambiental causado por una actividad económica donde ha mediado culpa (= a causa de la mala ejecución en el desempeño de las funciones de cada empleado) (art. 3.2.a) LRM) y que trae consigo la obligación de reparar los daños medioambientales, de conformidad con el art. 45 CE y con los principios de que “quien contamina paga” (art. 1 Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, LRM), pero con la misma no se ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas o a sus bienes, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad ambiental, sino que deben regirse por las normas civiles (art. 5 LRM).

Pudiere acontecer, habida cuenta de que muchos delitos ecológicos se remiten a normas administrativas para su cumplimiento, que un mismo hecho sea infracción administrativa y delito, como hemos visto anteriormente, por ello, la Ley de Responsabilidad Medioambiental ofrece una serie de respuestas en caso de la posible concurrencia de estas responsabilidades.

Pero presupongamos, que ya se ha iniciado la acción por la vía penal, pues la sanción administrativa que le sería impuesta por incumplimiento de la Ley de Aguas quedaría apartada, como hemos visto en el apartado anterior. Pues bien, a la luz de los hechos ocurridos debemos afirmar que ha mediado culpa⁵³ por parte del operador económico y por lo tanto, podrían concurrir las dos sanciones (penal y administrativa), solo en el supuesto de que se hubiere conseguido la reparación de los daños medioambientales a costa del responsable no sería necesario tramitar las actuaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Medioambiental (art. 6 LRM).

Como hemos visto anteriormente, el daño medioambiental ha afectado a otro Estado miembro de la Unión Europea, el órgano competente debe de comunicárselo de forma inmediata al Ministerio de Medio Ambiental, y éstos con la colaboración del Ministerio de

⁵³ Omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño.

Asuntos Exteriores y de Cooperación, facilitará a las autoridades competentes lusitanas de toda la información que resulte relevante del caso, para que puedan tomar las medidas necesarias, además ambos Estados establecerán mecanismos de colaboración para facilitar la adaptación de medidas encaminadas a la reparación del daño medioambiental, asimismo tomarán en consideración las recomendaciones que le formulen las autoridades competentes de Portugal. Incluso el Ministerio de Medio Ambiente también tomará las medidas necesarias para que los responsables del daño asuman los costes que hayan ocasionado a las autoridades competentes del Estado afectado (art. 8.1 y 2 LRM y art. 11 Convenio de Albufeira).

Cabe advertir que, a pesar de ser un contrato adjudicado por la Administración pública y cuyo desarrollo ha causado daños ambientales, ésta debe de colaborar con la autoridad competente sin que se derive responsabilidad ambiental por parte de la misma (9.4 LRM), puesto que a mi juicio ha sido la empresa quien ha incurrido en el incumplimiento del contrato y de los pliegos exigidos.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica que se deriva de tal infracción es la reparación de los daños, pues ha mediado a nuestro parecer culpa, y además la empresa está obligada en ponerlo en contacto inmediato de la autoridad competente (art. 19.2 LRM). En el caso, de que desobedezca tal exigencia podrá derivar en una infracción administrativa calificada de muy grave (art. 37.2.e) LRM) cuya sanción oscilaría entre una multa de 50.001 € hasta 2.000.000 €.

CONCLUSIONES

Primero.- Estamos ante un ilícito a distancia, pues el fallo en el sistema de aguas residuales como consecuencia del accidente de trabajo ha originado daños a ciudadanos del país vecino, del cual se derivan de obligaciones extracontractuales civiles. Las víctimas directas podrán interponer las correspondientes demandas de responsabilidad extracontractual, en defecto de sumisión de las partes y según su libre elección, ante los tribunales españoles o portugueses y exigir la aplicación de la ley española o portuguesa. Aunque podrán ser las aseguradoras de las tierras quienes podrán ejercitar la acción, cuando éstas previamente han resarcido el daño a su asegurado, o, también, están legitimadas las organizaciones no gubernamentales para interponer la demanda para resarcir los daños ambientales.

Segundo.- Los hechos son constitutivos de delito contra el medioambiente y contra la salud pública y por lo tanto corresponde a la jurisdiccional penal imponer las penas a los correspondientes culpables y además el delito traerá consigo el cumplimiento de la responsabilidad civil.

Tercero.- Puesto que estamos ante un daño que pudiese haber sido ocasionado tanto por operarios privados como públicos corresponderá al orden de lo Contencioso – administrativo la imposición de la correspondiente indemnización.

Cuatro.- De los hechos también se desprenden responsabilidades administrativas y ambientales para reparar los daños ocasionados al acuífero.

ANEXO I – Recurso de Reposición

AL ALCALDE DE AYAMONTE

Don David Azevedo Bela, mayor de edad, con D.N.I 34512457 B vecino de Oporto, con domicilio a efectos de notificaciones en C/Alcalá nº 35 y en representación de la empresa DNTC, S.A., ante el Alcalde comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha de 25 de febrero de 2013 fue notificado el acto, en expediente número JL-13-0121-1, dictado con fecha de 24 de febrero de 2013 sobre el asunto de adjudicación del contrato de obra pública sobre la instalación de canalización de aguas residuales.

Que por el presente escrito, y dentro del plazo legal de un mes establecido al efecto, conforme a los arts. 107, 110, 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, interpongo RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra el citada acto por entender que el mismo no se ajusta a derecho, provocando indefensión, en base a los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

HECHOS

Primero.- En fecha 28 de enero de 2013, el Ayuntamiento de Ayamonte licita la instalación de canalización de aguas residuales por un valor de 250.000€, y una duración de tres meses, que se publica en el Boletín Oficial Provincial de Huelva de 28 de enero de 2013.

Segundo.- Concurren dos empresas: 1) la empresa DNTC, S.A., con domicilio social en Oporto (Portugal) y 2) la empresa PCSP, S.L., con domicilio social en Monforte de Lemos (España).

Tercero.- La obra es adjudicada a PCSP, S.L., que es notificada por correo con acuse de recibo únicamente a ambas empresas en fecha de 25 de febrero de 2013, no siendo publicada la adjudicación en ningún periódico oficial.

Cuarto.- La empresa PCSP, S.L., desde el 1 de diciembre de 2012, no abona a la Seguridad Social las cotizaciones y no retiene a sus trabajadores el IRPF, que no es abonado a la Agencia Tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto que se impugna pone fin a la vía administrativa, por ello puede ser objeto de recurso potestativo de reposición.

SEGUNDO.- El órgano competente para resolver es el mismo órgano que dictó el acto.

TERCERO.- El recurrente goza de legitimación al tener la condición de interesado en el expediente.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto:

- I. El motivo de nulidad en que se funda esta impugnación es la violación del art. 60.1.d Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, pues la empresa adjudicataria no se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y tampoco con las derivadas de la Seguridad Social y por lo tanto no le podría haber sido adjudicada la obra.
- II. El art. 32.b) TRLCSP en relación con el art. 62.1.g) LRJ – PAC, considera causa de nulidad del contrato el hecho de que la empresa adjudicataria se encuentre incurso en una prohibición de contratar.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra el acto con fecha de 24 de febrero de 2013, en expediente JL-13-0121-1, y que en su día se dicte resolución por la que se declare la nulidad de la adjudicación del contrato.

OTROSÍ SOLICITO: Que conforme al art.111 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se declare la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO por concurrir la circunstancia de prohibición de contratar por parte de la empresa adjudicataria (art. 62.1.g) LRJ – PAC y 32. B) TRLCSP)

En Ayamonte, a 26 de febrero de 2013

ANEXO II – Recurso Contencioso – administrativo

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO QUE POR TURNO CORRESPONDA DE HUELVA

Don Amancio Valverde Rovira, Procurador de los Tribunales, en nombre de la sociedad DNTC, S.A., según acredito con la copia del poder, documento número uno, como mejor proceda en derecho, comparezco y DIGO:

Que, con fecha 25 de febrero de 2013, me ha sido notificada la adjudicación del contrato de obra pública que se adjunta como documento número dos y tres.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Jurisdiccional y mediante el presente escrito vengo a interponer recurso contencioso – administrativo contra el citado acto.

Que a los efectos procesales oportunos, incluido el de determinación del tipo de procedimiento aplicable manifiesto que la cuantía de este asunto es indeterminada.

En su virtud, al Juzgado:

SUPLICO: que se tenga por presentado este escrito y se tenga por interpuesto recurso contencioso – administrativo contra la resolución del órgano de contratación y en su virtud acuerde la tramitación del mismo por todos sus trámites.

OTROSÍ DIGO: Que necesitando para otros usos el poder que se aporta,

SUPLICO AL JUZGADO: Me sea devuelta la escritura de poder una vez quede testimonio suficiente en autos.

En Huelva, a 27 de febrero de 2013

Abogado

Colegiado núm.

Procurador

Colegiado núm.

DOCUMENTO UNO – Apud acta

JUZGADO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO NÚMERO 1

HUELVA

Dirección: Avda. Alameda Brehim, s/n, CP. 21041

Provincia: Huelva

País: España

Teléfono: 957881455 Fax: 957881458

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000890/2013

ACTA DE APODERAMIENTO APUD ACTA

En Huelva, a veintiséis de marzo de dos mil trece.

Ante mí el Secretario Judicial, COMPARECE:

David Azevedo Bela, mayor de edad, con D.N.I 34512457 -B vecino de Oporto, con domicilio a efectos de notificaciones en C/Alcalá nº 35, Oporto (Portugal) en representación de la empresa DNTC, S.A., y MANIFIESTA:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, OTORGA poder para que le represente en el juicio identificado con las referencias arriba expresadas a los siguientes profesionales:

PROCURADOR: D. Amancio Valverde Rovira, Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de Huelva.

ABOGADO: D. Pedro Manuel Iglesias Soto, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva.

Con lo cual se da por finalizado el acto, extendiéndose la presente, que leída y hallada conforme, es firmada por el compareciente, conmigo el/la Secretario/a Judicial. Doy fe.

DOCUMENTO DOS – Notificación adjudicación del contrato (I)



UNIDAD DE CONTRATACIÓN

ALCALDE DE AYAMONTE:

La Alcaldía – Presidencia, con fecha 24 de febrero de 2013, ha adoptado el acuerdo que a continuación se transcribe:

“Dada cuenta del expediente tramitado por procedimiento negociado con publicidad para la Contratación de las obras comprendidas en el Programa de Sostenibilidad Ambiental Urbana Ciudad 12. Canalización de aguas residuales de Ayamonte.

Vista la propuesta elevada por la Mesa de Contratación, con fecha 12 de febrero de 2013, para la adjudicación del referido Contrato a la empresa PCSP, S.L., al considerarse la oferta más ventajosa en su conjunto, de acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego Rector de la Contratación.

De acuerdo con las competencias atribuidas a esta Alcaldía por la normativa vigente

HE RESUELTO

PRIMERO.- Adjudicar el Contrato para la realización de las obras de “Construcción de canalización de aguas residuales” acogidas al programa de Sostenibilidad Ambiental Urbana Ciudad 12 de la Junta de Andalucía, a la mercantil PCSP, S.L., al considerarse la oferta más ventajosa en su conjunto y cumplir con las condiciones y criterios objetivos de valoración, establecidos en el Pliego Rector de la contratación, por un importe total de ciento noventa mil euros (220.000 €) más el IVA correspondiente que asciende a treinta y nueve mil novecientos euros (39.900 €), más las mejoras ofertadas.

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma del correspondiente contrato administrativo, una vez haya presentado la empresa adjudicataria la documentación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la empresa adjudicataria, así como al resto de las empresas licitadoras”.

Lo que se publica para conocimiento y efectos procedentes.

Ayamonte a 24 de febrero de 2013.

Fdo. Alcalde de Ayamonte

DOCUMENTO TRES – Notificación adjudicación del contrato (II)



Espacio para el código de barras

REMITENTE

D AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE NIF P2101000D

DESTINATARIO

D MERCANTIL DNTC, S.A.
 C/ CALLE ALCALÁ Nº 35 Piso
 Población OPORTO
 CP 04049 Provincia OPORTO País PORTUGAL



Sello de fechas o validación mecánica

ESPACIO A RELLENAR POR CORREOS

MODALIDAD	CLASE	<input checked="" type="checkbox"/> Carta	<input type="checkbox"/> Paquete Postal	PESO		grs
		<input type="checkbox"/> Paquete Azul				
MODALIDAD	CLASE	<input type="checkbox"/> Urgente	<input type="checkbox"/> Reembolso Internacional			
		MODALIDAD	CLASE	Importe		€
				<input type="checkbox"/> Aviso de Recibo	<input type="checkbox"/> Asegurada	Importe

902 197 197 www.correos.es

SAP 400 232 / mpsa-2010

ANEXO III – Denuncia ante la Inspección de Trabajo



ESCRITO DE DENUNCIA

Datos Generales

Espacio reservado Registro de Entrada

Espacio reservado Registro de Salida

Datos del Denunciado

Nombre o Razón Social:	PCSP, S.L.	N.I.F. o C.I.F.:	A 58818501
Actividad:	Construcciones y canalizaciones	C.C.C.:	10239405880702
Domicilio Social:	Calle Nuevo Campo, nº15		
Domicilio Centro de Trabajo:	Permanente – Monforte de Lemos, temporal – Ayamonte (Huelva)		
Localidad:	Lugo		
Provincia:	Lugo	Código Postal:	27400
Nº de Trabajadores:	10	Horario:	8:00 a 20:00
		¿Continúa abierta la Empresa?	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Datos del Denunciante

Nombre y Apellidos:	Margarita López Martínez		
N.I.F. o C.I.F.:	32465765 - V	N.A.F.:	
Domicilio:	Avenida Rosa Azul, nº 3, Bajo E		
Localidad:	Ayamonte		
Provincia:	Huelva	Código Postal:	21009
Teléfono:	958.34.54.32.1	¿Es o ha sido trabajador de la empresa?	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha de ingreso:		Fecha de cese:	
		Motivo del Cese:	

Si actúa en nombre de otros trabajadores indique Nombre y Apellidos:

--

¿Tiene presentada demanda judicial por el mismo motivo que esta reclamación?

SI NO

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

117-117

CORREO ELECTRÓNICO WEB:
info@inspecciontrabajo.es
www.inspecciontrabajo.es/



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSCRIPCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley Orgánica 15/1998, de 13 de diciembre de Protección de Datos, se informa que el presente formulario contiene datos de carácter personal que se incorporarán a un fichero titularidad del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y serán tratados con la única finalidad de gestionar funciones derivadas del motivo de la actividad y, en su caso, a cederse a las Instituciones y Organismos previstos en el art. 12 de la Ley 42/1997 de 14 de noviembre, Ordenadores de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de completar su gestión. Se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante un escrito dirigido a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social donde se efectúe el Registro del presente documento.

Según lo establecido en el art. 9.1 f) del Real Decreto 920/1996, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio) por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, el denunciante no tendrá la consideración de interesado en esta fase de actividad inspectora previa sin perjuicio de que, en su caso, tengan tal condición en los términos del artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común una vez que se inicie el expediente sancionador o liquidatorio.

RELATO DE HECHOS: (Concretar el motivo, acompañando documentación justificativa en su caso)

Yo, Margarita López Martínez, como representante de la familia de Ricardo Pérez González interpongo denuncia para que se inicie la actividad previa de comprobación por parte de la Inspección Provincial de Trabajo de Huelva.

D. Ricardo Pérez González, había sido subcontratado por la empresa PCSP, S.L., para que desempeñase la función de instalación de tuberías en una obra pública de instalación de canalización de aguas residuales en la que la empresa contratista había sido adjudicataria de la misma.

El día 9 de marzo de 2013, D. Ricardo Pérez González se encontraba realizando trabajos en la obra cuando, a causa de no haberse entibado los muros de arcilla, éste se desprendió hasta dejar atrapado al trabajador autónomo, el cual murió por asfixia. Consideramos que se han incumplido las normas preventivas laborales previstas en el art. 8.3 LETA (puesto que el trabajador autónomo se encontraba realizando la instalación de tuberías con su propia maquinaria), art. 15 y 24.2 LPRL, 7 a 9 RD 171/2004 y art. 10 y 11 RD 1627/1997, que se encuentra tipificado como una sanción muy grave recogida en el art. 13.7 TRLISOS y que por lo tanto debería de conllevar a una sanción, la cual sería la Inspección de Trabajo quien la fijaría, entre 40.986 a 819.780 € (art. 40.2.c) LPRL).

FIRMA DEL DENUNCIANTE

Firmado:.....

CONTENIDO ELECTRÓNICO VERÍDICO
www.mtin.es/veridico
www.es.mtin.es/veridico

ANEXO IV – Demanda de indemnización por daños y perjuicios

AL JUZGADO DE LO SOCIAL QUE POR TURNO CORRESPONDA DE HUELVA

Dña. Eugenia Romero Capelán, mayor de edad, vecina de Ayamonte, con domicilio en C/ Los olivos, nº2, Bajo B, actuando en nombre e interés propio, Comparezco y DIGO:

Que mediante el presente escrito formulo demanda en materia de RECLAMACION DE CANTIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO contra la EMPRESA PCSP, S.L., con domicilio en C/ Nuevo Campo, nº 15, Monforte de Lemos (Lugo), y la ENTIDAD ASEGURADORA LINEARECTA S.L., con domicilio en C/ Almansa, nº 23, 2º B, Madrid, la cual deberá sustanciarse por los trámites del proceso ordinario,

Fundamento la presente demanda en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El trabajador autónomo fallecido, D. Ricardo Pérez González, nacido el día 23 de agosto de 1964, se hallaba afiliado a la Seguridad Social, Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con el nº 281234567840, siendo su oficio a la fecha del accidente de albañil. D. Ricardo P.G. prestaba sus servicios para la empresa demandada PCSP, S.L., documento número uno, en el momento del accidente.

Esta mercantil tiene por objeto, entre otros, la instalación de canalización de aguas residuales.

La empresa demandada tenía suscrita con la aseguradora codemandada LINEARECTA S.L., la póliza número 12345 con efectos desde el día 1 de agosto de 2012 y vigente en la fecha del accidente con un capital asegurado por víctima de 500.000 €.

SEGUNDO.- En fecha 9 de marzo, el actor sufrió un accidente en su puesto de trabajo, que en síntesis ocurrió de la siguiente forma: el trabajador estaba en el centro de trabajo realizando su trabajo habitual de instalación de tuberías en una zanja previamente abierta con máquina retroexcavadora, tuberías que debía colocar en el fondo de la zanja, asentarla y nivelarla.

TERCERO.- La zanja era de un metro de ancho, paredes verticales y profundidad variable, 2.52 metros en el lugar del accidente; el terreno era de capa de tierra vegetal y arcilla, no compacta; las paredes de la zanja no estaban entibadas ni existía muro de contención. En el momento del accidente sólo se encontraba presente el accidentado en las obras.

CUARTO.- Que en fecha 10 de marzo, los servicios de la Inspección Provincial de Trabajo levantaron acta de infracción, nº 1231267 a la empresa demandada por infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, siendo sancionada con un importe euros 225.000 €.

QUINTO.- Instado expediente de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene, el Instituto Nacional de la Seguridad Social resolvió fecha 11 de marzo imponer un recargo del 25 por ciento.

SÉPTIMO.- Que la indemnización reclamada son 114.691,14 euros a la mujer del finado, documento número dos, la cual se obtiene de la aplicación analógica del baremo anexo al Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a

Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en su última actualización, la del B.O.E. de Miércoles 30 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 9.5 LOPJ y artículos 1, 2, 6 y 10 Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, sobre la competencia de este orden jurisdiccional para conocer de los procesos de responsabilidad civil derivada de la relación laboral, estableciendo el artículo 2.b) de la citada Ley 36/2011 que la jurisdicción social conoce de "las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente", siendo competente objetiva y territorialmente el Juzgado y debiendo tramitarse el proceso por la vía del proceso ordinario.

SEGUNDO.- Con carácter principal, fundamentamos la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en un incumplimiento contractual de la demandada, amparada ésta en el art. 8.6 LETA, por lo que siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de Junio de 1.994 (RJ 1994, 6026), debemos poner de relieve que los intereses protegidos por la responsabilidad contractual derivan no sólo de las obligaciones pactadas en el contrato sino también en las contempladas en las fuentes reguladoras -Ley, Prevención de Riesgos Laborales - entre los que se encuentra los artículos 24.2 en relación con los arts. 7 a 9 RD 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de enero de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. Con carácter subsidiario, se ejercita la acción extracontractual del art. 1.902 y 1.903, el cual establece que la obligación que impone el artículo anterior -art.1902- es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. "Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones".

En cualquier caso, debe responder la aseguradora codemandada en virtud de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

TERCERO.- La indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos. La función de valorar y cuantificar los daños a indemnizar es propia de los órganos jurisdiccionales. Una valoración vertebrada requiere la tasación: a) Del daño moral, b) Daño patrimonial, separando el daño emergente y el lucro cesante.

QUINTO.- En cuanto a los intereses, la aseguradora sujeta al régimen de intereses prevenido en la Ley de Contrato de Seguro.

AL JUZGADO SUPPLICO: Que teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos que se acompañan lo admita, se sirva tener por promovida demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra la empresa PCSP, S.L, y la Entidad Aseguradora LINEARECTA previos los trámites legales dicte Sentencia por la que estimando la presente demanda, condene a las demandadas al pago de la indemnización que reclamada de

114.691,14 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil, con más los intereses correspondientes, por el accidente laboral acaecido el día 9 de marzo 2013.

OTROSÍ DIGO: Que de conformidad a lo establecido en el art. 21.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, hago constar que a los actos que se deriven de la presente demanda asistiré dirigido por Letrado, designando a D. Francisco Hermida Álvarez, con domicilio profesional en C/ Nueva del Cid, nº 13, Entresuelo, el cual suscribe esta demanda y cuyo domicilio se señala a efectos de notificaciones.

Por lo que, **SUPLICO AL JUZGADO:** Tenga por hecha tal manifestación a los efectos procedentes.

Por ser de justicia que pido en Huelva a 10 de marzo de 2013

Firma del demandante y letrado.

DOCUMENTO UNO – Contrato

En Ayamonte, a 7 de marzo de 2013

REUNIDOS:

De una parte D. Pedro José Ramírez López, mayor de edad, con DNI 43521678 N, vecino de Monforte de Lemos de Lugo, con domicilio a efectos de notificación en C/ Nuevo Campo nº 15, en nombre y representación de la mercantil PCSP, S.L., y

De otra parte D. Ricardo Pérez González, mayor de edad, vecino de Ayamonte de Huelva, con domicilio en C/ Los Olivos, nº 2, Bajo B, con DNI 32453678 T.

Interviene la primera en nombre y derecho de la mercantil PCSP, S.L. y el segundo en su propio nombre y derecho y reconociéndose mutua y legal capacidad para obligarse

EXPONEN:

I.- Que D. Pedro José Ramírez López es el representante de la empresa dedicada a la actividad de construcciones y canalizaciones y que ha contratado con el Ayuntamiento de Ayamonte la ejecución de la totalidad de los trabajos de la obra sita en la Avenida de la Paz, según el proyecto técnico y estado de mediciones de la misma. A esta parte se le denomina empresario principal o comitente de este contrato.

II.- Que D. Ricardo Pérez González, es empresario autónomo especializado en los trabajos de instalación de tuberías. A esta parte se le denomina subcontratista o empresa auxiliar.

III.- Que habiendo llegado ambas partes a un total y completo acuerdo convienen la celebración del presente subcontrato de obra que se regirá por los siguientes

PACTOS Y CONDICIONES:

PRIMERA.- Objeto.- Por el presente el empresario principal contrata a la empresa auxiliar para la ejecución de los trabajos de instalación de tuberías.

SEGUNDA.- Precio.- Ambas partes pactan alzado del presente contrato asciende a la cantidad de 3.000 €. Que será abonado una vez que se hayan instalado las tuberías.

TERCERA.- Duración: La obra subcontratada será ejecutada en el plazo máximo de quince días, y por tanto deberá estar finalizada el día 22 de marzo de 2013. Se establece como cláusula penal el descuento de 100 € por día de retraso que sufra la entrega de la obra, salvo casos de fuerza mayor.

CUARTA.- Calidades.- La obra se efectuará conforme a lo previsto en el proyecto y su memoria de calidades, siguiendo las indicaciones de la dirección facultativa, y se entenderá sólo recepcionada cuando está lo certifique.

QUINTA.- Garantías.- Del precio total pactado el empresario principal retendrá 5 %, durante el plazo de 10 días desde la recepción para cubrir cualquier imperfección en la ejecución. Procediendo al pago de la cantidad retenida al cumplir el plazo de garantía.

SEXTA.- Obligaciones Tributarias y de Seguridad Social. La empresa subcontratista se obliga a presentar antes de iniciar la obra certificado de la Administración Tributaria de encontrarse al día de todas sus obligaciones tributarias, así como certificado de la Seguridad Social de encontrarse al corriente del pago de cotizaciones y obligaciones, comprometiéndose a que todo el personal que entre en la obra se encontrará dado de alta en la Seguridad Social, al día del pago de cuotas y a la comunicación a la empresa principal de cualquier incidencia.

SEPTIMA.- Cumplimiento de la normativa de subcontratación. La empresa subcontratista manifiesta conocer y cumplir la vigente normativa de subcontratación, disponer de la infraestructura y medios necesarios para llevar a cabo su actividad, estar inscrito en los registros que resulten obligatorios y no realizar contrataciones o subcontrataciones contrarias a la misma. En caso de encontrarse en funcionamiento el registro de empresas acreditadas el subcontratista se obliga antes de iniciar la obra a presentar al contratista copia del comprobante de estar inscrito en el citado registro.

OCTAVA.- Obligaciones salariales.- El subcontratista manifiesta que está al día de sus obligaciones salariales con sus trabajadores y se obliga a certificar mensualmente que ha abonado puntualmente todos los salarios a los trabajadores que presten su servicio en la obra.

NOVENA.- Salud y Seguridad de los Trabajadores.- El subcontratista afirma cuenta con la organización preventiva que obligatoriamente le corresponde, conocer el Plan de Seguridad de la Obra, que ha informado debidamente a los trabajadores, que estos cuentan con los medios y formación adecuada, que cooperara en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, que se informará de forma inmediata de los riesgos específicos de su actividad por escrito, que participará en las reuniones de coordinación y que en su caso nombrará una persona que coordinará las actividades preventivas.

DECIMA.- Jurisdicción: Ambas partes acuerdan que se someten a la Jurisdicción y Tribunales que sean competentes en el municipio donde está ubicada la obra, renunciado expresamente a su jurisdicción de ser otra.

Y en prueba de conformidad, firman ambas partes el presente documento, en lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

El empresario principal.

El empresario auxiliar.

DOCUMENTO DOS – Libro de Familia

Titular o titulares del libro (1) /

Don/Doña *Ricardo Pérez González*

nacido/a el día *23* de *agosto* de *1964*
en *Ayamanto* *Huelvas*
(PROVINCIA)

hijo/a de *Manuel* y de *Josafina*
estado civil (2) *Soltero*

Don/Doña *Eugenio Ramero Capellan*

nacido/a el día *3* de *abril* de *1970*
en *Ayamanto* *Huelvas*
(PROVINCIA)

hijo/a de *Raio* y de *Pedro*
estado civil (2) *Soltero*

- (1) Tómense estos datos de la inscripción de matrimonio o, en su defecto, de la inscripción de nacimiento de los hijos. Póngase apegados datos de la inscripción de matrimonio o, si no n'hi ha, de la inscripción de nacimiento de los hijos.
- (2) Y la nacionalidad, si no es la española. Alegu-la la nacionalitat, si no és l'espanyola.

REGISTRO CIVIL (DE) *Ayamanto*

TOMO *200*
PAG. *100*

PUEBLO DE *Ayamanto*
PROVINCIA DE *Huelvas*

Los titulares de este libro han contraído MATRIMONIO
el día *3* de *mayo* de *1988*

(1)



[Handwritten signature]

- (1) Si hubiera otorgado capitulaciones matrimoniales, se indicará la fecha de la escritura, lugar del otorgamiento y nombre del Notario autorizante. Otras observaciones.
- Si s'han otorgat capitulacions matrimonials, s'ha d'indicar la data de l'escriptura, el lloc de l'atorgament i el nom del/de la notari/ria que els ha autoritzat. Altres observacions.

ANEXO V – Atestado policial



AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE ATESTADO

Folio N° 12450
Atestado N° 34560

DILIGENCIA DE REMISIÓN

Que una vez practicadas todas las diligencias tendentes al esclarecimiento del presente Atestado, el mismo se da por terminado, remitiéndose al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ayamonte, en fecha 9 de marzo de 2013.

Que consta de una portada y 29 folios útiles; incluyendo:

1. Diligencia de exposición de los hechos
2. Diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos
3. Diligencia de aviso al fiscal laboral
4. Diligencia de aviso al inspector de trabajo
5. Diligencia de presentación del inspector de policía
6. Diligencia de precinto del lugar del accidente
7. Diligencia de comunicación a los familiares
8. Diligencia de identificación y manifestación del herido D. Ricardo Pérez González
9. Diligencia de identificación y manifestación del alertante del accidente
10. Diligencia de identificación del primer trabajador que asistió al accidentado
11. Diligencia de identificación y manifestación del testigo del accidente Dña. Loreto Lira Terra
12. Diligencia de identificación del arquitecto de la obra
13. Diligencia de identificación del técnico que aprobó el plan de seguridad y salud
14. Diligencia de identificación del coordinador de seguridad del plan de seguridad y salud
15. Diligencia de identificación del aparejador de la obra
16. Diligencia de identificación de la empresa contratista y subcontratista
17. Diligencia de identificación del encargado de la obra
18. Diligencia de identificación de la mutua de accidentes de trabajo
19. Diligencia para hacer constar relación laboral del trabajador accidentado con la empresa
20. Diligencia de desprecinto del lugar del accidente
21. Diligencia para hacer constar documentación adjunta
22. Diligencia de notificación al juez de guardia
23. Diligencia de presentación del juez de guardia
24. Diligencia de identificación del cadáver

25. Diligencia de levantamiento del cadáver
26. Diligencia de traslado del cadáver
27. Diligencia de identificación de la persona que se hace cargo de los objetos personales del fallecido

Lo que se pone por diligencia que firman los Instructores. CONSTE Y CERTIFICO.

LOS INSTRUCTORES.-

DILIGENCIA DE ENTREGA

En Ayamonte, se hace entrega del presente atestado que consta de 29 folios útiles, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de guardia de éste término municipal, con el ruego de que libre el recibo que previene el artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, firmado la presente en el lugar y fecha ut- supra.

LOS INSTRUCTORES.-

ANEXO VI – Denuncia ante la Inspección de Trabajo

A LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LUGO

D. Mauricio Fernández Crego, mayor de edad, con DNI 32546783 – X, y con domicilio en C/ Nueva de Caranza, nº 3, 1º A, Monforte de Lemos (Lugo), ante la **INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LUGO** comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE**:

Que por medio del presente escrito, vengo a poner en conocimiento de esta Inspección de Trabajo los hechos que a continuación relato, por si los mismos fueran constitutivos de infracción de la norma laboral por parte de la empresa, y por ello formulo DENUNCIA contra la empresa PCSP, S.L., con domicilio en C/ Nuevo Campo, nº 15, Monforte de Lemos (Lugo), dedicada a la actividad de construcciones e instalaciones canalizaciones, en base a los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO.- Que soy trabajador de la mencionada empresa, desarrollando mi actividad en el centro de trabajo de maquinista, siendo mi categoría profesional la capataz (nivel VII), rigiéndose mi relación laboral por el convenio colectivo de Trabajo para a actividad de “Edificación e Obras Públicas” da provincia de Lugo.

SEGUNDO.- Que a fecha del presente escrito la empresa no me ha abonado los salarios correspondientes a la mensualidad de marzo, abril, y mayo de 2013.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LUGO, que habiendo presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulada la presente **DENUNCIA** contra la empresa PCSP, S.L., y conforme a ella efectúe investigación sobre los hechos denunciados y, previa su comprobación, y requerimiento para que me facilite la mencionada documentación proceda a sancionar a la misma conforme a los establecido en el Real Derecho Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Es justicia que se pide en Lugo, a 1 de junio de 2013.

Firmado

ANEXO VII – Papeleta de Conciliación previa a la vía judicial (I)

A LA CONSELLERIA DE TRABAJO E BENESTAR, SECCIÓN PROVINCIAL DE
MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LUGO

D. Mauricio Fernández Crego, mayor de edad, con DNI 32546783 – X, número de afiliación a la Seguridad Social 111234567890 y con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Nueva de Caranza, nº 3, 1º A, Monforte de Lemos (Lugo), ante ese Organismo comparezco y como mejor en derecho proceda

MANIFIESTO

Que mediante el presente escrito, y en base a lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, interpongo papeleta de conciliación en reclamación de cantidad, contra la empresa PCSP, S.L., con domicilio social en la C/ Nuevo Campo, nº 15 , Monforte de Lemos (Lugo) en la persona de su legal representante, interesado, así, la celebración del correspondiente acto de conciliación entre el dicente y la empresa referenciada, basando la presente reclamación en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que vengo prestando servicios laborales en la empresa PCSP, S.L., desde el 1 de octubre de 1990, encuadrado en el grupo profesional de grupo VII y con salario bruto mensual con prorrateo de pagas extraordinarias que asciende a 1.000 euros.

SEGUNDO.- Que la empresa demandada me adeuda la cantidad de 3.000 euros, en concepto de salario base, más complemento de antigüedad y de peligrosidad y referido al periodo de marzo, abril y mayo.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO que, teniendo por presentada esta papeleta y sus copias, se sirva admitirla y en consecuencia, convoque a las partes para la celebración del acto de conciliación, levantándose la correspondiente acta del mismo y me sea entregada copia certificada de la misma.

Es justicia que pido en Lugo, a 1 de junio de 2013

Firma

Fdo.:

ANEXO VIII – Demanda de reclamación de cantidad, procedimiento monitorio

AL JUZGADO DE LO SOCIAL QUE POR TURNO CORRESPONDA DE LUGO

D. Mauricio Fernández Crego, mayor de edad, con DNI 32546783 – X, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Nueva de Caranza, nº 3, 1º A, Monforte de Lemos (Lugo), ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Por medio de la presente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, formulo petición inicial de proceso monitorio frente a la empresa PCSP, S.L., con domicilio social en C/ Nuevo Campo, nº 15, Monforte de Lemos (Lugo), debiendo ser emplazado asimismo el Fondo de Garantía Salarial, reclamando la cantidad de 3.000 euros, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.-La deuda origen de la presente reclamación se funda en el impago de los salarios adeudados por la empresa demandada derivados del contrato de trabajo suscrito con el solicitante en fecha 1 de octubre de 2000 que se acompaña como documento número uno.

El empresario demandado dejó de abonar los salarios debidos desde el mes de marzo del año 2013 al mes de mayo del año 2013 , totalizando tres mensualidades, ascendiendo el importe adeudado a la cantidad 3.000 euros, la cual es objeto de la presente reclamación.

Los concretos conceptos que se reclaman son los siguientes:

- 1) mensualidad de marzo por importe de 1.000 euros, desglosada de la siguiente forma: salario base: 890 euros; antigüedad: 60 euros; complemento de peligrosidad 50 euros.
- 2) mensualidad de abril por importe de 1.000 euros, desglosada de la siguiente forma: salario base: 890 euros; antigüedad: 60 euros; complemento de peligrosidad 50 euros.
- 3) mensualidad de mayo por importe de 1.000 euros, desglosada de la siguiente forma: salario base: 890 euros; antigüedad: 60 euros; complemento de peligrosidad 50 euros.

SEGUNDO.- Ante la situación de impago, en fecha 1 junio, el demandante requirió a la empresa demandada para el pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo a mayo, comunicando la empresa demandada que los haría efectivos tan pronto estuviera en situación de liquidez, sin que hasta la fecha los haya abonado.

En fecha 1 de junio el demandante formuló conciliación previa ante el Servicio de mediación, arbitraje y conciliación de Lugo con el resultado de intentado sin avenencia, lo que se acredita por el documento acompañado a esta demanda como número dos.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Jurisdicción y competencia: Conforme a lo dispuesto en el art. 2, 6 y 10.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS) es competente para el proceso monitorio el Juzgado de lo Social del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

SEGUNDO.- Legitimación: El art. 101 de la LRJS establece quién podrá acudir al proceso monitorio, estando legitimado activamente mi mandante en su condición de trabajador-acreedor y pasivamente el demandado como empresario deudor, no hallándose en situación de concurso, y el Fondo de Garantía Salarial.

TERCERO.- Procedimiento: artículo 101 de la Ley reguladora de la jurisdicción social.

CUARTO.- Presupuestos procesales: Se acompaña a la presente solicitud documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación.

QUINTO.- Procedencia del proceso monitorio: Se dan los requisitos establecidos en el art 101. a) de la LRJS, al tratarse de una deuda vencida, líquida y de cuantía determinada, justificándose la deuda con el contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial de reconocimiento de deuda y certificado o documento de cotización.

En base a lo anterior,

SUPLICO AL JUZGADO, se tenga por presentado este escrito con sus documentos, se sirva admitirlo y tener por interpuesta petición de juicio monitorio frente a la empresa PCSP, S.L., en reclamación de 3.000 euros, dictándose en su consecuencia por el secretario Judicial resolución requiriendo de pago al demandado a fin de que en el plazo de diez días pague la cantidad anterior acreditándolo o comparezca ante ese Juzgado y alegue en escrito de oposición las razones en base a las que se opone al pago, dando traslado del requerimiento al Fondo de Garantía Salarial. En caso de que no compareciere se solicita que por el Secretario judicial se dicte decreto dando por finalizado el proceso monitorio con traslado a esta parte para el despacho de ejecución.

En Lugo a 15 de junio de 2013

Firma del solicitante

DOCUMENTO UNO – Contrato de Trabajo (I)



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO-ESTATAL

CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO ORDINARIO

		<input checked="" type="checkbox"/> TIEMPO COMPLETO		CÓDIGO DE CONTRATO 1 0 0	
		<input type="checkbox"/> TIEMPO PARCIAL		2 0 0	
DATOS DE LA EMPRESA					
CIF/NIF/NIE A 50018501					
DUEÑA Pedro José Ramírez López			NIF/NIE 43521578 N		EN CONCEPTO (1) Administrador
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA PCSP, S.L.			DOMICILIO SOCIAL C/ Nuevo Campo, nº 15		
PAÍS España		MUNICIPIO Monforte de Lemos		C. POSTAL 2 7 4 0 0	
DATOS DE LA CUENTA DE COTIZACIÓN					
NOMBRE 3 3 4 5		C.C.P.P.C.E. 3 3		NÚMERO 1029405009702	
		D.D. CONTR. 4 5		ACTIVIDAD ECONÓMICA Construcciones y canalizaciones	
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO					
PAÍS España		MUNICIPIO Monforte de Lemos			
DATOS DEL/DE LA TRABAJADOR/A					
DUEÑA Meurilio Fernández Orego			NIF/NIE (2) 32546753 - X		FECHA DE NACIMIENTO 07/08/1964
IAFILIAZÓN/S.L. 125456750123		NIVEL FORMATIVO 0 7		NACIONALIDAD Española	
MUNICIPIO DEL DOMICILIO Monforte de Lemos			PAÍS DEL DOMICILIO España		

Con la existencia legal, en su caso, de D./Dña. _____
con NIF/NIE _____, en calidad de (2) _____.

DECLARAN

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Este trabajador/a prestará sus servicios como (3) _____ *capataz* _____, incluido en el grupo profesional de _____ *capataces* _____ para la realización de las funciones (3) _____ *realización de obras* _____ de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en (calle, nº y localidad) _____ *Calle Nuevo Campo, nº 15* y en aquellos sitios donde se deba desplazar por motivos contractuales.

SEGUNDA: La jornada de trabajo será:

- A tiempo completo: la jornada de trabajo será de _____ *40* _____ horas semanales, prestadas de _____ *lunas* _____, a _____ *viernes* _____, con los descansos establecidos legal o convencionalmente.
- A tiempo parcial: la jornada de trabajo ordinaria será de _____ horas _____ al día, _____ a la semana, _____ al mes, _____ al año, siendo esta jornada inferior a (marque con una X lo que corresponda):
- La de un/a trabajador/a a tiempo completo comparable.
- La jornada a tiempo completo prevista en el Convenio Colectivo de aplicación.
- La jornada máxima legal.
- Que es de _____ horas (4)

Módulo - 07/04/06

<http://www.sepe.es>

La distribución del tiempo de trabajo será de ocho de la mañana a una de la tarde y de cuatro a siete.

Señalese en el caso de jornada a tiempo parcial, si el contrato corresponde o no, a la realización de trabajos fijos discontinuos y periódicos que se repiten en fechas ciertas dentro del volumen normal de la actividad de la empresa

SI NO

TERCERA: En el caso de jornada a tiempo parcial señalese si existe o no pacto sobre la realización de horas complementarias (8):

SI NO

CUARTA: La duración del presente contrato será INDEFINIDA, iniciándose la relación laboral en fecha 1 de octubre de 2000 y se establece un periodo de prueba de (9) dos meses.

QUINTA: El presente contrato se formaliza bajo la modalidad de contrato de relevo: SI NO
En caso afirmativo cumplimentar el anexo «Contrato de relevo».

SÉXTA: El/la trabajador/a percibirá una retribución total de 500 euros brutos (7) MÍNIMUMA que se distribuirán en los siguientes conceptos salariales (8) salario base y complementos salariales.

SÉPTIMA: La duración de las vacaciones anuales será de (9) 30 días naturales.

OCTAVA: En el supuesto de que el trabajador haya estado contratado por ETT con un contrato para la formación y el aprendizaje prestando servicios en la empresa, y sin solución de continuidad se celebre este contrato, la empresa tendrá derecho a una reducción de cuotas empresariales a la Seguridad Social de 1500euros/año, o 1800euros/año en el caso de que el contrato se celebre con una mujer, durante 3 años.(Disposición Final 4ª de la Ley 11/2013)

NOVENA: En lo previsto en este contrato, se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente, al Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo) y el Convenio Colectivo de Sector de la Construcción de Lugo

DÉCIMA: El contenido del presente contrato se comunicará al Servicio Público de Empleo de Galicia, en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación (10).

CLÁUSULAS ADICIONALES

Y para que conste, se extiende este contrato por triplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En Monforte de Lemos a 1 de octubre de 20 00

El/la trabajador/a

El/la representante
de la Empresa

El/la representante legal
del/de la menor, si procede

Modelo 1000/2000

(1) Director/a, Gerente/a, etc.
(2) Padre, madre, tutor/a o persona o institución que le tenga a su cargo.
(3) Indicar profesión; las funciones pueden ser todas las de grupo profesional o solamente alguna de ellas.
(4) Indique el número de horas.
(5) Señalese lo que procede, y en caso afirmativo, adjunte el anexo a las horas complementarias.
(6) Fecha de inscripción, en todo caso, la dispuesta en el art. 14.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1780/2003, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo).
(7) Dólares, pesetas o mensuales.
(8) Salario base, complementos salariales, plusas.
(9) Mínimo: 30 días naturales.
(10) PROTECCIÓN CIVIL (ART. 105) - Los datos consignados en el presente modelo tendrán la protección definida en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (BOE de 14 de diciembre).

DOCUMENTO DOS – Papeleta de Conciliación previa a la vía judicial (II)

A LA CONSELLERIA DE TRABAJO E BENESTAR, SECCIÓN PROVINCIAL DE
MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LUGO

D. Mauricio Fernández Crego, mayor de edad, con DNI 32546783 – X, número de afiliación a la Seguridad Social 111234567890 y con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Nueva de Caranza, nº 3, 1º A, Monforte de Lemos (Lugo), ante ese Organismo comparezco y como mejor en derecho proceda

MANIFIESTO

Que mediante el presente escrito, y en base a lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, interpongo papeleta de conciliación en reclamación de cantidad, contra la empresa PCSP, S.L., con domicilio social en la C/ Nuevo Campo, nº 15 , Monforte de Lemos (Lugo) en la persona de su legal representante, interesado, así, la celebración del correspondiente acto de conciliación entre el dicente y la empresa referenciada, basando la presente reclamación en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que vengo prestando servicios laborales en la empresa PCSP, S.L., desde el 1 de octubre de 1990, encuadrado en el grupo profesional de grupo VII y con salario bruto mensual con prorrateo de pagas extraordinarias que asciende a 1.000 euros.

SEGUNDO.- Que la empresa demandada me adeuda la cantidad de 3.000 euros, en concepto de salario base, más complemento de antigüedad y de peligrosidad y referido al periodo de marzo, abril y mayo.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO que, teniendo por presentada esta papeleta y sus copias, se sirva admitirla y en consecuencia, convoque a las partes para la celebración del acto de conciliación, levantándose la correspondiente acta del mismo y me sea entregada copia certificada de la misma.

Es justicia que pido en Lugo, a 1 de junio de 2013

Firma

Fdo.:

ANEXO IX – Demanda de reclamación de cantidad, procedimiento ordinario

AL JUZGADO DE LO SOCIAL QUE POR TURNO CORRESPONDA DE LUGO

D. Mauricio Fernández Crego, DNI 32546783 – X, con residencia en la ciudad de Monforte de Lemos y domicilio a efectos de notificaciones en el del despacho profesional de don Francisco Armada Rodríguez, en Monforte de Lemos , c/ Rúa Nova nº 35, 3º D , comparece respetuosamente y como mejor proceda en derecho, DICE:

Que, mediante el presente escrito, al amparo del artículo 24 CE y del artículo 17 LRJS y a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 a 100 y otros concordantes LRJS, viene a interponer DEMANDA en materia de reclamación de cantidad por impago de salarios por importe 3.000 euros, con más los intereses correspondientes, frente a la empresa PCSP, S.L., con domicilio en la ciudad de Monforte de Lemos , c/ Nuevo Campo, nº 15, en su condición de deudora, debiendo ser emplazado asimismo el FOGASA, con domicilio en Bolaño Rivadeneira, 2 1ª Pl. Pta. 11, Lugo.

Demanda que baso en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El actor ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada desde el día 1 de octubre de 2000, mediante contrato laboral a tiempo completo, con categoría profesional reconocida de capataz (nivel VII) y salario mensual de 1.000 euros, incluidos los complementos de antigüedad y peligrosidad.

SEGUNDO.- Para conocer el verdadero alcance del conflicto que ha dado lugar a la presente demanda jurisdiccional, deben ser también objeto de reseña estas otras circunstancias que resultan relevantes para resolver la cuestión de fondo:

1. La empresa no ha abonado los salarios correspondientes de los meses marzo, abril y mayo a D. Mauricio Fernández Crego.
2. D. Mauricio F.C. ha intentado evitar el proceso mediante el preceptivo acto de conciliación.

TERCERA.- La acción ejercitada es la de reclamación de salarios adeudados, con fundamento en el artículo 26 y 29 del ET, y en el artículo 26.3 de la LJS, estando en adeudar la empresa en este momento la cantidad de 3.000 euros correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, tal como se ha expresado anteriormente, las cuales deberán incrementarse en el interés de mora previsto en el artículo 29.3 del ET, sin perjuicio del derecho de esta parte a ampliar la demanda en el caso de devengarse sucesivas mensualidades de impago.

QUINTO.- Como acredita documentalmente, la parte actora ha intentado evitar el proceso mediante el preceptivo acto de conciliación ante el órgano administrativo «ad hoc», con el resultado de intentado sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.- I. Presupuestos procesales

En el proceso, que se inicia mediante la presente demanda, concurren todos los presupuestos procesales necesarios, tanto los referentes a los sujetos del proceso, como los referentes al objeto procesal y al procedimiento, para que se dicte por el Juzgado de lo Social de Lugo una sentencia sobre el fondo de la cuestión litigiosa. En efecto:

a) En cuanto a los sujetos procesales, este órgano judicial al que se dirige la demanda tiene jurisdicción (arts. 4 y 21 LOPJ) y competencia objetiva, funcional y territorial (arts. 2, 6 y 10 LRJS) para conocer del juicio que se suscita, quedando por otra parte válidamente constituida la relación jurídico-procesal por ostentar las partes suficiente legitimación activa y pasiva.

b) En cuanto al objeto procesal y procedimiento, la pretensión deducida comporta un interés objetivado de la parte actora que resulta merecedor de tutela, al que deviene adecuado el procedimiento señalado de proceso ordinario, habiéndose interpuesto la presente demanda en tiempo y forma legal, con suficiente acreditación del agotamiento de la vía preprocesal preceptiva.

SEGUNDA.- II. Pretensión

Mediante la presente demanda, que se interpone cumpliendo los requisitos formales y materiales exigibles, la parte actora ejercita su derecho de acción solicitando tutela judicial efectiva de éste Juzgado, como órgano judicial competente, para que, tramitando dicha demanda por el proceso laboral ordinario 3291/2013, dé una solución jurisdiccional al referido conflicto satisfaciendo, por ser conforme al ordenamiento jurídico, la pretensión de esta parte de que se declare admisible, condenando a la parte demandada a las consecuencias jurídicas de rigor que en el Suplico se precisan.

Por lo expuesto,

SUPLICO que se admita el presente escrito, con sus copias y documentos, teniendo así por interpuesta demanda en materia de reclamación de salarios adeudados frente a la empresa PCSP,S.L, y, en su día, previos los trámites procesales oportunos, se dicte sentencia fundamentada en derecho que, otorgando tutela judicial efectiva y resolviendo todas las cuestiones debatidas, declare admisible la pretensión, con la consiguiente condena de la demandada al pago de 3.000 € con incremento de sus correspondientes intereses

OTROSI DICE: Que, a los efectos procesales oportunos, viene a efectuar las siguientes indicaciones:

I) ADVERTENCIA DE POSTULACIÓN Y DESIGNACIÓN DE DOMICILIO

A los efectos prevenidos en el artículo 80.1.e) de la LRJS, se manifiesta que acudiré al acto del Juicio representado por el abogado D. Francisco Armada Rodríguez, con despacho profesional en c/ Rúa Nova nº 35, 3º D, designando este domicilio para las notificaciones que se deriven del procedimiento y firmando asimismo esta demanda.

AL JUZGADO DE LO SOCIAL SUPLICA: Tenga por hecha esta manifestación a los efectos oportunos.

II) DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

Al presente escrito de demanda se adjunta, como es exigible en el presente caso, la siguiente documentación ya citada:

- a) En acreditación de cumplimiento de la vía preprocesal: conciliación previa ante el Servicio de mediación, arbitraje y conciliación de Lugo con el resultado de intentado sin avenencia.
- b) En acreditación de la representación aducida: se adjunta poder del procurador.

III) AFECTACIÓN GENERAL.

Se alega, a los efectos prevenidos en el artículo 191.3 b) LRJS, que la pretensión deducida en la presente demanda afecta indirectamente a gran número de trabajadores, toda vez que procede el recurso de suplicación.

Es Justicia que pido,

En Lugo, a 20 de junio de 2013

Firma demandante

Firma abogado

Firma procurador

DOCUMENTO UNO – Apud acta (II)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1

LUGO

Dirección: Avda. Los Rosales, s/n, CP. 27400

Provincia: Lugo

País: España

Teléfono: 982881455 Fax: 982881458

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000230/2013

ACTA DE APODERAMIENTO APUD ACTA

En Lugo, a 14 de junio de dos mil trece.

Ante mí el Secretario Judicial, COMPARECE:

Mauricio Fernández Crego, mayor de edad, con DNI 32546783 – X, con domicilio en C/ Nueva de Caranza, nº 3, 1º A, y MANIFIESTA:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, OTORGA poder para que le represente en el juicio identificado con las referencias arriba expresadas a los siguientes profesionales:

PROCURADOR: D. Benito Pérez Lobato, Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de Lugo.

ABOGADO: D. Francisco Armada Rodríguez, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo.

Con lo cual se da por finalizado el acto, extendiéndose la presente, que leída y hallada conforme, es firmada por el compareciente, conmigo el/la Secretario/a Judicial. Doy fe.

DOCUMENTO DOS – Papeleta de Conciliación previa a la vía judicial (III)

A LA CONSELLERIA DE TRABALLO E BENESTAR, SECCIÓN PROVINCIAL DE
MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LUGO

D. Mauricio Fernández Crego, mayor de edad, con DNI 32546783 – X, número de afiliación a la Seguridad Social 111234567890 y con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Nueva de Caranza, nº 3, 1º A, Monforte de Lemos (Lugo), ante ese Organismo comparezco y como mejor en derecho proceda

MANIFIESTO

Que mediante el presente escrito, y en base a lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, interpongo papeleta de conciliación en reclamación de cantidad, contra la empresa PCSP, S.L., con domicilio social en la C/ Nuevo Campo, nº 15 , Monforte de Lemos (Lugo) en la persona de su legal representante, interesado, así, la celebración del correspondiente acto de conciliación entre el dicente y la empresa referenciada, basando la presente reclamación en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que vengo prestando servicios laborales en la empresa PCSP, S.L., desde el 1 de octubre de 1990, encuadrado en el grupo profesional de grupo VII y con salario bruto mensual con prorrateo de pagas extraordinarias que asciende a 1.000 euros.

SEGUNDO.- Que la empresa demandada me adeuda la cantidad de 3.000 euros, en concepto de salario base, más complemento de antigüedad y de peligrosidad y referido al periodo de marzo, abril y mayo.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO que, teniendo por presentada esta papeleta y sus copias, se sirva admitirla y en consecuencia, convoque a las partes para la celebración del acto de conciliación, levantándose la correspondiente acta del mismo y me sea entregada copia certificada de la misma.

Es justicia que pido en Lugo, a 1 de junio de 2013

Firma

Fdo.:

ANEXO X – Acumulación de acciones

AL JUZGADO DE LO SOCIAL QUE POR TURNO CORRESPONDA DE LUGO

D. Mauricio Fernández Crego, mayor de edad, con domicilio en Monforte de Lemos, C/ Nueva de Caranza, nº 3, 1º A, provisto de D.N.I. 32546783 – X, ante ese Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho DICE :

Que mediante el presente escrito interpongo DEMANDA en ejercicio de las acciones acumuladas de extinción del contrato de trabajo del artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y de reclamación de cantidad por impago de salarios por importe 3.000 euros, con más los intereses correspondientes, contra la empresa PCSP, S.L, con domicilio en Monforte de Lemos, C/ Nuevo Campo, nº 15, debiendo ser emplazado asimismo el FOGASA, con domicilio en Bolaño Rivadeneira, 2 1ª Pl. Pta. 11, Lugo.

Demanda que baso en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El exponente viene prestando sus servicios desde el día 1 de octubre de 2000 como trabajador para la empresa demandada PCSP, S.L., con domicilio en Monforte de Lemos, ostentando la categoría profesional de Grupo VII.

Acompañó como documento número uno, contrato de trabajo.

SEGUNDO.- Que el que suscribe tiene una antigüedad en la empresa de 12 años y 8 meses, habiendo prestado sus servicios desde el día 1 de octubre de 2000 hasta la fecha de hoy en virtud de contrato de trabajo de duración indefinida, con categoría profesional de capataz, percibiendo, con periodicidad mensual, la cantidad de 1.000 euros brutos anuales, desglosados de la siguiente forma:

- 890 euros en concepto de salario mensual

- 50 euros en concepto de peligrosidad y 60 euros en concepto de antigüedad.

TERCERO.- El actor no ha ostentado, en el último año, la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores, ni se encuentra afiliado a ningún sindicato.

CUARTO.- La primera de las acciones que se ejercita en esta demanda es la de extinción indemnizada del contrato de trabajo por voluntad del trabajador al amparo del artículo 50.1.b) del ET fundada en el incumplimiento empresarial por falta de pago o retrasos continuados del salario pactado.

Desde el mes enero, la empresa viene abonando con varios meses de retraso el salario correspondiente al demandante, estando en adeudar en la actualidad los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo.

En el mes de marzo la empresa dejó de abonar el salario al demandante, de forma unilateral y sin causa justificada, no habiendo adoptado ninguna medida empresarial de las previstas en el ordenamiento para el caso de empresas en dificultades económicas. Por su parte, el demandante

ha cumplido y sigue cumpliendo las obligaciones derivadas del desempeño de su puesto de trabajo.

El incumplimiento empresarial es continuado, persistente en el tiempo y reiterado en cuanto al abono del salario al demandante, hasta convertirse en la actualidad en una ausencia de abono de salario desde el mes de marzo por lo cual esta parte tiene derecho a la extinción indemnizada de su contrato, en ejercicio de la acción que ahora se promueve, debiendo decretarse la extinción y estando el empresario obligado a indemnizar al demandante en las cantidades señaladas para el despido improcedente, conforme al artículo 50.2 del ET.

QUINTO.- La segunda de las acciones ejercitadas es la de reclamación de salarios adeudados, con fundamento en el artículo 26 y 29 del ET, y en el artículo 26.3 de la LJS, estando en adeudar el empresario en este momento la cantidad de 3.000 euros correspondientes a los meses de marzo a mayo, tal como se ha expresado anteriormente, las cuales deberán incrementarse en el interés de mora previsto en el artículo 29.3 del ET, sin perjuicio del derecho de esta parte a ampliar la demanda en el caso de devengarse sucesivas mensualidades de impago.

SEXTO.- Pretendiendo el actor la extinción indemnizada y la percepción de los salarios, se instó el preceptivo acto de conciliación ante el órgano administrativo "ad hoc" con el resultado de intentado sin efecto, según acredita documentalmente con la certificación de fecha 1 de junio de 2013 que acompaño como documento número dos.

Por lo expuesto, se ejercita de forma acumulada la acción de extinción y de reclamación de salarios, solicitando que se decrete la extinción con las consecuencias inherentes y reclamando la cantidad de 3.000 euros, con el interés de mora correspondiente, sin perjuicio del derecho de esta parte a ampliar la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

En cuanto a los sujetos procesales y procedimiento, este órgano judicial al que se dirige la demanda tiene jurisdicción (arts. 4 y 21 LOPJ) y competencia objetiva, funcional y territorial (arts. 2.a) y c), 6 y 10 Ley reguladora de la jurisdicción social) para conocer del juicio que se suscita, quedando válidamente constituida la relación jurídico-procesal por ostentar las partes legitimación activa y pasiva; por otra parte, la pretensión deducida debe seguirse por los trámites del juicio ordinario.

II.

En cuanto a la acumulación de acciones, el art. 26.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece que el actor podrá acumular la reclamación salarial a la acción de extinción indemnizada del artículo 50.1.b) del ET pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir cantidades posteriormente adeudadas.

III.

En cuanto al fondo de la acción de extinción, el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores establece que es causa justa para la extinción del contrato por voluntad del trabajador la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario.

La doctrina jurisprudencial y jurisdiccional que ha ido perfilando el incumplimiento empresarial consistente en el retraso en el pago del salario debido, en tanto que incumplimiento justificativo de la extinción indemnizada del contrato de trabajo a instancia del trabajador (artículo 50.1 b) del Estatuto). Doctrina recogida, por todas, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1999 y de 22 de diciembre de 2008 y en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 19 abril 2010 (PROV 2010, 203521) y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 27 abril 2011 (PROV 2011, 196955), edificada a partir de los siguientes asertos fundamentales que se dan en este supuesto:

1) que el retraso en el abono del salario debido no ha de ser esporádico, sino continuado o persistente en el tiempo.

2) que el retraso ha de valorarse en términos estrictamente objetivos, puesto que las dificultades económicas de las empresas son susceptibles de abordaje a través de las medidas que proporciona a tal fin el ordenamiento laboral en materia de modificación de condiciones de trabajo, suspensión o extinción de contratos.

3) que la reiterada demora en el abono del salario que trae causa llanamente del nudo arbitrio empresarial cualifica la gravedad del incumplimiento.

4) que el retraso continuado y persistente es un incumplimiento grave del artículo 4.2.f) y 29.1 del ET, con mayor motivo cuando finalmente se produce la ausencia de pago del salario, como ha ocurrido en este supuesto.

IV.

En cuanto al fondo de la segunda de las acciones, el art. 29 del ET, debiendo condenarse al empresario al pago de los salarios adeudados con más el interés de mora.

V.

El artículo 97.3 de la LJS establece que la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros, por lo que procede la imposición de costas a la parte demandada, así como la de una multa en su cuantía máxima, en el caso de que se opusiere a las legítimas pretensiones que en esta demanda se actúan.

En virtud de lo expuesto,

AL JUZGADO DE LO SOCIAL SUPLICA: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por formulada Demanda en ejercicio de las acciones acumuladas de extinción del contrato del artículo 50.1.b) del ET y de reclamación de cantidad por impago de salarios, y previos los trámites procesales oportunos dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

a) que se decrete la extinción del contrato de trabajo de fecha 1 de octubre 2000 por incumplimiento empresarial por retraso continuado y falta de pago del salario, condenando al empresario a indemnizar a mi representado en la cantidad de 3.000 euros.

b) que se condene al demandado a indemnizar al demandante en la cantidad de 3.000 euros, con más los intereses correspondientes, en concepto de salarios adeudados.

c) se impongan las costas a la parte demandada.

PRIMER OTROSI DIGO: Que a los efectos de este procedimiento se designan para la representación y defensa de esta parte, con las facultades más amplias que en derecho hubiere lugar, al Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de Lugo, Don Benito Pérez Lobato y al Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo, Don Francisco Armada Rodríguez, quien suscribe conmigo esta demanda a todos los efectos prevenidos en el artículo 80.1.e) de la Ley reguladora de la jurisdicción social, designándose el domicilio de dichos profesionales a efectos de notificaciones y citaciones, sito en la calle c/ Rúa Nova nº 35, 3º D, recogido en el documento tres.

AL JUZGADO DE LO SOCIAL SUPLICA: Tenga por hecha esta manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que sin perjuicio de las pruebas que pueda proponer en el acto del juicio oral, al amparo de lo dispuesto en el art. 90.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, interesa al derecho de esta parte que se practiquen las diligencias de citación y requerimiento de la siguiente prueba que esta parte pretende proponer en el juicio:

- **INTERROGATORIO DEL DEMANDADO:** Del legal representante de la empresa demandada PCSP, S.L, que deberá ser citado bajo el apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere.

- **DOCUMENTAL,** requiriendo a la empresa demandada para que aporte copia de las nóminas satisfechas al demandante con constancia de la fecha de abono.

AL JUZGADO DE LO SOCIAL SUPLICA: Admita las diligencias de citación para la práctica de las pruebas que esta parte pretende proponer en el acto del juicio.

Es justicia que pido, en Lugo a 15 de junio de 2013

Firma del demandante

Firma del abogado

Firma del procurador

DOCUMENTO UNO – Contrato de trabajo (II)



**MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL**

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO ORDINARIO

DATOS DE LA EMPRESA CIF/NIF/NIE: A 50018501		<input checked="" type="checkbox"/> TIEMPO COMPLETO		CÓDIGO DE CONTRATO 1 0 0	
		<input type="checkbox"/> TIEMPO PARCIAL		2 0 0	
DUEÑA: Pedro José Ramírez López		NIF/NIE: 43521678 N		EN CONCEPTO (1) Administrador	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA: PCSP, S.L.		DOMICILIO SOCIAL: C/ Nuevo Campo, nº 15			
PAÍS: España		MUNICIPIO: Monforte de Lemos		C. POSTAL: 2 7 4 0 0	
DATOS DE LA CUENTA DE COTIZACIÓN					
NÚMERO: 3 3 4 6		CÓDIGO PROV.: 3 3		NÚMERO: 10229405009702	
		DÍG. CONTR.: 4 5		ACTIVIDAD ECONÓMICA: Construcciones y canalizaciones	
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO					
PAÍS: España		MUNICIPIO: Monforte de Lemos			
DATOS DEL/DE LA TRABAJADOR/A					
DUEÑA: Mercedes Fernández Oregó		NIF/NIE (2): 32546753 - X		FICHA DE NACIMIENTO: 07/06/1964	
AFILIACIÓN S.S. 125456789123		NIVEL FORMATIVO: 0 7		NACIONALIDAD: Española	
MUNICIPIO DEL DOMICILIO: Monforte de Lemos		PAÍS DEL DOMICILIO: España			

Con la existencia legal, en su caso, de D./Dña. _____
 con NIF/NIE _____, en calidad de (2) _____.

DECLARAN

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Este trabajador/prestará sus servicios como (3) _____ operario, incluido en el grupo profesional de _____ operarios para la realización de las funciones (3) _____ realización de obras de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en (calle, nº y localidad) _____ Calle Nuevo Campo, nº 15 y en aquellos sitios donde se deba desplazar por motivos contractuales.

SEGUNDA: La jornada de trabajo será:

- A tiempo completo:** la jornada de trabajo será de _____ 40 _____ horas semanales, prestadas de _____ lunes _____, a _____ viernes _____, con los descansos establecidos legal o convencionalmente.
 - A tiempo parcial:** la jornada de trabajo ordinaria será de _____ horas al día, a la semana, al mes, al año, siendo esta jornada inferior a (marque con una X lo que corresponda):
 - La de un/a trabajador/a a tiempo completo compensable.
 - La jornada a tiempo completo prevista en el Convenio Colectivo de aplicación.
 - La jornada máxima legal.
- Que es de _____ horas (4)

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

<http://www.sepe.es>

La distribución del tiempo de trabajo será de .ocho de la mañana a una de la tarde y de cuatro a siete.

Señalese en el caso de jornada a tiempo parcial, si el contrato corresponde o no, a la realización de trabajos fijos discontinuos y periodicos que se repiten en fechas ciertas dentro del volumen normal de la actividad de la empresa

SI NO

TERCERA: En el caso de jornada a tiempo parcial señalese si existe o no pacto sobre la realización de horas complementarias (5):

SI NO

CUARTA: La duración del presente contrato será INDEFINIDA, iniciándose la relación laboral en fecha1 de octubre de 2000..... y se establece un periodo de prueba de (6) ...dos meses.....

QUINTA: El presente contrato se formaliza bajo la modalidad de contrato de relevo: SI NO
En caso afirmativo cumplimentar el anexo «Contrato de relevo».

SEXTA: El/ta trabajador/a percibirá una retribución total de500..... euros brutos (7)MONTAÑA..... que se distribuirán en los siguientes conceptos salariales (8) -salario base y complementos salariales.....

SEPTIMA: La duración de las vacaciones anuales será de (9) ...30 días naturales.....

OCTAVA: En el supuesto de que el trabajador haya estado contratado por ETT con un contrato para la formación y el aprendizaje prestando servicios en la empresa, y sin solución de continuidad se celebre este contrato, la empresa tendrá derecho a una reducción de cuotas empresariales a la Seguridad Social de 1500euros/año, o 1800euros/año en el caso de que el contrato se celebre con una mujer, durante 3 años.(Disposición Final 4ª de la Ley 11/2013)

NOVENA: En lo previsto en este contrato, se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente, al Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo) y al Convenio Colectivo de Sector de la Construcción de Lugo.....

DÉCIMA: El contenido del presente contrato se comunicará al Servicio Público de Empleo deGalicia....., en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación (10).

CLÁUSULAS ADICIONALES

Y para que conste, se extiende este contrato por triplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

EnMontforte de Lemos..... a 1 de octubre de 20 00.....

El/ta trabajador/a

El/ta representante
de la Empresa

El/ta representante legal
del/ta menor, si procede

Modelo 1000/2007

Dirección, Gerente, etc.
Padre, madre, tutor o persona o institución que le tenga a su cargo.
Indicar profesión: las funciones pueden ser todas las del grupo profesional o solamente alguna de ellas.
Indique el número de horas.
Señalese lo que procede, y en caso afirmativo, adjunte el anexo «Horas complementarias».
Indicar de qué parte, en todo caso, lo dispuesto en el art. 14.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo).
Clases, servicios o tareas.
Salario base, complementos salariales, planes.
Mínimo: 30 días naturales.
PROTECCIÓN DE DATOS: - Los datos consignados en el presente modelo tendrán la protección de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (BOE de 14 de diciembre).

DOCUMENTO DOS – Papeleta de conciliación previa a la vía judicial

A LA CONSELLERIA DE TRABAJO E BENESTAR, SECCIÓN PROVINCIAL DE
MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LUGO

D. Mauricio Fernández Crego, mayor de edad, con DNI 32546783 – X, número de afiliación a la Seguridad Social 111234567890 y con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Nueva de Caranza, nº 3, 1º A, Monforte de Lemos (Lugo), ante ese Organismo comparezco y como mejor en derecho proceda

MANIFIESTO

Que mediante el presente escrito, y en base a lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, interpongo papeleta de conciliación en reclamación de cantidad, contra la empresa PCSP, S.L., con domicilio social en la C/ Nuevo Campo, nº 15 , Monforte de Lemos (Lugo) en la persona de su legal representante, interesado, así, la celebración del correspondiente acto de conciliación entre el dicente y la empresa referenciada, basando la presente reclamación en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que vengo prestando servicios laborales en la empresa PCSP, S.L., desde el 1 de octubre de 1990, encuadrado en el grupo profesional de grupo VII y con salario bruto mensual con prorrateo de pagas extraordinarias que asciende a 1.000 euros.

SEGUNDO.- Que la empresa demandada me adeuda la cantidad de 3.000 euros, en concepto de salario base, más complemento de antigüedad y de peligrosidad y referido al periodo de marzo, abril y mayo.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO que, teniendo por presentada esta papeleta y sus copias, se sirva admitirla y en consecuencia, convoque a las partes para la celebración del acto de conciliación, levantándose la correspondiente acta del mismo y me sea entregada copia certificada de la misma.

Es justicia que pido en Lugo, a 1 de junio de 2013

Firma

Fdo.:

DOCUMENTO TRES – Apud acta (III)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1

LUGO

Dirección: Avda. Los Rosales, s/n, CP. 27400

Provincia: Lugo

País: España

Teléfono: 982881455 Fax: 982881458

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000230/2013

ACTA DE APODERAMIENTO APUD ACTA

En Lugo, a 14 de junio de dos mil trece.

Ante mí el Secretario Judicial, COMPARECE:

Mauricio Fernández Crego, mayor de edad, con DNI 32546783 – X, con domicilio en C/ Nueva de Caranza, nº 3, 1º A, y MANIFIESTA:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, OTORGA poder para que le represente en el juicio identificado con las referencias arriba expresadas a los siguientes profesionales:

PROCURADOR: D. Benito Pérez Lobato, Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de Lugo.

ABOGADO: D. Francisco Armada Rodríguez, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo.

Con lo cual se da por finalizado el acto, extendiéndose la presente, que leída y hallada conforme, es firmada por el compareciente, conmigo el/la Secretario/a Judicial. Doy fe.

ANEXO XI – Querrela

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA DE AYAMONTE

Don Francisco Velasco Piñeiro, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de la organización no gubernamental GREENPEACE ESPAÑA, con CIF número G-28527667 - cuyo mandato y representación acredito mediante la copia adjunta de poder especial para la interposición de querellas- comparezco y digo:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución, 270, 277 y 761 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en el ejercicio de la acción penal que compete a mi representado, interpongo QUERRELLA en los siguientes términos:

1.-La Querrela se presenta ante los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Ayamonte, por ser éstos competentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.-Es querellante GREENPEACE ESPAÑA, con CIF número G-28527667, y con domicilio en C/ San Pancracio 107, 1º 28015, Madrid, España.

3.- Son querellados:

1. La mercantil PCSP, S.L, con CIF número A 58818501, y con domicilio en C/ Nuevo Campo, nº15, Monforte de Lemos, España.
2. El administrador de la sociedad, D. Pedro José Ramírez López, mayor de edad, con DNI 43521678 N, con domicilio en Avenida Lemos, nº 1.
3. El titulado al frente de la obra, D. Federico Romero Romero, con DNI 32435465 F, con domicilio en Avenida Lanva, nº 2, 1º A, Monforte de Lemos, Lugo, y el responsable de la misma, D. Emilio Suarez Alonso, con DNI 54643211 V, con domicilio en C/ Ruriso, nº 34, 10º B, Monforte de Lemos, Lugo.

4.-Los hechos que motivan esta querrela son los siguientes:

Sobre las 13 horas del día 9 de marzo de 2013 como consecuencia de un accidente laboral en una obra pública situada en la Avenida de la Paz, Ayamonte, donde el objeto de la misma era la instalación de canalización de aguas residuales, se produce un fallo general en el sistema de aguas sucias que produce vertidos contaminantes a un acuífero transfronterizo con Portugal, causando la intoxicación de diversos ciudadanos portugueses de municipios fronterizos y arruinando cosechas en tales municipios por un valor estimado de 6 millones de euros.

5.-En averiguación de los hechos relatados y de las personas criminalmente responsables, esta parte interesa la práctica de las siguientes diligencias:

- a) Que se reciba declaración, en calidad de imputado, a la persona del querellado.
- b) Que se recabe su Hoja Histórico Penal.
- c) Que se recabe de los Organismos Oficiales competentes la información necesaria para acreditar la situación patrimonial del querellado.
- d) Que se admitan los documentos que esta parte adjunta a la presente querrela.

e) Las diligencias derivadas que sean pertinentes.

6.-Por todo ello, esta parte interesa del Juzgado que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se adjuntan, y por interpuesta querrela criminal contra la empresa PCSP, S.L. y los responsables dentro de la misma, admitiéndose la personación de mi mandante en concepto de Acusación Popular, dando traslado inmediato de la querrela al querrellado.

Al objeto de garantizar que el querrellado no se sustraerá a la acción de la justicia, se interesa de ese Juzgado, previa la citación del Ministerio Fiscal y del querrellado, la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de reclamar la aplicación de medidas cautelares de carácter personal.

Asimismo, para satisfacer las responsabilidades pecuniarias de toda índole que pudieran corresponder a los querrellados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le requerirá para que preste fianza por importe de 200.000€ euros, decretándose el embargo de bienes bastantes para cubrir esta responsabilidad pecuniaria si el querrellado no prestare la fianza exigida.

En Ayamonte, a 20 de marzo de 2013.

Firma del procurador

Firma del abogado

Firma del querellante

DOCUMENTO UNO – Poder especial

OK7648448



CLASE 8.^a



PODER GENERAL PARA PLEITOS Y ESPECIAL PARA OTRAS FACULTADES

En Madrid, mi residencia, a 23 de febrero de dos mil trece

Ante mí, D. Antonio José Gómez López Notario del Ilustre Colegio de Madrid,

COMPARECE

INTERVIENE

D. Roberto Millán Soto, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Director de Greenpeace y con domicilio en C/ Alcalá, nº 2, 4º E, Madrid, quien acredita su identidad con DNI nº 32456783 B, quien actúa en nombre, interés y por cuenta de la asociación no gubernamental GREENPEACE ESPAÑA domiciliada en C/ San Pancraccio 107, 1º 28015, Madrid, España, en calidad de representante de tal organización, acreditando representar a la misma mediante exhibición al Notario de los estatutos.

Juzgo a compareciente, al que identifico por los Documentos reseñados, con capacidad suficiente para otorgar esta escritura de PODER GENERAL PARA PLEITOS Y ESPECIAL PARA OTRAS FACULTADES, a cuyo fin,

DICE

Que confiere poder, tan amplio y bastante como en Derecho sea necesario y de forma solidaria, a favor de los Procuradores y Abogados siguientes:

Abogado:

- Mariano Revilla Suárez

Procurador de Madrid:

- Francisco Velasco Piñeiro

En la medida en que por su estatuto profesional fuere posible, y por las disposiciones que al efecto se contengan en la legislación vigente, para que en la representación antedicha, ejercite las siguientes facultades:

FACULTADES GENERALES PARA PLEITOS:

Comparecer ante cualesquiera Juzgados, Audiencias y demás Tribunales, ordinarios o especiales, de cualquier grado o jurisdicción, y ante cualquier otra autoridad, Magistratura, Fiscalía, Organismos Sindicales, Delegación, Junta, Jurado, Tribunal de la Competencia o de Cuentas del Estado, Autoridad Eclesiástica, Centro, Notaría, Registro Público, Administración de Hacienda o Agencia Tributaria, oficina o funcionario del Estado, Administración Central, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demás entes públicos, incluso internacionales, en particular de la U.E., y demás Entidades creadas y por crear, en cualquiera de sus ramas, dependencias y servicios; y en ellos, instar, seguir y terminar, como actor, demandado, tercero, coadyuvante, requirente o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, civiles, criminales, administrativos, sociales, contencioso administrativos, económico-administrativos, de trabajo, gubernativos, notariales, hipotecarios, de Hacienda, de jurisdicción voluntaria y de cualquier otra clase.

En todos estos casos, entablar, contestar y seguir por todos sus trámites e instancias, hasta su conclusión, toda clase de acciones, demandas, denuncias, querellas, acusaciones, excepciones y defensas y ejercitar otras cualesquiera pretensiones, pedir suspensiones de juicios o procedimientos, ejercitándose en los mismos en cuántos casos fuera menester la ratificación personal; firmar y presentar escritos y asistir a toda clase de actuaciones; solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Dirigir, recibir y contestar requerimientos y notificaciones. Interponer recursos de alzada, y cualquier otro acto previo al proceso.

Tachar testigos; suministrar y tachar pruebas, renunciar a ellas y a traslados de autos. Absolver posiciones y confesar en Juicio y en todo tipo de interrogatorios previstos por la Ley.

Instar autorizaciones judiciales, declaraciones de herederos, expedientes de dominio, acumulaciones, liquidaciones y tasaciones de costas; promover conflictos de jurisdicción, cuestiones de competencia, diligencias preliminares, preparatorias o previas, y otras cuestiones incidentales, siguiéndolas hasta que se dicte Auto o resolución pertinente. Ser parte en juicios de testamentaría o ab intestato hasta su resolución, pudiendo presentar o dar conformidad a proyectos de partición. Consentir las resoluciones favorables.

Interponer y seguir toda clase de recursos, incluso los gubernativos y contencioso-administrativos y los de reposición, alzada, reforma, súplica, apelación, injusticia notoria, suplicación, queja, nulidad e incompetencia, interponer y seguir recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, así como aquellos extraordinarios de Casación o interés casacional y los extraordinarios por infracción procesal, y demás procedentes en Derecho y, en general, practicar cuanto permitan las respectivas leyes de procedimiento, sin limitación.

Instar, prestar, alzar o cancelar embargos, secuestros, depósitos, ejecuciones, desahucios y anotaciones preventivas así como pedir administraciones, intervenciones o

cualquier otra medida de conservación, seguridad, prevención o garantía, y modificarlos o extinguirlos; designar peritos. Intervenir en subastas judiciales y extrajudiciales, ceder remates a terceros o aceptar las cesiones que otros hicieren a favor del poderdante; pedir desahucios, lanzamientos, tomar posesión de los bienes muebles o inmuebles que deban hacerlo como consecuencia de los juicios en que intervengan. Prestar cauciones; hacer depósitos y consignaciones judiciales, así como percibir del Juzgado las cantidades consignadas como precio del remate.

FACULTADES ESPECIALES:

Interponer los recursos extraordinarios de casación y revisión. Desistir de cualquier recurso, incluso los de casación y revisión. Promover la recusación de señores Jueces y Magistrados.

Celebrar actos de conciliación, con avenencia o sin ella, en cuanto impliquen actos dispositivos. Transigir; someter a arbitraje las cuestiones controvertidas u otras surgidas después. Otorgar ratificaciones personales en nombre de la parte poderdante. Renunciar o reconocer derechos; allanarse; renunciar a la acción de derecho discutida o a la acción procesal, o desistir de ellas; aceptar y rechazar las proposiciones del deudor, así como realizar manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

Promover y personarse en los procedimientos de Suspensión de Pagos, quita o espera, Concurso de Acreedores o Quiebra, y seguirlos hasta su conclusión y, especialmente, intervenir con voz y voto en Junta de Acreedores y para la aprobación del Convenio de que se trate, nombrar Síndicos y administradores, interventores y miembros de Tribunales colegiados. Reconocer y graduar créditos, cobrar estos e impugnar los actos y acuerdos, aceptar cargos y designar vocales de organismos de conciliación.

Percibir cantidades, indemnizatorias o no, resultantes de decisiones judiciales favorables a la parte poderdante, ya figuren en nombre del poderdante o apoderado.

Instar la autorización de actas notariales, de presencia, requerimiento, notificación, referencia, protocolización, declaración de herederos ab intestato u otras de notoriedad, remisión de documentos, exhibición, depósito voluntario o cualesquiera otras, incluida la intervención en las subastas notariales.

A los efectos específicos de la comparecencia y posible arreglo, renuncia, transacción o allanamiento previstos en su art. 414.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de Enero, poder efectuar los mismos, con independencia del tipo de procedimiento de que se trate, y de sus circunstancias concretas de identificación procesa.

Sustituir el presente poder a favor de señores Procuradores o Letrados, y solicitar las copias que se precisen de este poder.

Percibir del Fondo de Garantía Salarial, de la Tesorería General de la Seguridad Social, o de cualquier otra entidad pagadora que en el futuro se cree o sustituya a dichos organismos, todas las cantidades que pudieran corresponder por cualquier concepto a la parte poderdante como consecuencia de la relación laboral que mantiene o mantuvo con la empresa donde

prestaba o presta sus servicios; y facultar a las indicadas entidades pagadoras para subrogarse en los derechos de la parte poderdante, para el ejercicio de todo tipo de acciones que resultaran procedentes en Derecho.

Y cualquier otra facultad, no enumerada anteriormente, de las comprendidas en el artículo 25 y 414.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 de 7 de Enero. OK7648451

Así lo dice y otorga compareciente Roberto Millán Soto, a quien hago las reservas y advertencias legales.

Por no hacer uso del derecho que tiene a hacerlo por sí, del que advierto, leo el presente poder al compareciente; lo encuentra conforme, y prestando su consentimiento al contenido de la misma, firma conmigo, el Notario, que de todo lo contenido en este instrumento público extendido en 4 folios de papel timbrado de uso exclusivo notarial, serie OK y número 7648448 y los tres folios siguientes en orden correlativo.

DOY FE,

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR TORRES, JORGE I, “La responsabilidad civil objetiva por daños ambientales y su regulación en México”, Revista Electrónica de Derecho ambiental, nº 18, 2009.

BURZACO SAMPER, María, Contratos del Sector Público: esquemas, Madrid, Ed. Dykinson, 2011.

CALVO CARAVACA, Alfonso – Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, Derecho Internacional Privado, Ed. Comares, 2013.

CARBONERO GALLARDO, José Miguel, La adjudicación de los contratos públicos: procedimiento para la adjudicación de los contratos administrativos y otros contratos del sector público, Madrid, Ed. La Ley, 2010.

DE LAS HERAS Y OJEDA, Mariola, “Responsabilidad ambiental: el Derecho español y comunitario”, Revista electrónica de Derecho ambiental, nº 17, 2008.

DELGADO SANCHO, Carlos David, La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, Bilbao, Ed. Gomylex, 2013.

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, GOBIERNO DE ESPAÑA, “Guía práctica de Contratación pública para las PYMES”.

ENTRENA RUIZ, Daniel, Contratación de las administraciones públicas introducción práctica, Madrid, Ed. Liteam, 2001.

ESCRICHUELA MORALES, Francisco Javier, Contratación Sector Público, Ed. La Ley, Madrid, 2011.

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco, “Contratos administrativos y privados tras la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”, Revista Española de Derecho Administrativo, nº 95, 1997.

LÓPEZ CAMPILLO, Carlos, “La subcontratación en el sector de la construcción (I)”, Artículos doctrinales: Derecho Administrativo, Noticias Jurídicas, 2009.

MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús y ARUFE VARELA, Alberto, Derecho crítico del Trabajo, Ed. Gesbiblo, 2012.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Ángel, “Apoderamiento mercantil en favor del administrador único de una sociedad de responsabilidad limitada”, Revista Dialnet: Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 628, 2004.

MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE, Contratos públicos 2012 – 2013, Madrid, Ed. Francis Lefebvre, 2011.

MENÉNDEZ GÓMEZ, Emilio, Contratos del sector público: contrato de obras públicas, Ed. Thomson – Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

MERCADER UGUINA, Jesús R., Lecciones de Derecho del Trabajo, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MESA VILA, Manuel, Manual de contratación de las entidades instrumentales de la administración, Madrid, Ed. La Ley, 2011.

QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José, “Concepto de contrato y figuras novedosas bajo su manto”, Artículos Doctrinales: Derecho Civil, Noticias Jurídicas, 2001.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro, Guía práctica de la obra pública: el contrato de obra y el contrato de concesión de obra pública, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2009.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, José Miguel, “Especial referencia a las novedades introducidas por la Ley 32/2006, de 18 de octubre reguladora de la Subcontratación en el sector de la Construcción y su Reglamento de desarrollo”, Artículos Doctrinales: Derecho Administrativo, 2010.

VELÁZQUEZ CURBELO, Fernando, Manual práctico de contratación administrativa, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2003.

VICENTE IGLESIAS, José Luis, Comentarios a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público: adaptado a la ley 34/2010, de 5 de agosto, Las Rozas, Ed. La Ley, 2011.

APÉNDICE NORMATIVO

España. Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

España. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de octubre 1980, núm. 250, pp. 23126 a 23133.

España. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de abril de 1985, núm. 80, pp. 8945 a 8964.

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, núm. 157.

España. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. *Boletín Oficial del Estado*, de 27 de noviembre de 1992, núm. 285.

España. Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de noviembre de 1995, núm. 268, pp. 32480 a 32567.

España. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de noviembre de 1995, núm. 269, pp. 32590 a 32611.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre 1995, núm. 281.

España. Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de noviembre de 1997, núm. 274.

España. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de julio de 1998, núm. 167.

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7.

España. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de julio de 2003, núm. 164, pp. 26905 a 26965.

España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Boletín Oficial del Estado*, 18 de diciembre de 2003, núm. 302, pp. 44987 a 45065.

España. Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de octubre de 2006, núm. 250.

España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de noviembre de 2011, núm. 285.

España. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de julio de 2007, núm. 166, pp. 29964 a 29978.

España. Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de octubre de 2007, núm. 255, pp. 43229 a 43250.

España. Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 2007, núm. 261, pp. 44436 a 44481.

España. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de octubre de 2011, núm. 245.

España. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, núm. 206.

España. Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de agosto de 1993, núm. 189, pp. 24050 a 24056.

España. Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de octubre de 1997, núm. 256, pp. 30875 a 30886.

España. Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de junio de 1998, núm. 132, pp. 18299 a 18311.

España. Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. *Boletín Oficial del Estado*, 26 de octubre de 2001, núm. 257, pp. 39252 a 39371.

España. Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de mayo de 2004, núm. 27, pp. 4160 a 4165.

España. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2007, núm. 78, pp. 14097 a 14149.

España. Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de mayo de 2009, núm. 118.

España. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de junio de 1994, núm. 154, pp. 20658 a 20708.

España. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de marzo de 1995, núm. 75.

España. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de octubre de 2000, núm. 189.

España. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de julio de 2001, núm. 176, pp. 26791 a 26817.

España. Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. *Boletín Oficial del Estado*, 26 de enero de 2008, núm. 23, pp. 4986 a 5000.

España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 2003, núm. 161.

España. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de noviembre de 2011, núm. 276, pp. 117729 a 117914.

España. Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sobre las modificaciones de los contratos. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de abril de 2012, núm. 86, pp. 28911 a 28913.

España y Portugal. Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho "ad

referendum" en Albufeira el 30 de noviembre de 1998. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de febrero 2000, núm. 37, pp. 6703 a 6712.

Unión Europea. Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [notificada con el número C (2003) 1422], *Diario Oficial de la Unión Europea L 124*, 20 de mayo de 2003, pp. 36 a 41.

Unión Europea. Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *Diario Oficial de la Unión Europea L 12*, 16 de enero de 2001, pp. 1 a 23.

Unión Europea. Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). *Diario Oficial de la Unión Europea L 199*, 31 de julio de 2007, pp. 40 a 49.

JURISPRUDENCIA

España. Dictamen 42178/1979, 15 de mayo de 1979, Consejo del Estado.

España. Dictamen 50668/1987, 17 de junio de 1987, Consejo del Estado.

España. Dictamen 55586/1990, 10 de enero de 1991, Consejo del Estado.

España. Dictamen 2853/1997, 26 de junio de 1997, Consejo del Estado.

España. Dictamen 3062/1998, 10 de septiembre de 1998, Consejo del Estado.

España. Dictamen 2205/2000, 20 de julio de 2000, Consejo del Estado.

España. Dictamen 3007/2003, 4 de diciembre de 2003, Consejo del Estado.

España. Informe 547/1973, 31 de enero de 1974, Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

España. Informe 2/2007, 19 de junio 2007, Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

España. Informe 1/2009, 25 de septiembre de 2009, Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

España. Informe 65/2009, 23 de julio de 2010, Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso – administrativo). Sentencia de 5 de octubre de 1981. [RJ 1981\4064]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso – administrativo). Sentencia de 13 de mayo de 1982. [RJ 1982\3394]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso – administrativo, Sección 1ª). Sentencia de 7 de junio de 1989. [RJ 1989\4514]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 15 de marzo de 1993. [RJ 1993\2284]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Social). Sentencia de 25 de septiembre de 1995. [RJ 1995\6892]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Social). Sentencia 25 de enero de 1999. [RJ 1999\1022]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso – administrativo, Sección 7ª). Sentencia de 10 de marzo de 1999. [RJ 1999\2892]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª). Sentencia 26 de junio de 2008. [RJ 2008\4451]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 810/2008 de 18 septiembre 2008. [RJ 2008\5520]

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª). Sentencia de 26 de julio de 2012. [RJ 2012\10274]

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 212/1990 de 20 de diciembre de 1990. [RTC 1990\212]

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 24/1996 de 13 de febrero de 1996. [RTC 1996\24]

España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 120/1998 de 15 de junio de 1998. [RTC 1998\120]

Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso *Zuid – Chemie BV v Philippo's Mineralenfabriek NV/SA* (C – 189/08). Sentencia de 16 de junio de 2009. [CELEX: 62008CJ0189]

Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso *Handelskwekerij G. J. Bier BV contra Mines de potasse d'Alsace S.A.* (C – 21/76). Sentencia de 30 de noviembre de 1976. [CELEX: 61976CJ0021]

Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso *Antonio Marinari v Lloyds Bank plc and Zubaidi Trading Company* (C – 364/93). Sentencia de 19 de septiembre de 1995. [CELEX: 61993CJ0364]

Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso *Rudolf Kronhofer v Marianne Maier y otros* (C – 168/02). Sentencia de 10 de junio de 2004. [CELEX: 62002CJ0168]

